

Bruselas, 4 de septiembre de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0809 (NLE)**

**12460/25
ADD 2**

**COLAC 137
POLCOM 221
SERVICES 53
FDI 48**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 809 annex.

Adj.: COM(2025) 809 annex

Bruselas, 3.9.2025
COM(2025) 809 final

ANNEX 1 – PART 2/4

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

PARTE III¹

COMERCIO E INVERSIONES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

SECCIÓN A

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una zona de libre comercio

Las Partes establecen, en virtud de esta parte del Acuerdo, una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del GATS.

¹ Cuando una disposición contenga una referencia a otro artículo, sin especificar la parte del presente Acuerdo en la que se encuentre tal artículo, se entenderá que dicho artículo forma parte de la parte III del Acuerdo

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Los objetivos de esta parte del Acuerdo son:

- a) la expansión y diversificación del comercio de mercancías entre las Partes, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994, mediante la reducción o eliminación de los derechos de aduana y los obstáculos no arancelarios al comercio;
- b) la facilitación del comercio de mercancías, en particular mediante las disposiciones relativas a las aduanas y la facilitación del comercio, las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como las medidas sanitarias y fitosanitarias, preservando al mismo tiempo el derecho de las Partes a regular en su territorio y alcanzar objetivos en materia de políticas públicas;
- c) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del GATS;
- d) el desarrollo de un marco que favorezca el aumento de los flujos de inversión, mediante el establecimiento de normas transparentes, estables y previsibles que regulen las condiciones de establecimiento de las empresas y los movimientos de capitales conexos y que garanticen un equilibrio adecuado entre la liberalización y la protección de las inversiones y el derecho de cada Parte a regular con el fin de alcanzar objetivos legítimos en materia de políticas;

- e) el establecimiento de un sistema judicial en materia de inversiones para resolver diferencias entre inversores y Estados de manera eficaz, imparcial y predecible;
- f) la apertura efectiva y recíproca de los mercados de la contratación pública de las Partes;
- g) el fomento de la innovación y la creatividad garantizando una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las obligaciones internacionales vigentes entre las Partes, y el equilibrio entre esta protección y el interés público;
- h) el desarrollo de las relaciones comerciales y de inversión entre las Partes de conformidad con el principio de competencia libre y no falseada;
- i) la promoción del desarrollo sostenible y del desarrollo del comercio internacional de manera que contribuya al desarrollo sostenible, abarcando el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente;
- j) el establecimiento de un mecanismo de solución de diferencias eficaz, justo y predecible para resolver las diferencias entre las Partes relativas a la interpretación y la aplicación de esta parte del Acuerdo.

ARTÍCULO 1.3

Definiciones de aplicación general

A efectos de la presente parte del Acuerdo, y salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- a) «resolución administrativa de aplicación general»: toda resolución o interpretación administrativa que se aplique a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entran dentro de su ámbito de aplicación y que establezca una norma de conducta, sin incluir:
 - i) las determinaciones o resoluciones adoptadas en procedimientos administrativos o cuasijudiciales que se apliquen a una persona, una mercancía o un servicio particulares de la otra Parte en un caso concreto; o
 - ii) cualquier otra resolución que se pronuncie con respecto a un acto o una práctica particulares;
- b) «Acuerdo sobre la Agricultura»: el Acuerdo sobre la Agricultura que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- c) «mercancía agrícola»: todo producto enumerado en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- d) «servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio»: las actividades de reparación y mantenimiento que se realicen en una aeronave o en parte de ella mientras está fuera de servicio; no se incluye el mantenimiento de línea;

- e) «Acuerdo Antidumping»: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- f) «servicios de sistemas de reserva informatizados»: los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios, la disponibilidad, las tarifas y las reglas de tarificación de los transportistas aéreos y por medio de los cuales pueden hacerse reservas o expedirse billetes;
- g) «derecho de aduana»: cualquier derecho o carga de cualquier tipo impuesto a la importación de una mercancía o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier sobretasa o carga adicional impuesta en relación con dicha importación; sin incluir:
 - i) las cargas equivalentes a un impuesto interno aplicado de conformidad con el artículo 2.3;
 - ii) los derechos antidumping o compensatorios² aplicados de conformidad con el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC, según proceda;
 - iii) las tasas u otras cargas aplicadas a la importación de una mercancía o en relación con la importación de una mercancía cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados; ni

² Para mayor seguridad, la definición de derecho de aduana no afecta a los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo al capítulo 5 («Instrumentos de defensa comercial»).

- iv) las primas ofrecidas o percibidas por una mercancía importada que se deriven de un sistema de licitación autorizado para la administración de contingentes arancelarios con arreglo al apéndice 2-A-4 («Contingentes arancelarios de México»);
- h) «Acuerdo sobre Valoración en Aduana»: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- i) «días»: los días naturales, incluidos los fines de semana y festivos;
- j) «ESD»: el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que se recoge en el anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;
- k) «empresa»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluyendo cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, sociedad unipersonal o asociación;
- l) «vigente»: con efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- m) «moneda libremente convertible»: la moneda que es objeto habitual de intercambios internacionales en los mercados de divisas y se utiliza ampliamente en transacciones internacionales;

- n) «GATS»: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios que figura en el anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;
- o) «GATT de 1994»: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- p) «mercancías»: tanto materias como productos;
- q) «mercancía de una Parte»: toda mercancía nacional, tal como se entiende en el GATT de 1994; e incluye mercancías originarias de dicha Parte;
- r) «servicios de asistencia en tierra»: la prestación en un aeropuerto, a cambio de remuneración o por contrato, de servicios de representación, administración y supervisión de la compañía aérea, gestión de pasajeros, gestión de equipajes, servicios de pista, catering³, carga y correo aéreos, repostaje de combustible de aeronaves, mantenimiento y limpieza de aeronaves, transporte de superficie y operaciones de vuelo, administración de la tripulación y planificación de vuelos; sin incluir la autoasistencia, la seguridad, el mantenimiento de línea, la reparación y el mantenimiento de aeronaves, ni la gestión o explotación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas esenciales, como las instalaciones de deshielo, los sistemas de distribución de combustible, los sistemas de gestión de equipajes o los sistemas de transporte dentro del aeropuerto;
- s) «Sistema Armonizado» o «SA»: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas las reglas generales para su interpretación, las notas de sección, las notas de capítulo y las notas de subpartida y sus modificaciones;

³ Excepto la preparación de alimentos.

- t) «medida»: toda ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa, requisito o práctica⁴;
- u) «nacional»: la persona física que tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de México con arreglo al Derecho respectivo o que sea residente permanente de una Parte;
- v) «persona física»⁵:
 - i) en el caso de la Unión Europea, la persona que tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea con arreglo a su legislación⁶; y
 - ii) en el caso de México, la persona que tenga la nacionalidad de México con arreglo a su legislación;

se considerará que una persona física que sea nacional de México y tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea es exclusivamente una persona física de la Parte en la que tenga su nacionalidad dominante y efectiva;

⁴ Para mayor seguridad, «medida» incluye las omisiones.

⁵ Esta definición se aplica a efectos de los capítulos 10 a 19.

⁶ La definición de «persona física» de la Unión Europea incluye también a las personas físicas con residencia permanente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia ni de ningún otro Estado pero que tengan derecho, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la República de Letonia, a recibir un pasaporte para no nacionales.

- w) «OCDE»: la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;
- x) «mercancía originaria»: la mercancía calificada como originaria con arreglo a las normas de origen establecidas en el capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»);
- y) «persona»: toda persona física o empresa;
- z) «persona de una Parte»: todo nacional o empresa de una Parte;
- aa) «trato arancelario preferencial»: el tipo de derecho de aduana aplicable a una mercancía originaria con arreglo al artículo 2.4 («Eliminación o reducción de derechos de aduana»);
- bb) «Acuerdo sobre Salvaguardias»: el Acuerdo sobre Salvaguardias que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- cc) «Acuerdo SMC»: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- dd) «venta y comercialización de servicios de transporte aéreo»: las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como los estudios de mercado, la publicidad y la distribución, pero sin incluir la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;
- ee) «proveedor de servicios»: toda persona que preste o trate de prestar un servicio;

- ff) «Acuerdo MSF»: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- gg) «empresa estatal»: toda empresa que sea propiedad de una Parte o esté controlada por ella;
- hh) «Acuerdo OTC»: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- ii) «territorio»: el territorio en el que se aplica el presente Acuerdo con arreglo al artículo 2.2 («Aplicación territorial») de la parte IV de dicho Acuerdo;
- jj) «tercer país»: el país o territorio que está fuera del ámbito de aplicación territorial del presente Acuerdo;
- kk) «Acuerdo sobre los ADPIC»: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;
- ll) «Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969;
- mm) «OMC»: la Organización Mundial del Comercio; y
- nn) «Acuerdo sobre la OMC»: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ARTÍCULO 1.4

Relación con el Acuerdo sobre la OMC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 1.5

Referencias a Leyes y otros Acuerdos

1. Salvo disposición en contrario, toda referencia en esta parte del Acuerdo a disposiciones legales, ya sea con carácter general o por referencia a una ley, reglamento o directiva específicos, se interpretará como una referencia a dichas disposiciones legales en su versión modificada.
2. Salvo disposición en contrario, toda referencia o incorporación por medio de una referencia en la presente parte del Acuerdo a otros acuerdos o instrumentos jurídicos, en su totalidad o en parte, se interpretará en el sentido de que incluye:
 - a) los anexos, protocolos, notas a pie de página, notas interpretativas y notas explicativas relacionados; y

- b) los acuerdos sustitutivos en los que las Partes sean parte o las modificaciones que sean vinculantes para las Partes, salvo en caso de que la referencia afirme derechos y obligaciones vigentes.

ARTÍCULO 1.6

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán las medidas generales o específicas necesarias para cumplir las obligaciones que les imponga la presente parte del Acuerdo, entre ellas las necesarias para garantizar su observancia por parte de las administraciones y autoridades centrales, regionales o locales, así como de los organismos no gubernamentales en el ejercicio de las facultades que les hayan sido delegadas.
2. Para mayor seguridad, una Parte podrá suspender los derechos y obligaciones que le imponga la presente parte del Acuerdo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.3 («Cumplimiento de las obligaciones»), apartado 3, de la parte IV, únicamente en caso de que la otra Parte incumpla la presente parte del Acuerdo y de conformidad con los requisitos establecidos en él, incluido el capítulo 31 («Solución de diferencias»).

SECCIÓN B

Disposiciones institucionales

ARTÍCULO 1.7

Funciones específicas del Consejo Conjunto

1. El Consejo Conjunto, cuando desempeñe cualquiera de las funciones que se le atribuyen en la presente parte del Acuerdo, estará compuesto, a nivel ministerial, por representantes de la Parte UE con responsabilidad en materia de comercio e inversión, por una parte, y por representantes de la Secretaría de Economía de México, por otra, o por las personas por ellos designadas.
2. El Consejo Conjunto podrá modificar, en cumplimiento de los objetivos de la presente parte del Acuerdo:
 - a) el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria») y el anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas»);
 - b) el capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»), incluidos los anexos 3-A a 3-D;
 - c) el anexo 10-D («Código de conducta de los miembros del Tribunal, de los miembros del Tribunal de Apelación y de los mediadores»);

- d) las listas y cronogramas pertinentes de México con arreglo al artículo 10.12 («Medidas no conformes y excepciones»), apartado 6, y al artículo 11.8 («Medidas no conformes y excepciones»), apartado 4;
 - e) el anexo 21-A («Contratación pública cubierta de la Unión Europea») y el anexo 21-B («Contratación pública cubierta de México»);
 - f) el anexo 25-B («Lista de indicaciones geográficas»);
 - g) el anexo 31-A («Reglamento interno») y el anexo 31-B («Código de conducta de los miembros de los grupos especiales y los mediadores»).
3. El Consejo Conjunto podrá, en cumplimiento de los objetivos de la presente parte del Acuerdo:
- a) adoptar interpretaciones vinculantes de las disposiciones de la presente parte del Acuerdo;
 - b) adoptar cualquier otra decisión con arreglo a lo dispuesto en la presente parte del Acuerdo; y
 - c) tomar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar.
4. Las Partes introducirán, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación contemplada en el apartado 2, letra a), en el período acordado por ellas.

ARTÍCULO 1.8

Funciones específicas del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto, cuando desempeñe cualquiera de las funciones que se le atribuyen en la presente parte del Acuerdo, estará compuesto por representantes de alto nivel de la Parte UE con responsabilidad en materia de comercio e inversión, por una parte, y por representantes de la Secretaría de Economía de México, por otra, de conformidad con los requisitos respectivos de cada una de las Partes, o por las personas por ellos designadas.
2. El Comité Conjunto:
 - a) asistirá al Consejo Conjunto en el ejercicio de sus funciones en asuntos relacionados con el comercio;
 - b) se responsabilizará de la correcta ejecución y aplicación de las disposiciones de la presente parte del Acuerdo y de la evaluación de los resultados obtenidos de dicha aplicación;
 - c) sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 31 («Solución de diferencias»), tratará de prevenir y resolver las diferencias o los litigios que puedan surgir en relación con la interpretación o la aplicación de la presente parte del Acuerdo;
 - d) supervisará el trabajo de los Subcomités y otros órganos creados en virtud de la presente parte del Acuerdo; y
 - e) debatirá maneras de mejorar el comercio y la inversión entre las Partes.

3. En el ejercicio de las funciones que le corresponden con arreglo al apartado 2, el Comité Conjunto podrá:

- a) crear Subcomités y otros órganos adicionales a los establecidos en la presente parte del Acuerdo, compuestos por representantes de las Partes, asignarles responsabilidades en el marco de sus competencias y decidir la modificación de las funciones asignadas a dichos Subcomités y órganos que haya creado, así como disolverlos;
- b) recomendar al Consejo Conjunto la adopción de decisiones en cumplimiento de los objetivos específicos de la presente parte del Acuerdo, incluidas las modificaciones contempladas en el artículo 1.7, apartado 2, letra a), o adoptar tales decisiones en los intervalos entre las reuniones del Consejo Conjunto, incluso cuando el Consejo Conjunto no pueda reunirse; y
- c) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar o que el Consejo Conjunto pueda encomendar.

ARTÍCULO 1.9

Coordinadores de la parte III del presente Acuerdo

1. Las Partes nombrarán un coordinador para esta parte del Acuerdo y se lo notificarán mutuamente en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los coordinadores:
 - a) facilitarán las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por la presente parte del Acuerdo, así como otros puntos de contacto establecidos en ella;
 - b) prepararán conjuntamente los órdenes del día y realizarán todos los demás preparativos necesarios para las reuniones del Consejo Conjunto y del Comité Conjunto de conformidad con el presente artículo; y
 - c) realizarán un seguimiento de las decisiones del Consejo Conjunto y del Comité Conjunto, según proceda.

ARTÍCULO 1.10

Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo

1. Las Partes establecen los siguientes Subcomités y otros órganos, que estarán compuestos por representantes de la Parte UE, por una parte, y por representantes de México, por otra:
 - a) Comité de Comercio de Mercancías;
 - b) Subcomité de Agricultura;
 - c) Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas;
 - d) Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen;

- e) Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- f) Grupo de Trabajo Conjunto sobre Bienestar Animal y Resistencia a los Antimicrobianos;
- g) Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio;
- h) Subcomité de Servicios e Inversión;
- i) Subcomité de Servicios Financieros;
- j) Subcomité de Contratación Pública;
- k) Subcomité de Propiedad Intelectual;
- l) Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

2. Salvo disposición en contrario de la presente parte del Acuerdo, el artículo 1.4 de la parte IV del presente Acuerdo se aplica a los Subcomités y otros órganos mencionados en el apartado 1.

3. Los Subcomités y otros órganos mencionados en el apartado 1 podrán formular las recomendaciones oportunas en los casos previstos en la presente parte del Acuerdo.

4. Las recomendaciones se formularán de común acuerdo.

ARTÍCULO 1.11

Relación con la sociedad civil

1. Las Partes se reunirán al menos una vez al año con su grupo consultivo interno respectivo contemplado en el artículo 1.7 («Grupos consultivos internos») de la parte IV del presente Acuerdo para debatir cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente parte del Acuerdo.
2. Cuando el Consejo Conjunto o el Comité Conjunto se reúnan en su configuración de comercio, convocarán una reunión del Foro de la Sociedad Civil contemplado en el artículo 1.8 («Foro de la Sociedad Civil») de la parte IV del presente Acuerdo, con el fin de mantener un diálogo sobre la aplicación de la presente parte del Acuerdo.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

SECCIÓN A

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «formalidades consulares»: el procedimiento para obtener de un cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un tercero, una factura consular o un visado consular para una factura comercial, un certificado de origen, un manifiesto, una declaración de exportación del expedidor o cualquier otra documentación aduanera exigida sobre la importación de la mercancía o en relación con esta;

- b) «procedimiento para el trámite de licencias de exportación»: el procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere a efectos del despacho de aduana, ante el órgano u órganos administrativos competentes de la Parte exportadora como condición previa para la exportación desde el territorio de la Parte exportadora;
- c) «Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación»: el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación establecido en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- d) «procedimiento para el trámite de licencias de importación»: el procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la que generalmente se requiere a efectos del despacho de aduana, ante el órgano u órganos administrativos competentes de la Parte importadora como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora.

ARTÍCULO 2.2

Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, el presente capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

ARTÍCULO 2.3

Trato nacional

1. Las Partes concederán trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias. A tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.
2. Para mayor seguridad, el trato nacional significa, con respecto a un nivel de administración en México distinto del federal, o con respecto a un nivel de administración nacional o regional de un Estado miembro de la Unión Europea, un trato no menos favorable que el concedido por dicho nivel de administración a las mercancías similares, directamente competidoras o intercambiables de México o del Estado miembro, respectivamente.

ARTÍCULO 2.4

Eliminación o reducción de derechos de aduana

1. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las Partes eliminarán o reducirán sus derechos de aduana sobre mercancías originarias de conformidad con el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria») y no aplicarán ningún derecho de aduana a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a las mercancías originarias clasificadas en líneas arancelarias de los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado distintas de las incluidas en los apéndices 2-A-1 («Lista de eliminación arancelaria de la Unión Europea») o 2-A-2 («Lista de eliminación arancelaria de México») del anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria»).

2. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las Partes no aumentarán ningún derecho de aduana vigente ni adoptarán ninguno nuevo con respecto a una mercancía originaria de la otra Parte⁷.
3. Si una Parte reduce su tipo del derecho de aduana de nación más favorecida aplicado, dicho tipo se aplicará a las mercancías originarias de la otra Parte mientras sea inferior al tipo del derecho de aduana determinado de conformidad con el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria»).
4. A petición de una Parte, las Partes se consultarán para estudiar la posibilidad de mejorar el trato arancelario para el acceso al mercado de las mercancías originarias establecido en el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria»). El Consejo Conjunto podrá tomar la decisión de modificar el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria»)⁸.
5. Para mayor seguridad, las Partes podrán mantener o aumentar un derecho de aduana aplicable a la mercancía originaria autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

⁷ Para mayor seguridad, tras la reducción unilateral de un derecho de aduana, las Partes podrán elevar ese derecho de aduana al nivel determinado para el año correspondiente de la lista de eliminación arancelaria de conformidad con el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria»).

⁸ Para mayor seguridad, esa modificación sustituirá a cualquier tipo de derecho de aduana o categoría de desgravación establecidos en el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria»).

ARTÍCULO 2.5

Derechos de exportación, impuestos u otras cargas

1. Las Partes no adoptarán ni mantendrán, sobre la exportación de una mercancía al territorio de la otra Parte, impuestos o cargas que sean superiores a los establecidos sobre esa mercancía cuando esta se destine al consumo nacional.
2. Las Partes no adoptarán ni mantendrán, sobre la exportación de una mercancía al territorio de la otra Parte ni en relación con dicha exportación, derechos o cargas de ningún tipo que sean superiores a los establecidos sobre esa mercancía cuando esta se destine al consumo nacional.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las Partes imponer a la exportación de una mercancía tasas o cargas que estén permitidas con arreglo al artículo 2.6.

ARTÍCULO 2.6

Tasas y formalidades

1. Las tasas y otras cargas impuestas por una Parte a la importación de una mercancía de la otra Parte o a la exportación de una mercancía a la otra Parte, o en relación con dicha importación o exportación, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no constituirán una protección indirecta de las mercancías internas ni una imposición fiscal de las importaciones o las exportaciones.

2. Las Partes no aplicarán tasas de tramitación aduanera a las mercancías originarias⁹.
3. Las Partes publicarán todas las tasas y cargas que apliquen en relación con la importación o la exportación de tal manera que permitan que las administraciones públicas, los operadores económicos y otras partes interesadas se familiaricen con ellas.
4. Las Partes no exigirán formalidades consulares, incluidas tasas y cargas conexas, en relación con la importación de una mercancía de la otra Parte¹⁰.

ARTÍCULO 2.7

Mercancías reintroducidas después de una reparación o alteración

1. Se entenderá por «reparación o alteración» toda operación de transformación a la que se someta una mercancía para remediar defectos de funcionamiento o daños materiales y que implique el restablecimiento para su función original o para garantizar su conformidad con los requisitos técnicos para su uso, sin lo cual dejaría de poder utilizarse en condiciones normales para los fines a los que estaba destinada. La reparación de la mercancía incluye la restauración y el mantenimiento, pero no incluye las operaciones o procesos que:
 - a) destruyan las características esenciales de la mercancía o creen una mercancía nueva o diferente desde el punto de vista comercial;

⁹ En el caso de México, la tasa de tramitación aduanera se refiere al Derecho de trámite aduanero.

¹⁰ Para mayor seguridad, la Parte importadora podrá exigir la autenticación de documentos por parte de su cónsul con competencia sobre el territorio de la Parte exportadora:

- a) con fines de investigación o auditoría; o
- b) para la importación de efectos y mobiliario.

- b) transformen una mercancía no acabada en otra acabada; o
- c) se utilicen para modificar sustancialmente la función de la mercancía.

2. Las Partes no aplicarán derechos de aduana a una mercancía que se reintroduzca en su territorio después de haber sido exportada temporalmente desde este al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración, independientemente de su origen o de si esta reparación o alteración hubiera podido llevarse a cabo en el territorio de la Parte desde la que se exportó la mercancía para su reparación o alteración.

3. El apartado 2 no se aplica a las mercancías importadas en depósito aduanero, en zonas francas o en situación similar que se exporten posteriormente para su reparación y no se reimporten en depósito aduanero, en zonas francas o en situación similar.

4. Las Partes no aplicarán derechos de aduana a las mercancías que hayan sido importadas temporalmente desde el territorio de la otra Parte para su reparación o alteración, independientemente de su origen.

ARTÍCULO 2.8

Mercancías remanufacturadas

1. Se entenderá por «mercancía remanufacturada» la mercancía clasificada en los capítulos 84 a 90 o en la partida 9402 del Sistema Armonizado, excepto las mercancías incluidas en el anexo 2-B («Lista de mercancías excluidas de la definición de mercancías remanufacturadas»), que:
 - a) esté producida total o parcialmente a partir de materias recuperadas de mercancías que ya hayan sido utilizadas;
 - b) ofrezca un rendimiento y unas condiciones de funcionamiento, y tenga una duración prevista, similares a los de la mercancía similar nueva; y
 - c) ofrezca la misma garantía que la mercancía similar nueva.
2. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las Partes no concederán a las mercancías remanufacturadas de la otra Parte un trato menos favorable que el que concedan a las mercancías similares nuevas.
3. A reserva de sus obligaciones con arreglo al presente Acuerdo y al Acuerdo sobre la OMC, las Partes podrán exigir que las mercancías remanufacturadas:
 - a) estén identificadas como tales para su distribución o venta en su territorio, incluso etiquetadas específicamente para no inducir a error a los consumidores; y

b) cumplan todos los requisitos técnicos y reglamentos aplicables a las mercancías similares nuevas.

4. Para mayor seguridad, el artículo 2.9 se aplica a las mercancías remanufacturadas. Si una Parte adopta o mantiene prohibiciones o restricciones a la importación o a la exportación con respecto a mercancías usadas, no aplicará estas medidas a las mercancías remanufacturadas.

ARTÍCULO 2.9

Restricciones a la importación y a la exportación

Salvo disposición en contrario del anexo 2-C («Excepciones de México a las restricciones a la importación y a la exportación»), las Partes no adoptarán ni mantendrán prohibiciones ni restricciones a la importación de ninguna mercancía de la otra Parte o a la exportación o la venta para la exportación de ninguna mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias. Con este fin, el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.10

Licencias de importación

1. Las Partes adoptarán y administrarán cualquier procedimiento para el trámite de licencias de importación de conformidad con los artículos 1 a 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
2. Las Partes se notificarán mutuamente cualquier nuevo procedimiento para el trámite de licencias de importación y cualquier modificación de los procedimientos vigentes para el trámite de licencias de importación en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación y, si es posible, a más tardar sesenta días antes de que el nuevo procedimiento o la modificación surtan efecto. La notificación incluirá la información especificada en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, así como las direcciones electrónicas de los sitios web oficiales a los que se refiere el apartado 4 del presente artículo. Se considerará que las Partes cumplen esta disposición si notifican el nuevo procedimiento pertinente para el trámite de licencias de importación, o cualquier modificación de este, al Comité de Licencias de Importación establecido en el artículo 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, de conformidad con el artículo 5, apartados 1 a 3, de dicho Acuerdo.
3. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará sin demora cualquier información pertinente, incluida la información especificada en el artículo 5, apartado 2, del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, sobre cualquier procedimiento para el trámite de licencias de importación que tenga la intención de adoptar, haya adoptado o mantenga, o sobre cualquier modificación de los procedimientos vigentes para el trámite de licencias.

4. Las Partes publicarán en los sitios web oficiales pertinentes la información que estén obligadas a publicar con arreglo al artículo 1, apartado 4, letra a), del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y velarán por que la información especificada en el artículo 5, apartado 2, de dicho Acuerdo esté a disposición pública.

ARTÍCULO 2.11

Licencias de exportación

1. Las Partes publicarán todo nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación o toda modificación de un procedimiento vigente para el trámite de licencias de exportación, incluso, si procede, en los sitios web oficiales pertinentes. La publicación tendrá lugar, siempre que sea posible, a más tardar cuarenta y cinco días antes de que surta efecto el procedimiento o la modificación y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha en la que surta efecto dicho procedimiento o modificación.

2. Las Partes se notificarán mutuamente sus procedimientos vigentes para el trámite de licencias de exportación en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes se notificarán mutuamente todo nuevo procedimiento para el trámite de licencias de exportación y toda modificación de los procedimientos vigentes en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación. Las notificaciones incluirán la referencia a la fuente en la que se publique la información exigida con arreglo al apartado 3 y, cuando proceda, la dirección del sitio web oficial correspondiente.

3. La publicación de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación incluirá la información siguiente:

- a) los textos de los procedimientos para el trámite de licencias de exportación y cualquier modificación de estos;
- b) las mercancías objeto de cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación;
- c) en relación con cada uno de los procedimientos, una descripción del proceso de solicitud de la licencia de exportación, así como cualquier criterio que deban cumplir los solicitantes para poder solicitarla, como estar en posesión de una licencia de actividad, establecer o mantener una inversión u operar mediante una forma particular de establecimiento en el territorio de una de las Partes;
- d) el punto o los puntos de contacto a través de los cuales las personas interesadas pueden obtener información adicional sobre las condiciones para la obtención de una licencia de exportación;
- e) el órgano u órganos administrativos ante los que debe presentarse una solicitud u otra documentación pertinente;
- f) una descripción de las medidas que se estén aplicando a través del procedimiento para el trámite de licencias de exportación;
- g) el período durante el cual estará en vigor cada procedimiento para el trámite de licencias de exportación, a menos que el procedimiento vaya a permanecer en vigor hasta su retirada o su revisión en una nueva publicación;

- h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento para el trámite de licencias de exportación para administrar un contingente de exportación, la cantidad global, las fechas de apertura y cierre del contingente y, si procede, el valor del contingente; y
- i) las exenciones o excepciones al requisito de obtener una licencia de exportación, la forma de solicitar o utilizar dichas exenciones o excepciones y los criterios para su concesión.

4. Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará a las Partes a conceder una licencia de exportación ni les impedirá cumplir sus obligaciones o compromisos con arreglo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a los regímenes multilaterales de no proliferación y los acuerdos sobre el control de las exportaciones.

ARTÍCULO 2.12

Valoración en aduana

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

ARTÍCULO 2.13

Admisión temporal de mercancías

1. Las Partes concederán la admisión temporal con exención condicional total de los derechos de importación, con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones legales y reglamentarias, para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
 - a) mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en exposiciones, ferias, reuniones, demostraciones o eventos similares;
 - b) equipos profesionales, incluidos los equipos para la prensa o para la radiodifusión sonora o de televisión, el *software*, los equipos cinematográficos y cualquier aparato auxiliar o accesorio para dichos equipos que sea necesario para llevar a cabo la actividad empresarial, el comercio o la profesión de una persona que visite el territorio de la Parte para realizar una tarea específica;
 - c) contenedores, muestras comerciales, películas publicitarias, grabaciones y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial;
 - d) mercancías importadas con fines deportivos;
 - e) mercancías importadas con fines humanitarios; y
 - f) animales importados para fines específicos.

2. Las Partes podrán exigir que las mercancías que se beneficien de la admisión temporal de conformidad con el apartado 1:

- a) se destinen a la reexportación sin haber sufrido ninguna modificación, a excepción de la depreciación normal debida al uso que se haya hecho de ellas;
- b) sean utilizadas exclusivamente por un nacional de la otra Parte, o bajo su supervisión personal, en el ejercicio de la actividad empresarial, profesional o deportiva de esa persona de la otra Parte;
- c) no se vendan ni arrienden en su territorio;
- d) vayan acompañadas de una garantía, si así lo solicita la Parte importadora, por un importe no superior a las cargas que, de otro modo, se adeudarían en el momento de la entrada o de la importación definitiva, que se liberará en el momento de la exportación de las mercancías;
- e) puedan identificarse en el momento de la importación y exportación;
- f) se reexporten en un plazo determinado que guarde una relación razonable con el propósito de la admisión temporal; y
- g) se admitan en una cantidad que no sea superior a la razonable para el uso al que están destinadas.

3. Las Partes permitirán que las mercancías admitidas temporalmente en el marco del presente artículo se reexporten a través de cualquier puerto u oficina de aduanas distinto de aquel a través del cual fueran admitidas.

4. Las Partes establecerán que el importador o cualquier otra persona encargada de las mercancías admitidas de conformidad con el presente artículo no será responsable de la no exportación de dichas mercancías dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluida cualquier prórroga legal, previa presentación a la Parte importadora de pruebas satisfactorias, de conformidad con su legislación aduanera, de que las mercancías han sido totalmente destruidas o irremediablemente perdidas.

ARTÍCULO 2.14

Cooperación

1. En el anexo 2-D («Disposiciones especiales sobre cooperación administrativa») se establecen disposiciones especiales sobre cooperación administrativa entre las Partes en relación con el trato arancelario preferencial.

2. Las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación a partir de un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hasta decisión en contrario del Comité de Comercio de Mercancías. El intercambio de estadísticas de importación incluirá los datos correspondientes al año más reciente disponible, incluido el valor y el volumen, a nivel de la línea arancelaria de las importaciones de mercancías de la otra Parte que se beneficien de un trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo y de las que reciban un trato no preferencial.

ARTÍCULO 2.15

Comité de Comercio de Mercancías

El Comité de Comercio de Mercancías creado por el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»), apartado 1, letra a):

- a) hará un seguimiento de la aplicación y la administración del presente capítulo y sus anexos;
- b) promoverá el comercio de mercancías entre las Partes, incluso a través de consultas sobre la mejora del trato arancelario de acceso al mercado con arreglo al presente Acuerdo y sobre otras cuestiones, según proceda;
- c) proporcionará un foro para debatir y resolver cualquier cuestión relacionada con el presente capítulo;
- d) abordará sin demora los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si procede, remitirá tales cuestiones al Comité Conjunto para su examen;
- e) recomendará al Comité Conjunto cualquier modificación del presente capítulo o adición a este;
- f) coordinará el intercambio de datos para la utilización de preferencias o cualquier otro intercambio de información sobre el comercio de mercancías entre las Partes que pueda decidir;

- g) revisará cualquier modificación futura del Sistema Armonizado para garantizar que las obligaciones de las Partes con arreglo al presente Acuerdo no se vean alteradas, y consultará para resolver cualquier conflicto relacionado;
- h) desempeñará cualquier otra función que el Comité Conjunto le asigne.

SECCIÓN B

Comercio de mercancías agrícolas

ARTÍCULO 2.16

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga con respecto al comercio de mercancías agrícolas.

ARTÍCULO 2.17

Cooperación en foros multilaterales

1. Las Partes cooperarán en el marco de la OMC para promover un sistema de comercio multilateral universal, basado en normas, abierto, no discriminatorio y equitativo; avanzar en las negociaciones agrícolas, y promover el establecimiento de nuevas disciplinas que faciliten el comercio de productos agrícolas.
2. Las Partes reconocen que algunas medidas relacionadas con la exportación, como las prohibiciones, las restricciones o los impuestos, pueden tener un efecto perjudicial en los suministros esenciales de mercancías agrícolas. A este respecto, las Partes apoyarán el establecimiento de disciplinas mediante la participación activa en los foros internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 2.18

Competencia de las exportaciones

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:
 - a) «subvenciones a la exportación»: las subvenciones en el sentido del artículo 1, letra e), del Acuerdo sobre la Agricultura; y

b) «medidas con efecto equivalente»: los créditos a la exportación, las garantías de crédito a la exportación o los programas de seguros, así como otras medidas que tengan efecto equivalente a una subvención a la exportación¹¹.

2. Las Partes afirman sus compromisos, recogidos en la Decisión sobre la competencia de las exportaciones adoptada el 19 de diciembre de 2015 por la Conferencia Ministerial de la OMC en Nairobi, de obrar con la mayor moderación por lo que respecta al recurso a todas las formas de subvenciones a la exportación y todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente, de aumentar la transparencia y de mejorar el control en relación con todas las formas de subvenciones a la exportación y todas las medidas relativas a la exportación que tengan efecto equivalente.

3. Las Partes no adoptarán ni mantendrán ninguna subvención a la exportación para mercancías agrícolas que se exporten al territorio de la otra Parte o que se incorporen a mercancías que se exporten al territorio de la otra Parte.

4. Las Partes no mantendrán, introducirán ni reintroducirán ninguna otra medida con efecto equivalente para mercancías agrícolas que se exporten al territorio de la otra Parte o que se incorporen a mercancías que se exporten al territorio de la otra Parte, a menos que la medida con efecto equivalente cumpla los términos y condiciones establecidos en el acuerdo, la decisión o el compromiso pertinente de la OMC.

5. Con el fin de aumentar la transparencia y mejorar el control en relación con las subvenciones a la exportación y otras medidas con efecto equivalente, si una Parte alberga dudas razonables sobre una subvención a la exportación u otra medida con efecto equivalente aplicada por la otra Parte a una mercancía agrícola destinada a la exportación a la primera Parte, esta última podrá solicitar a la otra Parte la información necesaria sobre las medidas aplicadas. La información solicitada se facilitará sin demora.

¹¹ Al interpretar el término «medidas con efecto equivalente» para un caso concreto, las Partes podrán buscar orientación en las normas pertinentes de la OMC, así como en la práctica de los miembros de la OMC.

ARTÍCULO 2.19

Administración de contingentes arancelarios

1. Si una Parte aplica contingentes arancelarios de conformidad con el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria»):
 - a) administrará dichos contingentes de manera oportuna, transparente, objetiva y no discriminatoria, de conformidad con su Derecho; y
 - b) pondrá a disposición pública, de manera oportuna y continua, toda la información pertinente relativa a la administración de los contingentes, incluidos el volumen disponible, los porcentajes de utilización y los criterios de admisibilidad.
2. Las Partes celebrarán consultas sobre cualquier cuestión relacionada con la gestión de los contingentes arancelarios. A tal fin, designarán un punto de contacto para facilitar la comunicación entre ellas y se notificarán mutuamente sus datos de contacto. Las Partes se notificarán mutuamente sin demora cualquier cambio relativo a esos datos de contacto.

ARTÍCULO 2.20

Subcomité de Agricultura

1. El Subcomité de Agricultura creado por el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»), apartado 1, letra b):
 - a) supervisará la aplicación y administración de la presente sección y promoverá la cooperación para facilitar el comercio de mercancías agrícolas entre las Partes;
 - b) proporcionará un foro para que las Partes debatan la evolución de sus programas agrícolas y el comercio de mercancías agrícolas entre ellas;
 - c) abordará los obstáculos al comercio de mercancías agrícolas entre las Partes, incluidos los no arancelarios;
 - d) evaluará el impacto del presente capítulo en el sector agrícola de cada una de las Partes, así como el funcionamiento de los instrumentos de dicho capítulo, y recomendará cualquier acción adecuada al Comité de Comercio de Mercancías;
 - e) proporcionará un foro para consultar los asuntos relacionados con la presente sección, en coordinación con otros comités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano especializado pertinente establecido en virtud del presente Acuerdo;

- f) desempeñará cualquier otra función que le asigne el Comité de Comercio de Mercancías; y
 - g) informará al Comité de Comercio de Mercancías de los resultados de su trabajo en el marco de este apartado, para su examen.
3. El Subcomité de Agricultura se reunirá al menos una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa.
4. Cuando surjan circunstancias especiales, y a solicitud de una Parte, el Subcomité de Agricultura se reunirá, previo acuerdo de las Partes, a más tardar treinta días después de la fecha de dicha solicitud.

SECCIÓN C

Comercio de Vinos y bebidas espirituosas

ARTÍCULO 2.21

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a los productos vitivinícolas¹² y a las bebidas espirituosas clasificados en las partidas 2204, 2205 y 2208 del Sistema Armonizado.

¹² Para mayor seguridad, se entenderá por «productos vitivinícolas» el vino y otros productos vitivinícolas clasificados en las partidas 2204 y 2205 del Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 2.22

Prácticas enológicas

1. La Unión Europea autorizará la importación y la comercialización en su territorio, para consumo humano, de vino originario de México y producido de conformidad con:
 - a) las definiciones de productos autorizadas en México por las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en la parte A del anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas»); y
 - b) las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicadas en México con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en la parte A del anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas») o autorizadas de otro modo para su uso en vinos destinados a la exportación por la autoridad competente de México, en la medida en que estén recomendadas y hayan sido publicadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (en lo sucesivo, «la OIV»).

La autorización del presente apartado está supeditada al requisito de no añadir alcohol ni aguardiente a los vinos, con excepción de los vinos licorosos, a los que puede añadirse alcohol de origen vínico o aguardiente de uva. El presente apartado se entiende sin perjuicio de la posibilidad de añadir alcohol distinto del alcohol de origen vínico en la elaboración del vino generoso, siempre que dicha adición figure claramente en la etiqueta.

2. México autorizará la importación y la comercialización en su territorio, para consumo humano, de vino originario de la Unión Europea y producido de conformidad con:

- a) las definiciones de productos autorizadas en la Unión Europea por las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en la parte B del anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas»);
- b) las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicadas en la Unión Europea con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en la parte B del anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas»); y
- c) el hecho de que se excluya la adición de alcohol o aguardiente para todos los vinos distintos de los vinos licorosos, a los que solo puede añadirse alcohol de origen vínico o aguardiente de uva.

3. Las variedades de vid que pueden utilizarse en los vinos importados de una Parte y comercializados en el territorio de la otra Parte son variedades de plantas de *Vitis vinifera* e híbridos de esta, sin perjuicio de cualquier disposición legal o reglamentaria más restrictiva que pueda tener una Parte con respecto al vino producido en su territorio.

4. El Consejo Conjunto podrá modificar las partes A y B del anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas») para añadir, suprimir o actualizar las referencias a las definiciones de productos, así como las prácticas enológicas y las restricciones.

ARTÍCULO 2.23

Etiquetado de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas

1. Las Partes no exigirán que ninguna de las fechas que figuran a continuación ni su equivalente figuren en el envase, la etiqueta o el embalaje de los productos vitivinícolas o las bebidas espirituosas:
 - a) la fecha de embalaje;
 - b) la fecha de embotellado;
 - c) la fecha de producción o fabricación;
 - d) la fecha de expiración, la fecha de caducidad, la fecha límite de utilización o la fecha de vencimiento;
 - e) la fecha de durabilidad mínima, la fecha de consumo preferente o la fecha de duración mínima; o
 - f) la fecha de venta recomendada.

Las Partes podrán exigir que se indique una fecha de durabilidad mínima en caso de que se añadan ingredientes perecederos o en caso de que la durabilidad considerada por el productor sea inferior o igual a doce meses.

2. Las Partes no exigirán que las traducciones de marcas, nombres comerciales o indicaciones geográficas figuren en los envases, las etiquetas o los embalajes de productos vitivinícolas o bebidas espirituosas.
3. Las Partes permitirán que la información obligatoria, incluidas las traducciones, figure en una etiqueta suplementaria, colocada en el recipiente de los productos vitivinícolas o las bebidas espirituosas. Podrán colocarse etiquetas suplementarias en el recipiente importado del vino o la bebida espirituosa después de la importación, pero antes de ofrecer el producto a la venta en el territorio de la Parte en cuestión, siempre que la información obligatoria de la etiqueta original figure de manera completa y exacta.
4. Las Partes permitirán el uso de códigos de lotes de identificación siempre que dichos códigos no se puedan suprimir.
5. Las Partes no aplicarán medidas de etiquetado a los productos vitivinícolas ni a las bebidas espirituosas comercializados en su territorio antes de la fecha de entrada en vigor de la medida, salvo en circunstancias excepcionales.
6. Las Partes permitirán el uso de dibujos, figuras, ilustraciones y reclamos o leyendas en las botellas, siempre que no sustituyan a la información obligatoria del etiquetado y no induzcan a error al consumidor en cuanto a las características y la composición reales de los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas.
7. Las Partes no exigirán que en las etiquetas de los productos vitivinícolas ni de las bebidas espirituosas figure un etiquetado de alérgenos relativo a los alérgenos que se hayan utilizado en la producción y elaboración de los productos vitivinícolas o las bebidas espirituosas y que no estén presentes en el producto final.

8. Por lo que respecta al comercio de vino entre las Partes, el vino originario de la Unión Europea podrá etiquetarse en México con una indicación del tipo de producto, tal como se especifica en la parte C («Etiquetado de productos vitivinícolas») del anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas»).

9. Las Partes protegerán los nombres siguientes con respecto a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas, de conformidad con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hecho en París el 20 de marzo de 1883 (en lo sucesivo, «el Convenio de París»):

- a) el nombre de un Estado miembro; y
- b) el nombre de los Estados Unidos Mexicanos o de México y sus Estados.

10. Las Partes permitirán que las etiquetas de los productos vitivinícolas o las bebidas espirituosas expresen el contenido alcohólico volumétrico con las siglas siguientes:

- a) «% Alc. Vol.»;
- b) «% Alc Vol.»;
- c) «% alc. vol.»;
- d) «% alc vol.»;

- e) «% Alc.»;
- f) «% Alc./Vol.»;
- g) «Alc()%vol»;
- h) «% alc/vol»;
- i) «alc()%vol».

ARTÍCULO 2.24

Certificación de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas

1. Las Partes podrán exigir, para los productos vitivinícolas importados de la otra Parte y comercializados en su mercado, únicamente la documentación y la certificación establecidas en la parte D («Documentación y certificación») del anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas»).
2. Las Partes no someterán la importación de productos vitivinícolas producidos en el territorio de la otra Parte a requisitos de certificación de importación más restrictivos que los establecidos en el presente Acuerdo.

3. Las Partes podrán aplicar sus disposiciones legales y reglamentarias para identificar los productos adulterados o contaminados después de su importación final.
4. En caso de diferencias, las Partes reconocerán como métodos de referencia los métodos de análisis que cumplan las normas recomendadas por organizaciones internacionales como la Organización Internacional de Normalización (ISO) o, en caso de que no existan dichos métodos, los métodos de la OIV.
5. Las Partes autorizarán la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas que regulan la documentación y certificación de las importaciones o los informes de análisis contemplados en sus disposiciones legales y reglamentarias.
6. Para la importación de tequila y mezcal en la Unión Europea, esta última exigirá la presentación ante sus autoridades aduaneras de un certificado de autenticidad para la exportación de tales productos expedido por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y autorizados por las autoridades mexicanas¹³. México proporcionará modelos del certificado de autenticidad para la exportación de tequila y mezcal y notificará cualquier cambio relacionado con esos certificados al Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas.

¹³ Para mayor seguridad, esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias de cada una de las Partes en materia de mercadotecnia y comercialización de tales productos.

7. Las Partes podrán introducir requisitos adicionales de certificación temporales aplicables a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas importados desde la otra Parte en respuesta a preocupaciones legítimas en materia de políticas públicas, como la protección de la salud o de los consumidores, o al objeto de combatir el fraude. En tal caso, la Parte en cuestión proporcionará a la otra Parte información adecuada y tiempo suficiente para permitir el cumplimiento de los requisitos adicionales.

Tales requisitos no se prolongarán más allá del tiempo necesario para hacer frente a la preocupación en materia de políticas públicas o riesgo de fraude específicos que hubieran motivado su introducción.

8. El Consejo Conjunto podrá modificar la parte D («Documentación y certificación») del anexo 2-E («Medidas pertinentes sobre productos vitivinícolas y bebidas espirituosas») con respecto a la documentación y la certificación contempladas en el apartado 1.

ARTÍCULO 2.25

Normas aplicables

Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, la importación y la comercialización de los productos regulados por la presente sección que hayan sido objeto de intercambio entre las Partes se realizarán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que se apliquen en el territorio de la Parte importadora.

ARTÍCULO 2.26

Medidas transitorias

Los productos que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos y etiquetados de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte y con los acuerdos vigentes entre las Partes, pero que no cumplan lo dispuesto en la presente sección, podrán comercializarse en la Parte importadora en las condiciones siguientes:

- a) por mayoristas o productores, durante un plazo de dos años; o
- b) por minoristas, hasta que se agoten las existencias.

ARTÍCULO 2.27

Notificaciones

Las Partes velarán por la notificación mutua oportuna de las modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos cubiertos por la presente sección que repercutan en los productos que intercambien entre ellas.

ARTÍCULO 2.28

Cooperación en materia de comercio de vinos y bebidas espirituosas

1. Las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el comercio de vinos y bebidas espirituosas y abordarán dichas cuestiones, en particular:

- a) las definiciones, la certificación y el etiquetado de productos; y
- b) la utilización de variedades de uva en la vinificación y el etiquetado de los vinos.

2. Para facilitar la asistencia mutua entre las autoridades de las Partes responsables de garantizar el cumplimiento, las Partes designarán las autoridades y organismos competentes responsables de la ejecución y la aplicación de las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación de la presente sección. Si una Parte designa más de una autoridad u organismo competente, garantizará la coordinación entre las autoridades y organismos en cuestión. En tal caso, dicha Parte designará también una autoridad de enlace única, que sirva de punto de contacto único para la autoridad o el organismo de la otra Parte.

3. Las Partes se comunicarán el nombre y la dirección de las autoridades y organismos competentes contemplados en el apartado 2, así como cualquier modificación de estos, a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las autoridades y los organismos a los que se refiere el presente artículo cooperarán estrechamente y buscarán maneras de seguir mejorando la asistencia mutua en la aplicación de la presente sección, en particular para luchar contra las prácticas fraudulentas.

ARTÍCULO 2.29

Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas

1. El Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas creado por el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»), apartado 1, letra c):

- a) hará un seguimiento de la aplicación y la administración de la presente sección;
- b) proporcionará un foro para la cooperación en asuntos relacionados con la presente sección y el intercambio de información; y
- c) velará por el buen funcionamiento de la presente sección.

2. El Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas podrá formular recomendaciones y preparar decisiones para el Consejo Conjunto, que podrán adoptarse con arreglo a lo dispuesto en la presente sección.

SECCIÓN D

Compromisos de acceso no arancelario a los mercados para otros sectores

ARTÍCULO 2.30

Productos farmacéuticos

Los compromisos de acceso no arancelario a los mercados específicos de cada Parte y relativos a los productos farmacéuticos y los productos sanitarios figuran en el anexo 2-F («Productos farmacéuticos»).

ARTÍCULO 2.31

Vehículos de motor

Los compromisos de acceso no arancelario a los mercados específicos de cada Parte y relativos a los vehículos de motor, los equipos y sus partes figuran en el anexo 2-G («Vehículos de motor, equipos y sus partes»).

CAPÍTULO 3

NORMAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

SECCIÓN A

Normas de origen

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «capítulos», «partidas» y «subpartidas»: los capítulos (códigos de dos cifras), las partidas (códigos de cuatro cifras) y las subpartidas (códigos de seis cifras) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
 - b) «autoridad gubernamental competente»: en el caso de México, la autoridad designada en la Secretaría de Economía, o su sucesora;

- c) «lote»: las mercancías que se envían, bien simultáneamente de un exportador a un destinatario, bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario, o bien, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- d) «autoridades aduaneras»: la autoridad gubernamental responsable, con arreglo al Derecho de una Parte, de la administración, la aplicación y la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aduanas;
- e) «exportador»: la persona establecida en el territorio de una Parte, que exporta desde el territorio de esa Parte y extiende una declaración de origen;
- f) «importador»: la persona establecida en el territorio de una Parte, que importa una mercancía y solicita un trato arancelario preferencial;
- g) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente, pieza o similar, utilizado en la producción del producto;
- h) «materias no originarias»: las materias que no reúnen las condiciones para ser consideradas originarias con arreglo al presente capítulo;
- i) «materias originarias» o «productos originarios»: las materias o productos que reúnen las condiciones para ser considerados originarios con arreglo al presente capítulo;

- j) «producto»: el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado como materia para su posterior utilización en la producción de otro producto; y
- k) «producción»: cualquier tipo de elaboración, transformación u operación específica, incluido el montaje.

ARTÍCULO 3.2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial por una Parte a la mercancía originaria de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Parte en la que tuvo lugar la última producción:
 - a) los productos totalmente obtenidos en esa Parte en el sentido del artículo 3.4;
 - b) los productos producidos en esa Parte exclusivamente a partir de materias originarias; o
 - c) los productos producidos en esa Parte que incorporen materias no originarias, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el anexo 3-A («Normas de origen específicas por productos»).
2. Un producto considerado originario de una Parte de conformidad con el apartado 1 deberá cumplir todos los demás requisitos aplicables del presente capítulo para que se le conceda el trato arancelario preferencial sobre la base de una solicitud con arreglo al artículo 3.16.

3. Si un producto ha adquirido carácter de originario, las materias no originarias utilizadas en su producción no se considerarán no originarias cuando dicho producto se incorpore como materia a otro producto.
4. Para la adquisición del carácter de originario, el producto debe producirse con arreglo a las letras a) a c) del apartado 1, sin interrupción, en una Parte.

ARTÍCULO 3.3

Acumulación de origen

1. Un producto originario de una Parte se considerará originario de la otra Parte si se utiliza como materia en la producción de otro producto en esta última Parte¹⁴.
2. El apartado 1 no se aplica si:
 - a) la producción de un producto se limita a una o varias de las operaciones contempladas en el artículo 3.6; y
 - b) el objeto de esta producción, según se demuestra sobre la base de una preponderancia de pruebas, es eludir el Derecho financiero o fiscal de las Partes.

¹⁴ En caso de que las normas de origen de un material difieran entre las Partes, el origen del material se determinará de conformidad con las normas de origen aplicables a la Parte exportadora.

ARTÍCULO 3.4

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en una de las Partes:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los vegetales y los productos vegetales plantados o recolectados en su territorio;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en su territorio;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en su territorio;
 - e) los productos obtenidos de animales sacrificados nacidos y criados en su territorio;
 - f) los productos de la caza y de la pesca practicadas en su territorio;
 - g) los productos obtenidos de la acuicultura en su territorio, si los organismos acuáticos, incluidos los peces, los moluscos, los crustáceos, otros invertebrados acuáticos y las plantas acuáticas, nacen o se crían a partir de huevos, huevas, crías, alevines o larvas mediante intervenciones en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción; por ejemplo, repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra los predadores;

- h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas jurisdiccionales por un buque de esa Parte;
- i) los productos fabricados a bordo de un buque factoría de esa Parte exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra h);
- j) los artículos usados recogidos en esa Parte, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, incluidas esas materias primas;
- k) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de producción realizadas en su territorio;
- l) los productos extraídos del fondo marino o del subsuelo fuera de las aguas jurisdiccionales de esa Parte, siempre que esta tenga derechos para explotar o trabajar dicho fondo marino o subsuelo; o
- m) las mercancías producidas en esa Parte exclusivamente a partir de los productos mencionados en las letras a) a l).

2. Los términos «buque de una Parte» y «buque factoría de una Parte» mencionados en el apartado 1, letras h) e i), se refieren a un buque o a un buque factoría que:

- a) esté matriculado en un Estado miembro o en México;
- b) navegue bajo pabellón de un Estado miembro o de México; y

c) cumpla una de las siguientes condiciones:

i) ser propiedad, al menos en un 50 %, de nacionales de un Estado miembro o de México;
o

ii) ser propiedad de empresas que:

A) tengan su sede central y su base principal de operaciones en la Unión Europea o en México; y

B) pertenezcan, al menos en un 50 %, a entidades públicas, nacionales o empresas de un Estado miembro o de México.

ARTÍCULO 3.5

Tolerancias

1. Si un producto no cumple los requisitos establecidos en el anexo 3-A («Normas de origen específicas por productos») debido a la utilización de una materia no originaria en la producción, dicho producto se considerará, no obstante, originario de una Parte, siempre que:

a) el valor total de esa materia no originaria no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto; y

- b) no se supere, mediante la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes establecidos en el anexo 3-A («Normas de origen específicas por productos») para el valor o peso máximo de las materias no originarias.
2. El apartado 1 no se aplica a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63, a los que se aplican las tolerancias establecidas en las notas 5 y 6 de la sección A del anexo 3-A («Normas de origen específicas por productos»).
3. El apartado 1 no se aplica a los productos totalmente obtenidos en una de las Partes en el sentido del artículo 3.4. Si el anexo 3-A («Normas de origen específicas por productos») exige que las materias utilizadas en la producción de un producto sean totalmente obtenidas, la tolerancia establecida en el apartado 1 se aplica a la suma de dichas materias.

ARTÍCULO 3.6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.2, apartado 1, letra c), un producto no se considerará originario de una Parte si su producción en una Parte consiste únicamente en las siguientes operaciones realizadas con materias no originarias:
- a) manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como la ventilación, el tendido, el secado, la refrigeración, la congelación, la inmersión en agua salada, sulfurosa u otras soluciones acuosas, la separación de las partes deterioradas y otras operaciones similares;

- b) la simple adición de agua o una dilución que no altere sustancialmente las características del producto, o la deshidratación o desnaturalización¹⁵ de los productos;
- c) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación, la gradación o la preparación de juegos o surtidos, incluso la formación de juegos o surtidos de artículos;
- d) el afilado, la simple rectificación o el simple corte;
- e) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos o el pelado de frutas, frutos secos u hortalizas;
- f) el descascarado;
- g) la eliminación de granos;
- h) el pulido o glaseado de cereales y arroz, la molienda total o parcial de arroz;
- i) la coloración o aromatización de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;
- j) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos;
- k) las operaciones simples de envasado;

¹⁵ La desnaturalización incluye hacer que el alcohol sea inadecuado para el consumo humano mediante la adición de sustancias tóxicas o de mal sabor.

- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- n) las operaciones de pintura y pulido simples;
- o) la simple mezcla de productos¹⁶, incluso de clases diferentes¹⁷;
- p) el montaje de partes clasificadas como artículos completos o terminados de conformidad con la regla general 2 a), para la interpretación del Sistema Armonizado u otros montajes simples de partes;
- q) el desmontaje de un producto en piezas o componentes;
- r) el planchado o el prensado de textiles y artículos textiles;
- s) el sacrificio de animales; o
- t) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a s).

¹⁶ La simple mezcla de productos comprende la mezcla de azúcar.

¹⁷ Estas operaciones no se aplican a las mezclas y combinaciones de los capítulos 27 a 30, 32 a 35 y 38.

2. A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán sencillas si para su realización no se requieren destrezas específicas ni máquinas, aparatos o herramientas fabricados o instalados especialmente para dichas operaciones y si las operaciones resultantes de dichas destrezas, máquinas, aparatos o herramientas no confieren a la mercancía su carácter o sus propiedades esenciales.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

1. Para la aplicación del presente capítulo, la unidad de calificación será el producto concreto que se considere unidad básica en el momento de su clasificación con arreglo al Sistema Armonizado.
2. Para un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos clasificados en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
3. En el caso de un lote constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto será considerado individualmente a efectos de la aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.8

Separación contable

1. Si en la producción de una mercancía se utilizan materias fungibles originarias y no originarias, la gestión de dichas materias podrá hacerse utilizando un método de separación contable sin mantener las materias en existencias separadas.
2. Si los productos fungibles originarios y no originarios de los capítulos 10, 15, 27, 28 y 29, de las partidas 32.01 a 32.07 o de las partidas 39.01 a 39.14 se combinan o mezclan físicamente en existencias en una Parte antes de su exportación a la otra Parte, la gestión de dichos productos podrá llevarse a cabo utilizando un método de separación contable sin mantener dichos productos en existencias separadas.
3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por materias fungibles o productos fungibles las materias o productos que sean del mismo tipo y de la misma calidad comercial, que presenten las mismas características técnicas y físicas y que no puedan distinguirse unas de otras, en el caso de las materias, una vez incorporadas al producto acabado.
4. El método de separación contable utilizado para gestionar las existencias se aplicará con arreglo a un sistema de gestión de existencias que se ajuste a los principios contables generalmente aceptados en la Parte.

5. El sistema de gestión de existencias deberá garantizar en todo momento que el número de productos obtenidos, que podrían considerarse productos originarios de una Parte, no sea superior al número que se habría obtenido utilizando un método de separación física de las existencias.
6. El fabricante que utilice un sistema de gestión de existencias deberá llevar registros del funcionamiento del sistema que sean necesarios para que las autoridades aduaneras de la Parte de que se trate verifiquen el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.
7. Las Partes podrán exigir que el uso de la separación contable con arreglo al presente artículo esté sujeto a la autorización previa de sus autoridades aduaneras.
8. Las autoridades aduaneras de las Partes podrán supeditar la concesión de la autorización mencionada en el apartado 7 a las condiciones que consideren apropiadas, y podrán retirarla si el fabricante hace un uso indebido de ella o no cumple alguna de las demás condiciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 3.9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

1. Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en su precio o que no se facturen por separado se considerarán parte integrante del equipo, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.

2. Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas mencionados en el apartado 1 no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen del producto, excepto para el cálculo del valor máximo de las materias no originarias en el caso de un producto que esté sujeto a un valor máximo de materias no originarias establecido en el anexo 3-A («Normas de origen específicas por productos»).

ARTÍCULO 3.10

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, según se definen en la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, se considerarán originarios de una Parte si todos sus componentes son mercancías originarias. Un juego o surtido compuesto de mercancías originarias y no originarias se considerará en su conjunto originario de una Parte si el valor de las mercancías no originarias no excede del 15 % del precio franco fábrica del juego o surtido.

ARTÍCULO 3.11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de una Parte, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos, que pudieran haberse utilizado en su producción:

- a) combustible, energía, catalizadores y disolventes;

- b) equipos, dispositivos y suministros utilizados para los ensayos o la inspección del producto;
- c) guantes, gafas, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad;
- d) máquinas, herramientas, troqueles y moldes;
- e) instalaciones, equipos, piezas de repuesto y materias utilizadas en el mantenimiento de equipos y edificios;
- f) lubricantes, grasas, compuestos y otras materias utilizadas en la fabricación de equipos y edificios o para hacerlos funcionar; y
- g) otras materias que no se incorporen ni estén destinadas a incorporarse a la composición final del producto.

ARTÍCULO 3.12

Materiales para embalaje, materiales para envasado y contenedores

1. Los materiales para embalaje y los contenedores en los que el producto esté envasado para su venta al por menor, si están clasificados con el producto con arreglo a la regla general 5 para la interpretación del Sistema Armonizado, no se tendrán en cuenta para determinar el origen del producto, excepto a efectos del cálculo del valor máximo de las materias no originarias si un producto está sujeto a un valor máximo de materias no originarias de conformidad con el anexo 3-A («Normas de origen específicas por productos»).

2. Los materiales para embalaje y los contenedores en que esté envasado un producto para su expedición no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen del producto.

ARTÍCULO 3.13

Mercancías de retorno

Si las mercancías originarias de una Parte exportadas desde esa Parte a un tercer país son devueltas, se considerarán no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que las mercancías de retorno:

- a) son las mismas mercancías que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buen estado mientras se encontraban en ese tercer país o durante su exportación.

ARTÍCULO 3.14

No alteración

1. Las mercancías declaradas para su importación en una Parte serán las mismas que se exporten desde la otra Parte de la que se consideran originarias. Dichas mercancías no deberán haber sido alteradas, transformadas en modo alguno ni objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlas en buen estado de conservación o distintas de la adición o la colocación de marcas, etiquetas, precintos o cualquier otro signo distintivo para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte importadora, antes de ser declaradas para su importación.
2. Las mercancías o lotes podrán ser almacenados en un tercer país siempre que permanezcan bajo vigilancia aduanera en ese tercer país.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección B, el fraccionamiento de lotes podrá tener lugar en un tercer país si lo realiza el exportador o se realiza bajo su responsabilidad y siempre que las mercancías permanezcan bajo vigilancia aduanera en ese tercer país.
4. Se considerará que se cumple lo dispuesto en los apartados 1 a 3 a menos que las autoridades aduaneras tengan motivos para creer lo contrario. En tal caso, el importador, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de las Partes, aportará pruebas del cumplimiento por los medios apropiados, incluso mediante documentos contractuales de transporte, como conocimientos de embarque, pruebas objetivas o materiales basadas en el mercado, la numeración de los paquetes o cualquier otra prueba relacionada con las propias mercancías.

ARTÍCULO 3.15

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para ser expuestos en un tercer país y vendidos después de la exposición para ser importados en una de las Partes se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) los productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes al tercer país en el que tiene lugar la exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por dicho exportador a un destinatario de una de las Partes;
 - c) los productos han sido expuestos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados para ser expuestos; y
 - d) desde el momento en que se expidieron para ser expuestos, los productos no han sido utilizados con fines que no sean su presentación en la exposición.
2. Deberá extenderse una declaración de origen, de conformidad con las disposiciones de la Sección B, y presentarse ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. En ella deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición.

3. El apartado 1 se aplica a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en tiendas o locales comerciales para vender los productos en cuestión y durante las cuales dichos productos permanezcan bajo control aduanero.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán exigir pruebas de que los productos han permanecido bajo control aduanero en el tercer país de exposición, así como pruebas documentales adicionales de las condiciones en las que han sido expuestos.

SECCIÓN B

Procedimientos de origen

ARTÍCULO 3.16

Solicitud de trato arancelario preferencial y declaración de origen

1. La Parte importadora concederá, en el momento de la importación, un trato arancelario preferencial a un producto originario de la otra Parte en el sentido del artículo 3.2, sobre la base de una solicitud de trato arancelario preferencial presentada por el importador, siempre que se cumplan todos los demás requisitos aplicables del presente capítulo.

2. La solicitud de trato arancelario preferencial se basará en una declaración de origen expedida de conformidad con el artículo 3.18, facilitada por el exportador en una factura o en cualquier otro documento comercial.
3. La solicitud de trato arancelario preferencial y la declaración de origen mencionada en el apartado 2 se incluirán en la declaración de importación de aduana, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte importadora.
4. El importador que presente una solicitud basada en una declaración de origen mencionada en el apartado 2 estará en posesión de esta y, cuando sea necesario, facilitará una copia de dicha declaración de origen a la autoridad aduanera de la Parte importadora.
5. Los apartados 2, 3 y 4 no se aplican en los casos especificados en el artículo 3.23.

ARTÍCULO 3.17

Solicitudes de trato preferencial después de la importación

1. Las Partes establecerán la posibilidad de que un importador solicite un trato arancelario preferencial después de la importación y obtenga la devolución de los derechos pagados en exceso por la mercancía importada si no presentó una solicitud de trato arancelario preferencial en el momento de la importación y, en ese momento, la mercancía en cuestión habría sido considerada originaria de conformidad con el artículo 3.2.

2. El importador presentará una solicitud de trato arancelario preferencial a más tardar un año después de la fecha de importación. Como condición para la concesión de un trato arancelario preferencial de conformidad con el apartado 1, las Partes podrán exigir que el importador:

- a) facilite una copia de la declaración de origen de la mercancía en cuestión;
- b) presente todos los demás documentos necesarios para la importación de la mercancía; y
- c) declare que la mercancía era originaria en el momento de la importación.

ARTÍCULO 3.18

Condiciones para extender una declaración de origen

1. La declaración de origen contemplada en el artículo 3.16, apartado 2, podrá ser extendida por un exportador registrado:

- a) en México, como exportador autorizado por la autoridad gubernamental competente, con sujeción a las condiciones que se consideren apropiadas para verificar el carácter de originario de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos del presente capítulo; y
- b) en la Unión Europea, como exportador de conformidad con el Derecho pertinente de la Unión Europea (Sistema de Registro de Exportadores).

2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente concederán al exportador registrado un número que deberá figurar en la declaración de origen. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente gestionarán el proceso de registro y podrán retirarlo en caso de uso indebido por parte del exportador.
3. Cualquier exportador podrá extender la declaración de origen contemplada en el artículo 3.16, apartado 2, para cualquier lote constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.
4. El exportador extenderá una declaración de origen utilizando una de las versiones lingüísticas del anexo 3-B («Texto de la declaración de origen») en una factura o cualquier otro documento comercial que describa la mercancía originaria con el suficiente detalle como para permitir su identificación.
5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Los exportadores registrados de conformidad con el apartado 1 no tendrán la obligación de firmar dichas declaraciones, a condición de que acepten la plena responsabilidad ante las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora de toda declaración de origen que los identifique como si la declaración de origen fuera firmada a mano por ellos.
6. El exportador que extienda una declaración de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, todos los documentos oportunos que demuestren el carácter de originario de los productos en cuestión y el cumplimiento de los demás requisitos del presente capítulo.
7. El exportador podrá extender la declaración de origen cuando las mercancías a las que esta se refiera se exporten o después de la exportación.

ARTÍCULO 3.19

Validez de la declaración de origen

1. El período de validez de la declaración de origen será de un año a partir de la fecha en la que se extienda.
2. Una declaración de origen podrá aplicarse a:
 - a) una única expedición de un producto; o
 - b) expediciones múltiples de productos idénticos dentro de cualquier período especificado en la declaración de origen que no exceda de doce meses.

ARTÍCULO 3.20

Importación fraccionada

Si, a instancias de un importador y con arreglo a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importan fraccionadamente mercancías desmontadas o sin montar en el sentido de la regla general 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, clasificadas en las secciones XV a XXI del Sistema Armonizado, deberá presentarse una única declaración de origen para tales mercancías, tal como exigen las autoridades aduaneras, en el momento de la importación del primer envío escalonado.

ARTÍCULO 3.21

Discrepancias y errores menores

1. Las pequeñas discrepancias entre la declaración de origen y los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías no darán lugar, por este hecho, a la nulidad de la declaración de origen, si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos en cuestión.
2. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora no rechazarán una solicitud de trato arancelario preferencial debido a errores menores en la declaración de origen, como errores tipográficos.

ARTÍCULO 3.22

Obligaciones en materia de mantenimiento de registros

1. El importador que solicite un trato arancelario preferencial para una mercancía importada en una de las Partes deberá poseer y conservar la declaración de origen extendida por el exportador durante tres años a partir de la fecha de importación del producto o durante un período más largo si así lo especifica la Parte importadora.

2. El exportador que haya extendido una declaración de origen deberá poseer y conservar una copia de dicha declaración, así como de todos los demás registros que demuestren que el producto cumple los requisitos para obtener el carácter de originario, durante los tres años siguientes a la extensión de dicha declaración de origen o durante un período más largo si así lo especifica la Parte exportadora.
3. Los registros que deban conservarse con arreglo al presente artículo podrán tener formato electrónico.

ARTÍCULO 3.23

Exenciones de la declaración de origen

1. Las mercancías enviadas como paquetes de escaso valor de particular a particular o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidas como mercancías originarias sin que sea necesario presentar una declaración de origen, siempre que no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen los requisitos del presente capítulo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esa declaración.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de los destinatarios, de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por la naturaleza y la cantidad de las mercancías, resulta evidente que no está prevista ninguna finalidad comercial, siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que pueda razonablemente considerarse que se han realizado por separado con el fin de evitar el requisito de presentación de una declaración de origen.

3. El valor total de las mercancías contempladas en el apartado 1 no podrá exceder de 500 EUR o la cantidad equivalente en la moneda de la Parte en cuestión en el caso de los paquetes de escaso valor, o de 1 200 EUR o la cantidad equivalente en la moneda de la Parte en cuestión en el caso de las mercancías que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar los controles aduaneros adecuados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 3.

ARTÍCULO 3.24

Verificación del origen y cooperación administrativa

1. Las Partes se facilitarán mutuamente las direcciones y la información de contacto de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente responsable de verificar las declaraciones de origen.

2. A fin de garantizar la correcta aplicación del presente capítulo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de sus autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, para verificar si las mercancías son originarias, así como la autenticidad de las declaraciones de origen y la exactitud de la información facilitada en dichas declaraciones.

3. Las verificaciones de las declaraciones de origen se efectuarán de manera aleatoria o cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora alberguen dudas razonables acerca de la autenticidad de las declaraciones, del carácter de originario de las mercancías en cuestión o de la observancia de los demás requisitos del presente capítulo.

4. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades aduaneras de la Parte importadora solicitarán por escrito una verificación del origen a la autoridad aduanera o a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, facilitando:

- a) la identidad de la autoridad aduanera que presenta la solicitud;
- b) el nombre del exportador que debe verificarse;
- c) el objeto y el alcance de la verificación; y
- d) una copia de la declaración de origen y, si procede, cualquier otra documentación pertinente.

5. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora llevará a cabo la verificación. A tal efecto, dichas autoridades estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna.

6. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora informará lo antes posible a la autoridad aduanera que solicite la verificación de los resultados de dicha verificación. Los resultados se presentarán en un informe escrito que indique claramente si las mercancías en cuestión pueden considerarse originarias, si la declaración de origen es auténtica y si se cumplen los demás requisitos del presente capítulo. Dicho informe escrito incluirá:

- a) los resultados de la verificación;
- b) la descripción de las mercancías objeto de verificación y la clasificación arancelaria pertinente para la aplicación de las normas de origen;
- c) una descripción y una explicación de la justificación relativa al carácter de originario de la mercancía; y
- d) documentación justificativa, si se dispone de ella.

7. Si, en caso de dudas razonables, no se recibe una respuesta en los diez meses siguientes a la fecha de solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen de la mercancía, la autoridad aduanera solicitante podrá denegar la concesión del trato arancelario preferencial, salvo en circunstancias excepcionales.

8. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora, en los sesenta días siguientes a la recepción del informe escrito, si existen diferencias en relación con los procedimientos de verificación del presente artículo o en relación con la interpretación de las normas de origen a la hora de determinar si una mercancía puede considerarse originaria, y si dichas diferencias no pueden resolverse por medio de consultas entre la autoridad aduanera que solicita la verificación y la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente responsable de llevar a cabo la verificación.
9. A petición de cualquiera de las Partes, estas celebrarán y concluirán consultas en los noventa días siguientes a la fecha de notificación mencionada en el apartado 8, con el fin de resolver las diferencias. El período para dar por concluidas las consultas podrá prorrogarse en cada caso concreto con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes. Las Partes procurarán resolver las diferencias en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen creado por el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»), apartado 1, letra d).
10. El presente capítulo no impedirá que la autoridad aduanera de una Parte adopte cualquier otra medida que considere necesaria, a la espera de que se resuelvan las diferencias contempladas en el apartado 8 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3.25

Confidencialidad

1. Las Partes mantendrán, de conformidad con su Derecho respectivo, la confidencialidad de la información facilitada por la otra Parte con arreglo al presente capítulo e impedirán que se divulga dicha información.
2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora solo podrán utilizar la información obtenida de la otra Parte a efectos del presente capítulo.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora no divulgarán la información comercial confidencial obtenida del exportador, salvo disposición en contrario del presente capítulo.
4. La Parte importadora no utilizará la información obtenida por su autoridad aduanera con arreglo al presente capítulo en ningún procedimiento penal ante un tribunal o un juez, a menos que informe formalmente por escrito a la Parte exportadora de la información que tiene la intención de utilizar y de la justificación del uso y siempre que esta última no formule objeciones.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se impida a las Partes utilizar información confidencial a efectos de la administración o la aplicación del Derecho aduanero en relación con el presente capítulo, o cuando así lo exija su Derecho respectivo, incluso en procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales.

ARTÍCULO 3.26

Medidas y sanciones administrativas

Las Partes impondrán medidas y sanciones administrativas a toda persona que extienda o haga que se extienda un documento que contenga información incorrecta a efectos de obtener un trato arancelario preferencial para las mercancías.

SECCIÓN C

Otras disposiciones

ARTÍCULO 3.27

Aplicación del capítulo a Ceuta y Melilla

1. A efectos del presente capítulo, en el caso de la Unión Europea, el término «Parte» no incluye a Ceuta y Melilla.

2. En el marco del presente Acuerdo, las mercancías originarias de México, cuando se importen en Ceuta y Melilla, estarán sujetas en todos los aspectos al mismo trato aduanero que se aplica a las mercancías originarias del territorio aduanero de la Unión Europea con arreglo al Protocolo n.º 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Unión Europea. México concederá a las importaciones de las mercancías que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y que son originarias de Ceuta y Melilla el mismo trato aduanero que se concede a las mercancías importadas y originarias de la Unión Europea.
3. Las normas de origen y los procedimientos de origen contemplados en el presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las mercancías exportadas de México a Ceuta y Melilla y a las mercancías exportadas de Ceuta y Melilla a México.
4. Ceuta y Melilla se considerarán un solo territorio.
5. El exportador consignará «México» o «Ceuta y Melilla» en el campo 3 del texto de la declaración de origen, en función del origen de la mercancía.
6. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación y ejecución del presente capítulo en Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 3.28

El Principado de Andorra y la República de San Marino

El trato arancelario preferencial de las mercancías originarias de Andorra y San Marino y la determinación del origen de dichas mercancías se establecen en el anexo 3-C («El Principado de Andorra y la República de San Marino»).

ARTÍCULO 3.29

Notas explicativas

Las notas explicativas relativas a la interpretación, aplicación y administración del presente capítulo figuran en el anexo 3-D («Notas explicativas»).

ARTÍCULO 3.30

Disposiciones Transitorias

1. En el caso de las mercancías para las que se haya presentado una solicitud de trato arancelario preferencial y de importación antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán aplicables las normas y condiciones establecidas en el anexo III de la Decisión n.º 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, y sus apéndices I a V durante un período máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No será válida una prueba de origen expedida de conformidad con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión n.º 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, y sus apéndices I a V, para mercancías para las que no se haya presentado una solicitud de trato arancelario preferencial en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. En el caso de las mercancías que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito desde la Parte exportadora a la Parte importadora o bajo control aduanero en la Parte importadora sin pago de derechos e impuestos de importación, se presentará una solicitud de trato arancelario preferencial de conformidad con el artículo 3.16, siempre que dichas mercancías cumplan los requisitos del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.31

Modificaciones del capítulo

El Consejo Conjunto podrá modificar mediante decisión las disposiciones del capítulo y de los anexos 3-A a 3-D.

ARTÍCULO 3.32

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

A efectos de la aplicación y el funcionamiento efectivos del presente capítulo, las funciones del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen son las enumeradas en el artículo 4.17 («Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen»).

CAPÍTULO 4

ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1

Objetivos generales

1. Las Partes reconocen la importancia de las aduanas y la facilitación del comercio en el contexto evolutivo del comercio mundial.
2. Las Partes reconocen que, para sus requisitos y procedimientos de importación, exportación y tránsito, deben tener en cuenta los instrumentos y las normas aduaneros e internacionales aplicables en el ámbito de las aduanas y el comercio, como los elementos sustantivos del Convenio de Kioto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, hecho en Kioto el 18 de mayo de 1973 y adoptado por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas en junio de 1999, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, así como el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global, de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, «la OMA»), adoptado en junio de 2005 (en lo sucesivo, «el Marco de normas SAFE») y el Modelo de Datos Aduaneros, de la OMA.

3. Las Partes reconocen que sus disposiciones legales y reglamentarias deberán ser no discriminatorias y que los regímenes aduaneros se basarán en la utilización de métodos modernos y controles eficaces para lograr la protección y la facilitación del comercio legítimo.
4. Las Partes también reconocen que sus regímenes aduaneros no deberán ser más gravosos, desde el punto de vista administrativo, ni restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos y que deben aplicarse de manera predecible, coherente y transparente.
5. A fin de garantizar la transparencia, la eficiencia, la integridad y la rendición de cuentas de las operaciones, las Partes:
 - a) simplificarán y revisarán los requisitos y formalidades cuando sea posible para que puedan efectuarse rápidamente el levante y el despacho de las mercancías;
 - b) trabajarán en pro de una mayor simplificación y normalización de los datos y la documentación requeridos por las aduanas y otras agencias, con el fin de reducir el tiempo y los costes para los comerciantes u operadores, incluidas las pequeñas y medianas empresas; y
 - c) velarán por que se mantengan las normas más estrictas de integridad, mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios de los convenios e instrumentos internacionales pertinentes en el ámbito de las aduanas y la facilitación del comercio.

6. Las Partes acuerdan reforzar su cooperación, a fin de garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones correspondientes, cumplan los objetivos de promover la facilitación del comercio, al tiempo que garantizan un control aduanero eficaz.

ARTÍCULO 4.2

Transparencia y publicación

1. Las Partes regularán, según proceda, la celebración de consultas periódicas entre los organismos fronterizos y los comerciantes u otras partes interesadas dentro de su territorio.
2. Las Partes publicarán sin demora, de forma no discriminatoria y fácilmente accesible, también en línea y en la medida de lo posible en lengua inglesa, sus leyes, reglamentos y procedimientos y directrices administrativos generales en relación con las cuestiones aduaneras y de facilitación del comercio. Estas cuestiones incluyen:
 - a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, y los formularios y documentos exigidos;
 - b) los tipos de los derechos e impuestos de cualquier clase aplicados a la importación o la exportación o en conexión con ellas;
 - c) las tasas y cargas impuestas por organismos gubernamentales o en nombre de estos a la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;

- d) las normas para la clasificación o la valoración de mercancías a efectos aduaneros;
- e) las disposiciones legales y reglamentarias y las resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con las normas de origen;
- f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- g) las disposiciones sobre sanciones contra infracciones de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- h) los procedimientos de recurso;
- i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito;
- j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios;
- k) los horarios de funcionamiento y los procedimientos operativos de las aduanas en los puertos y pasos fronterizos; y
- l) los servicios de consulta para información.

3. Las Partes ofrecerán a los comerciantes y otras partes interesadas, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, oportunidades y un plazo adecuado para formular observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de disposiciones legales y reglamentarias de aplicación general relacionadas con cuestiones aduaneras y de facilitación del comercio.

4. Las Partes garantizarán, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, la puesta a disposición pública, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, las disposiciones legales y reglamentarias nuevas o modificadas de aplicación general relacionadas con las aduanas y la facilitación del comercio o cualquier información al respecto, a fin de que los comerciantes y otras personas interesadas puedan familiarizarse con ellas.
5. Las Partes podrán disponer que los apartados 3 y 4 no se apliquen a los cambios en los tipos de derechos o aranceles, a las medidas que tengan un efecto de reducción, a las medidas cuya eficacia se vería socavada como consecuencia del cumplimiento de los apartados 3 y 4, a las medidas aplicadas en circunstancias urgentes o a cambios menores en su Derecho interno y su sistema jurídico.
6. Las Partes establecerán o mantendrán uno o varios servicios de consulta para responder a los comerciantes y otras personas interesadas sobre cuestiones aduaneras y otras cuestiones relacionadas con la facilitación del comercio y pondrán a disposición pública, en línea, la información relativa a los procedimientos de publicación de las consultas.
7. Las Partes no exigirán el pago de una tasa por responder a consultas o proporcionar los formularios y documentos necesarios.
8. Los servicios de consulta darán respuesta a las peticiones de información y suministrarán los formularios y documentos dentro de un plazo razonable fijado por cada una de las Partes, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la consulta.

ARTÍCULO 4.3

Requisitos en materia de datos y documentación

1. Con el fin de simplificar y reducir al mínimo la incidencia y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y de los requisitos en materia de datos y documentación, las Partes velarán, según proceda, por que dichas formalidades, datos y documentación:
 - a) se adopten y apliquen con vistas a un levante rápido de las mercancías, siempre que se cumplan las condiciones para el levante;
 - b) se adopten y apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el coste que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;
 - c) sean la alternativa menos restrictiva del comercio, si existiesen dos o más alternativas razonablemente disponibles para cumplir el objetivo u objetivos en materia de políticas en cuestión; y
 - d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.
2. Las Partes aplicarán regímenes aduaneros comunes y requisitos en materia de datos y documentación aduaneros uniformes para el levante de las mercancías en todo su territorio. Nada de lo dispuesto en el presente apartado impedirá a las Partes diferenciar sus regímenes aduaneros y los requisitos en materia de datos y documentación en función de elementos como la gestión de riesgos, la naturaleza y el tipo de mercancías o los medios de transporte.

ARTÍCULO 4.4

Automatización y uso de la tecnología de la información

1. Las Partes:
 - a) utilizarán tecnologías de la información que agilicen sus procedimientos de levante de mercancías para facilitar el comercio entre ellas;
 - b) harán que los sistemas electrónicos sean accesibles a los usuarios de las aduanas;
 - c) permitirán la presentación de las declaraciones aduaneras en formato electrónico; y
 - d) utilizarán sistemas electrónicos o automatizados de gestión de riesgos.
2. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos que permitan el pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las autoridades aduaneras en el momento de la importación y la exportación.

ARTÍCULO 4.5

Levante de mercancías

1. Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos que:
 - a) establezcan el levante rápido de mercancías en un período que no sea superior al requerido para garantizar el cumplimiento de su legislación aduanera y otras disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el comercio;
 - b) establezcan la presentación y el tratamiento electrónicos anticipados de los datos y la documentación aduaneros, así como cualquier otra información antes de la llegada de las mercancías, a fin de permitir el levante de estas del control aduanero en el momento de la llegada;
 - c) permitan el levante de las mercancías en el punto de llegada sin transferencia temporal a almacenes u otras instalaciones; y
 - d) permitan el levante de las mercancías antes de la determinación final de los derechos de aduana, los impuestos, las tasas y las cargas, si dicha determinación no se adopta antes o inmediatamente después de la llegada, siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos normativos; antes del levante de las mercancías, las Partes podrán exigir que el importador proporcione una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro instrumento adecuado, que no podrá ser superior al importe requerido para garantizar el pago de los derechos de aduana, los impuestos, las tasas y las cargas adeudados por las mercancías cubiertas por la garantía y que se liquidarán cuando deje de exigirse dicha garantía.

2. Las Partes podrán adoptar o mantener medidas que permitan a los comerciantes u operadores beneficiarse de una mayor simplificación de los regímenes aduaneros, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 4.6

Gestión de riesgos

1. Las Partes adoptarán o mantendrán un sistema de gestión de riesgos para el control aduanero que permita a sus autoridades aduaneras centrar sus actividades de inspección en los lotes de alto riesgo y agilizar el levante de los lotes de bajo riesgo.
2. Las Partes diseñarán y aplicarán la gestión de riesgos de forma que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.
3. Las Partes basarán la gestión de riesgos en una evaluación del riesgo mediante criterios de selección adecuados.
4. Las Partes también podrán seleccionar, aleatoriamente, los lotes que someterán a controles aduaneros en el marco de su gestión de riesgos.
5. Con el fin de facilitar el comercio, las Partes revisarán y actualizarán periódicamente, según proceda, el sistema de gestión de riesgos contemplado en el apartado 1.

ARTÍCULO 4.7

Resoluciones anticipadas

1. Una resolución anticipada es una decisión escrita facilitada por una de las Partes, a través de sus autoridades aduaneras, a un solicitante antes de la importación en su territorio de una mercancía objeto de la solicitud, en la que se establece el trato que la Parte en cuestión concederá a la mercancía en el momento de la importación con respecto a:

- a) la clasificación arancelaria de la mercancía;
- b) el origen de la mercancía¹⁸; y
- c) cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar.

2. Las Partes emitirán, de manera razonable y en un plazo determinado, la resolución anticipada dirigida al solicitante que haya presentado la solicitud, incluso en formato electrónico, siempre que contenga toda la información necesaria de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias. Las Partes podrán pedir una muestra de la mercancía para la que el solicitante haya solicitado la resolución anticipada.

3. La resolución anticipada tendrá una validez de al menos tres años a partir de su emisión, salvo que hayan cambiado los fundamentos de Derecho, los hechos o las circunstancias que la justifican.

¹⁸ De conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC o el capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen») del presente Acuerdo.

4. Las Partes podrán negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias en los que se basa son objeto de una revisión administrativa o judicial, si la solicitud no se basa en hechos reales y concretos o si no se refiere a ningún uso previsto de la resolución anticipada. Cuando una Parte se niegue a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

5. Las Partes publicarán, como mínimo, lo siguiente:

- a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;
- b) el plazo en que se emitirá la resolución anticipada; y
- c) el período de validez de la resolución anticipada.

6. Si una Parte revoca, modifica o anula una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. Las Partes solo podrán revocar, modificar o anular una resolución anticipada con efecto retroactivo si la resolución se basa en información incompleta, incorrecta, inexacta, falsa o engañosa facilitada por el solicitante.

7. Las resoluciones anticipadas emitidas por las Partes serán vinculantes para la Parte en cuestión con respecto al solicitante y también para el solicitante.

8. Previa solicitud por escrito de un solicitante, la Parte en cuestión facilitará una revisión de la resolución anticipada o de la decisión de revocarla, modificarla o anularla.

9. A reserva de los requisitos de confidencialidad establecidos en sus disposiciones legales y reglamentarias, las Partes se esforzarán por poner a disposición pública los elementos sustantivos de sus resoluciones anticipadas, incluso en línea.

ARTÍCULO 4.8

Operadores económicos autorizados

1. Las Partes establecerán o mantendrán para los operadores que cumplan determinados criterios (operadores económicos autorizados, en lo sucesivo, «OEA») un programa de asociación para la facilitación del comercio (en lo sucesivo, «programa OEA») de conformidad con el Marco de normas SAFE.

2. Los criterios especificados¹⁹ para acceder a la condición de OEA se publicarán y estarán relacionados con el cumplimiento, o el riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en las disposiciones legales o reglamentarias o en los regímenes de cada Parte.

¹⁹ Las Partes podrán utilizar los criterios establecidos en el artículo 7.7, apartado 2, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

3. Los criterios especificados para acceder a la condición de OEA no estarán concebidos ni se aplicarán de manera que permitan o creen una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones, y permitirán la participación de pequeñas y medianas empresas.

4. El programa OEA contendrá ventajas específicas para los OEA, teniendo en cuenta los compromisos de las Partes de conformidad con el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, adoptado el 27 de noviembre de 2014.

5. Las Partes cooperarán en el establecimiento, si procede y es apropiado, del reconocimiento mutuo de sus programas OEA, siempre que los programas sean compatibles y se basen en criterios y ventajas equivalentes.

ARTÍCULO 4.9

Examen o recurso

1. Las Partes establecerán procedimientos eficaces, rápidos, no discriminatorios y de fácil acceso para garantizar el derecho de recurso contra una decisión sobre una cuestión aduanera.

2. Las Partes garantizarán que la persona en relación con la cual emitan una decisión sobre una cuestión aduanera tenga acceso en su territorio a:

- a) un examen administrativo por parte de una autoridad administrativa superior al funcionario o la oficina que haya emitido la decisión, o independiente de estos, o un recurso administrativo ante tal autoridad; o
- b) un examen judicial o un recurso de la decisión.

3. Las Partes dispondrán que toda persona que haya solicitado una decisión a las autoridades aduaneras y que no haya obtenido una decisión sobre dicha solicitud dentro de los plazos pertinentes tenga derecho a recurrir.

4. Las Partes dispondrán que la persona a la que se refiere el apartado 2 reciba una decisión administrativa con los motivos de dicha decisión, de modo que pueda recurrir, en caso necesario, a procedimientos de revisión o recurso.

ARTÍCULO 4.10

Sanciones

1. Las Partes establecerán sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones legales o reglamentarias o de sus requisitos de procedimiento en relación con la legislación aduanera u otra legislación en materia de importación, exportación y tránsito de mercancías.

2. Las Partes velarán por que sus disposiciones legales y reglamentarias en materia de aduanas establezcan que las sanciones impuestas por su incumplimiento o por el de sus requisitos de procedimiento sean proporcionadas y no discriminatorias.
3. Las Partes garantizarán que las sanciones impuestas por sus autoridades aduaneras por el incumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias o de sus requisitos de procedimiento en materia de aduanas solo se impongan a la persona legalmente responsable del incumplimiento.
4. Las Partes velarán por que la sanción impuesta dependa de los hechos y circunstancias del caso y sea proporcional al grado y la gravedad del incumplimiento.
5. Las Partes evitarán incentivos o conflictos de intereses en la evaluación y recaudación de sanciones y derechos.
6. Se anima a las Partes a que consideren la revelación voluntaria, previa al descubrimiento por las autoridades aduaneras, del incumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias o de sus requisitos de procedimiento en materia de aduanas como un posible factor atenuante a la hora de imponer una sanción.
7. Las Partes se asegurarán de que, si se impone una sanción por incumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias o de sus requisitos de procedimiento en materia de aduanas, se facilite a la persona objeto de la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza del incumplimiento y la disposición legal o reglamentaria o el procedimiento aplicable con arreglo al cual se ha decidido el importe o el alcance de la sanción.

8. Las Partes establecerán en sus disposiciones legales o reglamentarias o en sus procedimientos un plazo fijo dentro del cual sus autoridades aduaneras podrán incoar acciones para imponer una sanción por incumplimiento de dichas disposiciones o procedimientos en materia de aduanas.

ARTÍCULO 4.11

Cooperación y asistencia administrativa mutua en materia aduanera

1. Las Partes velarán por que sus autoridades respectivas cooperen en materia aduanera para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 4.1.
2. Las Partes cooperarán, entre otras cosas, a través de:
 - a) el intercambio de información relativa a sus disposiciones legales y reglamentarias en materia de aduanas, y su ejecución, y los regímenes aduaneros, en particular en los ámbitos siguientes:
 - i) la simplificación y modernización de los regímenes aduaneros;
 - ii) las medidas de ejecución en las fronteras aplicadas por sus autoridades aduaneras;
 - iii) la facilitación de las operaciones de tránsito y transbordo;
 - iv) el diálogo con la comunidad empresarial; y
 - v) la seguridad de la cadena de suministro y la gestión de riesgos;

- b) la colaboración en relación con los aspectos aduaneros para garantizar y facilitar la cadena de suministro del comercio internacional, de conformidad con el Marco de normas SAFE, también en lo que respecta a sus programas OEA y su reconocimiento mutuo contemplado en el artículo 4.8;
- c) el estudio de la posibilidad de desarrollar iniciativas conjuntas relativas a la importación, la exportación, otros regímenes aduaneros y la facilitación del comercio, incluida la asistencia técnica;
- d) el refuerzo de su cooperación en el ámbito aduanero en organizaciones internacionales como la OMC y la OMA;
- e) el establecimiento, en la medida de lo posible, de unas normas mínimas aplicables a las técnicas de gestión de riesgos y a los requisitos y programas con ellas relacionados; si procede y es oportuno, las Partes considerarán también el reconocimiento mutuo de las técnicas de gestión de riesgos, las normas sobre riesgos y los controles de seguridad;
- f) el esfuerzo por armonizar sus necesidades en materia de datos para la importación, la exportación y otros regímenes aduaneros mediante la aplicación de normas y elementos de datos comunes, de conformidad con el Modelo de Datos de la OMA; y
- g) el mantenimiento de un diálogo entre sus expertos respectivos en políticas para promover la utilidad, la eficiencia y la aplicabilidad de las resoluciones anticipadas.

3. Las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en materia aduanera de conformidad con lo dispuesto en el anexo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera adoptado mediante la Decisión n.º 5/2004 del Consejo Conjunto UE-México de 15 de diciembre de 2004, que se incorpora al presente Acuerdo y se convierte en parte de este. Todo intercambio de información entre las Partes de conformidad con el presente capítulo estará sujeto a los requisitos de confidencialidad de la información y de protección de los datos personales establecidos en el artículo 10 de dicho anexo, *mutatis mutandis*, y a los requisitos de confidencialidad y privacidad establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas de las Partes.

ARTÍCULO 4.12

Ventanilla única

1. Las Partes se esforzarán por desarrollar o mantener sistemas de ventanilla única para facilitar una única presentación electrónica de toda la información exigida por las aduanas y otra legislación en el ámbito de la importación, la exportación y el tránsito de mercancías.
2. Las Partes se esforzarán por colaborar en pro de la interoperabilidad y la racionalización de sus sistemas de ventanilla única, en particular compartiendo sus experiencias respectivas en el desarrollo y despliegue de sus sistemas de ventanilla única.

ARTÍCULO 4.13

Tránsito y transbordo

1. Las Partes asegurarán la facilitación y el control efectivo de los movimientos de tránsito y las operaciones de transbordo en sus territorios.
2. Las Partes se esforzarán por promover e implantar regímenes de tránsito regionales con vistas a facilitar el comercio entre ellas.
3. Las Partes velarán por que todas las autoridades y agencias interesadas de su territorio cooperen y se coordinen para facilitar el tráfico en tránsito.
4. Las Partes permitirán que las mercancías destinadas a la importación se trasladen, bajo control aduanero, desde una aduana de entrada hasta otra aduana dentro de su territorio, desde la que se levanten o despachen.

ARTÍCULO 4.14

Auditoría posterior al despacho de aduana

1. Con vistas a agilizar el levante de las mercancías, las Partes adoptarán o mantendrán una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones legales y reglamentarias en materia de aduanas.

2. Las Partes llevarán a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana en función de los riesgos.
3. Las Partes llevarán a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Si se realiza una auditoría y se obtienen resultados concluyentes, las Partes notificarán sin demora a la persona cuyo registro se audita los resultados y los motivos de los resultados, así como los derechos y las obligaciones de la persona auditada.
4. Las Partes reconocen que la información obtenida en una auditoría posterior al despacho de mercancías podrá utilizarse en otros procedimientos administrativos o judiciales.
5. En la medida de lo posible, las Partes utilizarán el resultado de una auditoría posterior al despacho de aduana en la aplicación de la gestión de riesgos.

ARTÍCULO 4.15

Agentes de aduanas

1. Las Partes no exigirán, en sus disposiciones legales y reglamentarias en materia de aduanas, el recurso obligatorio a agentes de aduanas.
2. Las Partes publicarán sus medidas sobre el recurso a agentes de aduanas.
3. Las Partes aplicarán normas transparentes y objetivas para la tramitación de licencias de agentes de aduanas.

ARTÍCULO 4.16

Inspecciones previas a la expedición

Las Partes no exigirán el recurso obligatorio a inspecciones previas a la expedición, con arreglo a la definición del Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición, en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana²⁰.

ARTÍCULO 4.17

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

1. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen informará al Comité Conjunto.
2. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen creado en virtud del artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo») garantizará el correcto funcionamiento del presente capítulo, el capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»), el anexo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera al que se refiere el artículo 4.11, apartado 3, y cualquier disposición adicional relacionada con las aduanas acordada entre las Partes, y examinará todas las cuestiones que se deriven de su aplicación.

²⁰ Para mayor seguridad, este artículo no excluye las inspecciones previas a la expedición con fines sanitarios y fitosanitarios.

3. El Subcomité:

- a) preparará recomendaciones oportunas, según proceda, para el Comité Conjunto sobre:
 - i) la aplicación y administración del capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»); y
 - ii) cualquier modificación del capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»);
- b) adoptará notas explicativas para facilitar la aplicación del capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»);
- c) hará un seguimiento de la aplicación y la administración del presente capítulo;
- d) proporcionará un foro para consultar y debatir todos los asuntos relacionados con las aduanas, incluyendo, en particular, los regímenes aduaneros, la valoración aduanera, los regímenes arancelarios, la nomenclatura arancelaria, la cooperación aduanera y la asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros;
- e) proporcionará un foro para consultar y debatir los asuntos relacionados con las normas de origen, los procedimientos de origen y la cooperación administrativa;

- f) reforzará la cooperación sobre el desarrollo, la aplicación y la ejecución de los regímenes aduaneros, la asistencia administrativa mutua en materias aduaneras, las normas de origen, los procedimientos de origen y la cooperación administrativa; y
- g) considerará cualquier otra cuestión relacionada con el presente capítulo o con el capítulo 3 («Normas de origen y procedimientos de origen»), según acuerden las Partes.

4. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen podrá examinar la necesidad de adoptar, y preparar para el Consejo Conjunto, decisiones o recomendaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la aplicación del presente capítulo. El Consejo Conjunto estará facultado para adoptar decisiones sobre la aplicación del presente capítulo, según proceda, en particular en lo que se refiere a los programas OEA y su reconocimiento mutuo, las iniciativas conjuntas relativas a los regímenes aduaneros y la facilitación del comercio, así como la asistencia técnica.

5. Las Partes podrán celebrar reuniones *ad hoc* sobre cuestiones relacionadas con la cooperación aduanera, las normas de origen o la asistencia administrativa mutua.

CAPÍTULO 5

INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A

Medidas antidumping y compensatorias

ARTÍCULO 5.1

Disposiciones generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.
2. A efectos de la aplicación de medidas provisionales y definitivas, el origen de las mercancías en cuestión se determinará de conformidad con las normas de origen no preferenciales de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 5.2

Transparencia y garantías procesales

1. Las Partes llevarán a cabo sus procedimientos y aplicarán medidas antidumping y compensatorias de manera justa y transparente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.
2. Las Partes informarán a todas las partes interesadas, en una fase preliminar del procedimiento y, en cualquier caso, antes de que se llegue a una determinación final, de los hechos esenciales objeto de consideración, que constituyen la base de la decisión sobre la aplicación de medidas definitivas. Ello se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.4 del Acuerdo SMC.
3. Las Partes concederán a todas las partes interesadas en una investigación en materia de derechos antidumping o compensatorios la plena oportunidad de defender sus intereses, siempre que ello no retrase indebidamente el desarrollo de la investigación.
4. Se aplica la definición de partes interesadas establecida en el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 12.9 del Acuerdo SMC.

ARTÍCULO 5.3

Imposición de derechos antidumping y compensatorios

La decisión en cuanto a si el importe del derecho antidumping o compensatorio que debe imponerse será el margen de dumping completo o el importe de la subvención, o un importe inferior, corresponde a las autoridades de la Parte importadora de conformidad con el Derecho de dicha Parte.

ARTÍCULO 5.4

Determinación final

Al adoptar una determinación final, las Partes tendrán en cuenta la información debidamente facilitada por todas las partes interesadas consideradas como tales de conformidad con su Derecho respectivo.

ARTÍCULO 5.5

No aplicación de la solución de diferencias

Las Partes no podrán recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias») en relación con la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente sección.

SECCIÓN B

Medidas de salvaguardia globales

ARTÍCULO 5.6

Disposiciones generales

Las Partes conservan sus derechos y obligaciones con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994 y al artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura, así como al Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 5.7

Transparencia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5.6, la Parte que inicie una investigación de salvaguardia global o pretenda establecer medidas de salvaguardia globales proporcionará inmediatamente, a petición de la otra Parte y a condición de que esta tenga un interés sustancial, una notificación *ad hoc* por escrito con toda la información pertinente que condujo al inicio de una investigación de salvaguardia global o a la imposición de medidas de salvaguardia globales, incluidas las constataciones provisionales cuando proceda. Ello se entiende sin perjuicio del artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Al imponer medidas de salvaguardia globales, las Partes se esforzarán por imponerlas de la forma que menos afecte al comercio bilateral.
3. A efectos del apartado 2, si una de las Partes considera que se cumplen los requisitos legales para la imposición de medidas de salvaguardia definitivas y tiene la intención de imponer tales medidas, lo notificará a la otra Parte y le brindará la posibilidad de celebrar consultas bilaterales. Si en los treinta días siguientes a la notificación no se ha alcanzado una solución satisfactoria, la Parte importadora podrá adoptar la medida de salvaguardia definitiva adecuada para remediar el problema.
4. A efectos del presente artículo, se considera que una Parte tiene un interés sustancial si se encuentra entre los cinco mayores proveedores de la mercancía importada durante el último trienio, en términos de volumen o valor absolutos.

ARTÍCULO 5.8

No aplicación de la solución de diferencias

Las Partes no podrán recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias») en relación con la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente sección relativas a los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

SECCIÓN C

Medidas de salvaguardia bilaterales

SUBSECCIÓN C.1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 5.9

Definiciones

A efectos de la sección C, se entenderá por:

- a) «autoridad investigadora competente»:
 - i) en el caso de la Unión Europea, la Comisión Europea; y
 - ii) en el caso de México, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, o su sucesora;

- b) «rama de producción nacional»: con respecto a un producto importado, el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;
- c) «producto similar»: el producto que es idéntico, es decir, igual en todos los aspectos, al producto considerado, o, a falta de este, otro producto que, aunque no es igual en todos los aspectos, tiene características muy parecidas a las del producto considerado;
- d) «producto directamente competidor»: el producto que puede no ser igual en todos los aspectos, pero que tiene un alto grado de sustituibilidad con el producto considerado, ya que cumple las mismas funciones²¹;
- e) «perjuicio grave»: el deterioro general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
- f) «amenaza de perjuicio grave»: el perjuicio grave que, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente; y

²¹ A este respecto, las autoridades pueden analizar aspectos como las características físicas de dichos productos, sus especificaciones técnicas, sus usos finales y sus canales de distribución. Esta lista de aspectos no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

g) «período transitorio»:

- i) el período de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; o
- ii) el período de eliminación arancelaria para las mercancías establecido en la lista de eliminación arancelaria de una Parte en el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria»), siempre que el período de eliminación de aranceles de la mercancía en cuestión sea de diez años o más, más tres años.

ARTÍCULO 5.10

Aplicación de una medida de salvaguardia bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la sección B, si, como consecuencia de la reducción o eliminación de un derecho de aduana con arreglo al presente Acuerdo, las importaciones de mercancías originarias de una Parte en el territorio de la otra Parte aumentan de tal manera, en términos absolutos o en términos relativos con respecto a la producción interna, y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a una rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, la Parte importadora podrá imponer las medidas establecidas en el apartado 2 en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente sección.

2. Si se cumplen las condiciones del apartado 1, la Parte importadora solo podrá imponer medidas de salvaguardia bilaterales que:

- a) dejen de reducir el tipo del derecho de aduana aplicable al producto en cuestión establecido con arreglo al presente Acuerdo; o
- b) aumenten el tipo del derecho de aduana aplicable al producto en cuestión hasta un nivel que no supere el menor de los dos importes siguientes:
 - i) el tipo del derecho de aduana de nación más favorecida aplicado al producto, vigente en el momento en el que se impone la medida; o
 - ii) el tipo del derecho de aduana de nación más favorecida aplicado al producto, vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Las Partes coinciden en que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma admisible de medidas de salvaguardia bilaterales.

ARTÍCULO 5.11

Condiciones y limitaciones

1. Las Partes no aplicarán medidas de salvaguardia bilateral:
 - a) excepto en la medida y durante el tiempo que sea necesario para evitar o remediar las situaciones descritas en el artículo 5.10 o 5.15;
 - b) por un período superior a dos años; o
 - c) una vez que haya expirado el período transitorio.

El período mencionado en la letra b) podrá prorrogarse otro año si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en la sección C, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar las situaciones descritas en el artículo 5.10 o 5.15 y para facilitar el ajuste, a condición de que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia, contando el período de aplicación inicial y toda ampliación de este, no sea superior a tres años.

2. Las Partes solo aplicarán medidas de salvaguardia bilateral a las mercancías originarias establecidas en el anexo 2-A («Lista de eliminación arancelaria») que estén sujetas a un trato preferencial en virtud del presente Acuerdo.

3. Con el fin de facilitar cualquier ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

4. Cuando una Parte deje de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, el tipo del derecho de aduana será el que habría estado en vigor para el producto de conformidad con el artículo 2.4 («Eliminación o reducción de derechos de aduana»).

ARTÍCULO 5.12

Medidas provisionales

1. En circunstancias críticas en las que un retraso causaría un daño difícil de reparar, las Partes podrán aplicar provisionalmente una medida de salvaguardia bilateral, sin cumplir los requisitos del artículo 5.22, apartado 1, tras adoptar una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo y de que tales importaciones causan o amenazan con causar las situaciones descritas en el artículo 5.10 o 5.15.

2. Ninguna medida provisional durará más de doscientos días, tiempo durante el cual la Parte en cuestión deberá ajustarse a las normas de procedimiento pertinentes establecidas en la subsección C.2. Dicha Parte reembolsará sin demora cualquier incremento arancelario si la investigación posterior descrita en la subsección C.2 no da lugar a la imposición de una medida definitiva de conformidad con los requisitos del artículo 5.10 o 5.15. La duración de cualquier medida provisional contará como parte del período contemplado en el artículo 5.11, apartado 1, letra b). La Parte importadora informará a la otra Parte de la imposición de tales medidas provisionales y remitirá inmediatamente el asunto al Comité Conjunto para su examen si la otra Parte así lo solicita.

ARTÍCULO 5.13

Compensación y suspensión de concesiones

1. Si una Parte aplica una medida de salvaguardia bilateral, consultará a la otra Parte para convenir de mutuo acuerdo una compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral propiciará la oportunidad de celebrar las consultas como muy tarde treinta días después de la aplicación de la medida en cuestión.

2. Si las consultas contempladas en el apartado 1 no dan lugar a un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial en los treinta días siguientes al inicio de las consultas, la Parte afectada por la medida de salvaguardia bilateral podrá suspender la aplicación de las concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral de la otra Parte a más tardar noventa días después de la aplicación de la medida.
3. La Parte afectada por la medida de salvaguardia bilateral notificará por escrito a la otra Parte al menos treinta días antes de la suspensión de las concesiones de conformidad con el apartado 2.
4. La obligación de proporcionar una compensación con arreglo al apartado 1 y el derecho a suspender las concesiones con arreglo al apartado 2 expirarán en la fecha de conclusión de la medida de salvaguardia bilateral.

ARTÍCULO 5.14

Uso de medidas de salvaguardia y plazos entre medidas

1. Las Partes no aplicarán las medidas de salvaguardia contempladas en la presente sección a la importación de un producto que haya estado previamente sujeto a medidas de ese tipo, a menos que haya transcurrido un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se aplicó la medida de salvaguardia en cuestión durante el período inmediatamente anterior.

2. Las Partes no aplicarán, con respecto al mismo producto y durante el mismo período:
 - a) una medida de salvaguardia bilateral o una medida de salvaguardia provisional conforme al presente Acuerdo; y
 - b) una medida de salvaguardia conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 5.15

Regiones ultraperiféricas

1. Si una mercancía originaria de México se importa directamente en el territorio de una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en cantidades tan elevadas y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un deterioro grave de la situación económica de la región ultraperiférica en cuestión, la Unión Europea, tras examinar soluciones alternativas, podrá imponer excepcionalmente medidas de salvaguardia limitadas al territorio de dicha región ultraperiférica.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, todas las disposiciones de la sección C aplicables a las medidas de salvaguardia bilaterales también serán aplicables a cualquier medida de salvaguardia adoptada en relación con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.
3. Las medidas de salvaguardia bilaterales limitadas a las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea solo se aplicarán a las mercancías sujetas a un trato preferencial en virtud del presente Acuerdo.

4. A efectos del apartado 1, se entenderá por «deterioro grave» las dificultades importantes en un sector de la economía que produzca productos similares o directamente competidores. La determinación de un deterioro grave se basará en factores objetivos, incluidos los elementos siguientes:

- a) el aumento del volumen de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional y las importaciones desde otras fuentes; y
- b) el efecto de esas importaciones en la situación de la rama de producción pertinente o del sector económico afectado, incluido el efecto en los niveles de ventas, la producción, la situación financiera y el empleo.

SUBSECCIÓN C.2

Normas de procedimiento aplicables a las medidas de salvaguardia bilaterales

ARTÍCULO 5.16

Derecho aplicable

A efectos de la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad investigadora competente cumplirá lo dispuesto en la presente subsección y, en los casos no cubiertos por esta, aplicará las normas establecidas con arreglo al Derecho de la Parte afectada, siempre que dichas normas sean conformes con las disposiciones de la sección C.

ARTÍCULO 5.17

Inicio de un procedimiento de salvaguardia

1. La autoridad investigadora competente podrá iniciar un procedimiento de salvaguardia a petición, por escrito, de la rama de producción nacional o en su nombre o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia. En el caso de la Unión Europea, podrán presentar la solicitud uno o varios Estados miembros en nombre de la rama de producción nacional. Se considerará que la solicitud ha sido presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella si recibe el apoyo de aquellos productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 % de la producción total de los productos similares o directamente competidores producidos por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 % de la producción total nacional del producto similar o directamente competidor producido por la rama de producción nacional.
2. Una vez iniciada la investigación, la solicitud contemplada en el apartado 1 se pondrá sin demora a disposición de quien corresponda, con excepción de la información confidencial que contenga.

3. Al iniciar un procedimiento de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará un anuncio de inicio del procedimiento en el Diario Oficial de la Parte. En el anuncio se indicará la entidad que presentó la solicitud por escrito, si procede, la mercancía importada de que se trate, su partida, subpartida o número de partida arancelaria bajo la cual está clasificada en el Sistema Armonizado, la naturaleza y el momento de la determinación que deberá adoptarse, el plazo en el que las partes interesadas pueden dar a conocer sus puntos de vista por escrito y presentar la información oportuna, el lugar en el que puede consultarse la solicitud escrita y cualquier otro documento no confidencial presentado durante el procedimiento, así como el nombre, la dirección y el número de teléfono de la oficina de contacto para obtener más información. En caso de que la autoridad investigadora competente decida celebrar una audiencia pública, la hora y el lugar de dicha audiencia pública podrán incluirse en el anuncio de inicio o notificarse en cualquier fase posterior del procedimiento, siempre que dicha notificación se haga con suficiente antelación. En caso de que no se programe ninguna audiencia pública al inicio de la investigación, en el anuncio de inicio se indicará el período durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas oralmente por la autoridad investigadora competente.

4. Con respecto a un procedimiento de salvaguardia iniciado sobre la base de una solicitud escrita presentada por una entidad que afirme que es representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará el anuncio de inicio contemplado en el apartado 3 sin antes evaluar detenidamente si la solicitud cumple los requisitos establecidos en su legislación, así como los requisitos del apartado 1, e incluye pruebas razonables de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo y de que tales importaciones causan o amenazan con causar el presunto perjuicio grave o el presunto deterioro grave de la situación económica.

ARTÍCULO 5.18

Investigación

1. Las Partes solo podrán aplicar medidas de salvaguardia tras una investigación realizada por su autoridad investigadora competente con arreglo a los procedimientos establecidos en la presente subsección. Dicha investigación incluirá la notificación pública razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios adecuados para que los importadores, exportadores y otras partes interesadas puedan presentar pruebas y sus puntos de vista, incluida la oportunidad de responder a las alegaciones de otras partes.
2. Las Partes velarán por que su autoridad investigadora competente concluya la investigación en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.

ARTÍCULO 5.19

Determinación del perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave y del nexo causal

1. En la investigación destinada a determinar si el aumento de las importaciones causa o amenaza con causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable relacionados con la situación de la rama de producción nacional, en particular el índice y la cuantía del aumento de las importaciones del producto en cuestión en términos absolutos y en relación con la producción nacional, la cuota de mercado nacional que haya absorbido dicho aumento y los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las pérdidas y ganancias y el empleo.

2. No se determinará que el aumento de las importaciones causa o amenaza con causar las situaciones descritas en el artículo 5.10 o 5.15, a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de un nexo causal claro entre el aumento de las importaciones del producto afectado y las situaciones descritas en el artículo 5.10 o 5.15. Si, al mismo tiempo, factores distintos del aumento de las importaciones causan las situaciones descritas en el artículo 5.10 o 5.15, dicho perjuicio o amenaza de perjuicio, o el deterioro grave de la situación económica o la amenaza de que se produzca, no se atribuirán al aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 5.20

Audiencias

En el transcurso de un procedimiento de salvaguardia, la autoridad investigadora competente:

- a) celebrará una audiencia pública, previa notificación con una antelación razonable, para permitir que todas las partes interesadas consideradas como tales con arreglo al Derecho de la Parte afectada comparezcan en persona o a través de un abogado, presenten pruebas y sean oídas sobre el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave, o sobre el grave deterioro de la situación económica o la amenaza de que se produzca, y la solución adecuada; o

- b) alternativamente, en el caso de la Unión Europea, ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas, siempre que hayan presentado una solicitud por escrito en el plazo fijado en el anuncio de inicio que demuestre que es probable que se vean afectadas por el resultado de la investigación y que existen razones especiales para que sean oídas oralmente.

ARTÍCULO 5.21

Información confidencial

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora competente. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. Se pedirá a las partes que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de esa información o, si dichas partes indican que la información no puede resumirse, los motivos por los cuales no puede resumirse. Los resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido de la información confidencial facilitada. No obstante, si la autoridad investigadora competente concluye que una petición de confidencialidad no está justificada y la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o de forma resumida, dicha autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que desde fuentes apropiadas se le demuestre de manera convincente que la información es correcta.

ARTÍCULO 5.22

Adopción, notificación, consulta y publicación

1. Si una Parte considera que se da una de las situaciones contempladas en el artículo 5.10 o en el artículo 5.15, remitirá inmediatamente el asunto al Comité Conjunto para que lo examine. El Comité Conjunto podrá formular cualquier recomendación necesaria para poner remedio a las situaciones que se hayan producido. Si el Comité Conjunto no formula recomendaciones para poner remedio a las situaciones en cuestión o si no se encuentra otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la remisión del asunto al Comité Conjunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas de salvaguardia bilaterales oportunas para poner remedio a dichas situaciones de conformidad con la sección C.
2. La autoridad investigadora competente facilitará a la Parte exportadora toda la información pertinente, que incluirá pruebas de un perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave, o de un deterioro grave o amenaza de deterioro, en la situación económica causada por el aumento de las importaciones, una descripción precisa del producto afectado y la medida de salvaguardia bilateral propuesta, la fecha propuesta de imposición y la duración prevista de la medida de salvaguardia bilateral propuesta.
3. Las Partes se notificarán mutuamente, por escrito y sin demora, cuando:
 - a) inicien un procedimiento de salvaguardia bilateral con arreglo a la sección C;
 - b) decidan aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional;

- c) determinen la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza de perjuicio grave, o el deterioro grave de la situación económica o la amenaza de que se produzca, causado por el aumento de las importaciones, con arreglo al artículo 5.19;
- d) decidan aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral; y
- e) decidan modificar una medida de salvaguardia bilateral adoptada previamente.

4. Si una Parte envía una notificación con arreglo al apartado 3, letra a), dicha notificación incluirá:

- a) una copia de la versión pública de la solicitud y sus anexos o, en el caso de investigaciones iniciadas a iniciativa de la autoridad investigadora competente, de los documentos pertinentes que demuestren que se cumplen los requisitos del artículo 5.17, así como un cuestionario en el que se detallen los puntos sobre los que las partes interesadas deben facilitar información; y
- b) una descripción precisa de la mercancía importada en cuestión.

5. Si una Parte envía una notificación con arreglo al apartado 3, letra b) o c), incluirá una copia de la versión pública de su determinación y, si procede, del documento en el que se proporcione el razonamiento técnico en el que se basa la determinación.

6. Si una Parte envía una notificación de conformidad con el apartado 3, letra d), relativa a la aplicación o la prórroga de una medida de salvaguardia bilateral, incluirá en dicha notificación:

- a) una copia de la versión pública de su determinación y, si procede, del documento en el que se proporcione el razonamiento técnico en el que se basa la determinación;
- b) pruebas de un perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave, o de un deterioro grave de la situación económica o de la amenaza de deterioro, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo;
- c) una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia bilateral, incluida su partida, subpartida o la línea arancelaria en la que está clasificada en el Sistema Armonizado;
- d) una descripción precisa de la medida de salvaguardia bilateral aplicada o prorrogada;
- e) la fecha inicial de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, su duración prevista y, si procede, un calendario para la liberalización progresiva de la medida; y
- f) en caso de prórroga de la medida de salvaguardia bilateral, pruebas de que la rama de producción nacional afectada está ajustándose.

7. A petición de la Parte afectada por el procedimiento de salvaguardia bilateral previsto en la sección C, la otra Parte celebrará consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación enviada con arreglo al apartado 3, letra a) o b).

8. La Parte que tenga la intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral lo notificará a la otra Parte y ofrecerá la posibilidad de celebrar consultas previas para debatir la posible aplicación o prórroga. Si en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación no se ha alcanzado una solución satisfactoria, la primera Parte podrá proceder a la aplicación o la prórroga de la medida.

9. La autoridad investigadora competente publicará también en el Diario Oficial de la Parte en cuestión sus constataciones y conclusiones motivadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes, incluida la descripción de la mercancía importada y la situación que haya dado lugar a la imposición de medidas de conformidad con el artículo 5.10 o 5.15, el nexo causal entre dicha situación y el aumento de las importaciones, así como la forma, el nivel y la duración de las medidas.

10. Las autoridades investigadoras competentes tratarán toda la información confidencial de plena conformidad con el artículo 5.21.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «autoridades competentes»: las autoridades competentes de cada una de las Partes, mencionadas en el Anexo 6-A («Autoridades competentes»);
 - b) «medida de emergencia»: la medida sanitaria o fitosanitaria que la Parte importadora aplica a las mercancías de la otra Parte para hacer frente a un problema urgente de protección de la salud humana, animal o vegetal que surja o amenace con surgir en la Parte importadora; y
 - c) «Comité MSF de la OMC»: el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido con arreglo al artículo 12 del Acuerdo MSF.

2. Se aplicarán al presente capítulo las definiciones del anexo A del Acuerdo MSF, así como las del Codex Alimentarius (Codex), la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, «la OMSA») y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, firmada en Roma el 6 de diciembre de 1951 (en lo sucesivo, «la CIPF»).

ARTÍCULO 6.2

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

- a) proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal en los territorios de las Partes, facilitando al mismo tiempo el comercio entre ellas;
- b) reforzar y promover la aplicación del Acuerdo MSF;
- c) reforzar la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes, en particular entre sus autoridades competentes;
- d) garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas por las Partes no creen obstáculos innecesarios al comercio;

- e) mejorar la coherencia, la seguridad y la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada una de las Partes y su aplicación; y
- f) fomentar el desarrollo y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales por parte de las organizaciones internacionales pertinentes y mejorar su aplicación por las Partes.

ARTÍCULO 6.3

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre ellas.

ARTÍCULO 6.4

Relación con el Acuerdo MSF

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.5

Recursos para la aplicación

Las Partes utilizarán los recursos necesarios para aplicar eficazmente el presente capítulo.

ARTÍCULO 6.6

Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte es un medio importante para facilitar el comercio.
2. La Parte importadora reconocerá las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte exportadora como equivalentes a sus propias medidas si esta demuestra objetivamente a la Parte importadora que sus medidas logran el nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria de esta última.
3. La Parte importadora tiene derecho a adoptar la determinación final sobre si una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte exportadora alcanza su nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

4. Las Partes, al evaluar o determinar la equivalencia de una medida de la otra Parte, tendrán en cuenta, entre otras cosas, y si procede:

- a) las decisiones del Comité MSF de la OMC;
- b) el trabajo de las organizaciones internacionales pertinentes;
- c) los conocimientos y la experiencia del pasado en el comercio con la otra Parte; y
- d) la información proporcionada por la otra Parte.

5. Las Partes basarán su evaluación, su determinación y el mantenimiento de la equivalencia en las normas, directrices y recomendaciones de los organismos internacionales de normalización pertinentes o, en su caso, en una evaluación de riesgos.

6. La Parte importadora iniciará sin demora la evaluación para determinar la equivalencia si recibe de la otra Parte una solicitud de evaluación de la equivalencia acompañada de la información requerida.

7. Cuando la Parte importadora concluya la evaluación de la equivalencia, notificará sin demora su determinación a la otra Parte.

8. Cuando la Parte importadora haya determinado que reconoce la medida de la Parte exportadora como equivalente, la Parte importadora iniciará sin demora las medidas legislativas o administrativas necesarias para aplicar el reconocimiento.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.16, si una Parte tiene la intención de adoptar, modificar o derogar una medida que esté sujeta a una determinación de equivalencia que afecte al comercio entre las Partes, dicha Parte:

- a) notificará a la otra Parte su intención en una fase temprana adecuada, en la que pueda tenerse en cuenta cualquier observación presentada por esta;
- b) a petición de la otra Parte, facilitará información, así como la justificación de los cambios previstos.

10. La Parte importadora mantendrá su reconocimiento de la equivalencia durante el tiempo en que la medida que está sujeta al cambio previsto siga en vigor.

11. Las Partes debatirán las modificaciones previstas notificadas con arreglo al apartado 9, letra a), a petición de cualquiera de ellas. La Parte importadora revisará sin demora indebida toda la información presentada con arreglo al apartado 9, letra b).

12. Si una Parte adopta, modifica o deroga una medida sanitaria o fitosanitaria que esté sujeta a una determinación de equivalencia por la otra Parte, la Parte importadora mantendrá su reconocimiento de la equivalencia siempre que las medidas de la Parte exportadora relativas al producto sigan alcanzando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora. A petición de una Parte, ambas debatirán sin demora la determinación adoptada por la Parte importadora.

ARTÍCULO 6.7

Evaluación de riesgos

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias respectivas se basen en principios científicos y se ajusten a las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.

2. Si una Parte considera que una medida sanitaria o fitosanitaria específica adoptada o mantenida por la otra Parte limita o puede limitar sus exportaciones y dicha medida no se basa en una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, o no existe una norma, directriz o recomendación pertinente, dicha Parte podrá solicitar información a la otra Parte. La Parte a la que se solicite la información facilitará a la otra Parte una explicación de los motivos y la información pertinente en relación con dicha medida.

3. Si las pruebas científicas pertinentes son insuficientes, las Partes podrán adoptar provisionalmente una medida sanitaria o fitosanitaria sobre la base de información adecuada disponible, incluida la procedente de las organizaciones internacionales pertinentes. En tales circunstancias, la Parte en cuestión tratará de obtener la información adicional necesaria para una evaluación de riesgos más objetiva y revisará en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.
4. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de manera que se impida a las Partes:
- a) establecer el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que determinen adecuado de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF;
 - b) establecer o mantener un procedimiento de autorización que requiera la realización de una evaluación de riesgos antes de conceder a un producto acceso a su mercado; o
 - c) adoptar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con el artículo 5, apartado 7, del Acuerdo MSF.
5. Las Partes velarán por que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de forma arbitraria o injustificada entre ellas cuando prevalezcan condiciones idénticas o similares. Las Partes no aplicarán medidas sanitarias y fitosanitarias de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio entre ellas.

6. La Parte que lleve a cabo una evaluación de riesgos:

- a) tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales;
- b) considerará opciones de gestión del riesgo que no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que haya determinado que son adecuadas de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Acuerdo MSF, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica, y
- c) tendrá en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio a la hora de determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Acuerdo MSF y seleccionar una opción de gestión del riesgo que no restrinja el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo sanitario o fitosanitario, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica.

7. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la primera de los progresos realizados en relación con una evaluación de riesgos específica relativa a una solicitud de acceso al mercado de la Parte exportadora, así como de cualquier retraso que pueda producirse durante el proceso.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.16, las Partes no interrumpirán la importación de productos de la otra Parte por el mero hecho de que esta última esté llevando a cabo una revisión de sus medidas sanitarias o fitosanitarias, si la Parte importadora permitía la importación del producto en cuestión de la otra Parte en el momento en que se inició la revisión.

ARTÍCULO 6.8

Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Generalidades

1. Las Partes reconocen que la adaptación de las medidas sanitarias y fitosanitarias a las condiciones regionales relativas a las plagas o enfermedades es un medio importante para proteger la vida o la salud de los animales y los vegetales y para facilitar el comercio.

2. Las Partes reconocerán los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

3. La Parte exportadora que afirme que zonas situadas en su territorio son zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y que es probable que lo sigan siendo. A tal fin, la Parte exportadora, a petición de la Parte importadora, facilitará un acceso razonable para realizar inspecciones, ensayos y otros procedimientos pertinentes.
4. A la hora de determinar las zonas mencionadas en el apartado 2 mediante decisiones de regionalización, las Partes tendrán en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y basarán sus medidas en normas, directrices y recomendaciones internacionales o, en caso de que no alcancen el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte, en una evaluación de riesgos adecuada a las circunstancias.
5. Para la determinación de las zonas mencionadas en el apartado 2, la Parte importadora tendrá en cuenta toda la información pertinente y la experiencia previa con las autoridades de la Parte exportadora.
6. La Parte importadora podrá determinar la posibilidad de recurrir a un proceso acelerado para evaluar una solicitud de la Parte exportadora de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
7. Si la Parte exportadora no está de acuerdo con la determinación de la Parte importadora, esta deberá facilitar una justificación a la Parte exportadora.

8. A petición de la Parte importadora, la Parte exportadora facilitará una explicación completa y los datos que justifiquen las determinaciones y decisiones adoptadas en el marco del presente artículo. Durante estos procesos, las Partes se esforzarán por evitar perturbaciones innecesarias del comercio.

Animales, productos animales y subproductos animales

9. Las Partes reconocen el principio de zonificación que acuerdan aplicar en su comercio. Las Partes también reconocen la situación zoonosanitaria oficial determinada por la OMSA.

10. La Parte importadora basará normalmente su propia determinación de la situación zoonosanitaria de la Parte exportadora en las pruebas facilitadas por esta última de conformidad con el Acuerdo MSF, así como con el Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos, ambos de la OMSA.

11. La Parte importadora evaluará cualquier información adicional recibida de la Parte exportadora sin demora indebida y normalmente en un plazo de noventa días a partir de la recepción. La Parte importadora podrá solicitar una inspección *in situ* a la Parte exportadora y llevará a cabo cualquier inspección de conformidad con los principios establecidos en el artículo 6.11 y en un plazo de noventa días a partir de la recepción de la solicitud de inspección por la Parte exportadora, a menos que ambas Partes acuerden otra cosa.

12. Las Partes reconocen el concepto de compartimentación y cooperarán a este respecto.

Vegetales y productos vegetales

13. Las Partes reconocen los conceptos de zonas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas, así como de zonas de escasa prevalencia de plagas, como medios para proteger la vida o la salud de los vegetales y facilitar el comercio, tal como se especifica en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la CIPF pertinentes (en lo sucesivo, «las NIMF»), que acuerdan aplicar a las mercancías que intercambien entre ellas.

14. A petición de la Parte exportadora, al adoptar o mantener medidas fitosanitarias, la Parte importadora tendrá en cuenta las zonas libres de plagas, los lugares de producción libres de plagas, los sitios de producción libres de plagas, así como las zonas de escasa prevalencia de plagas establecidas por la Parte exportadora de conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.

15. La Parte exportadora identificará las zonas libres de plagas, los lugares de producción libres de plagas, los sitios de producción libres de plagas o las zonas de escasa prevalencia de plagas y facilitará dicha información a la otra Parte. Previa solicitud, la Parte exportadora facilitará una explicación completa y datos justificativos de conformidad con la NIMF pertinente o de otro modo, según proceda.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.16, la Parte importadora basará, en principio, su propia determinación de la situación fitosanitaria de la Parte exportadora o de partes de esta en la información facilitada por ella de conformidad con el Acuerdo MSF y la NIMF pertinente.

17. La Parte importadora evaluará cualquier información adicional recibida de la Parte exportadora sin demora indebida y normalmente en un plazo de noventa días a partir de la recepción. La Parte importadora podrá solicitar una inspección *in situ* a la Parte exportadora y llevará a cabo cualquier inspección de conformidad con los principios establecidos en el artículo 6.11 y en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud de inspección por la Parte exportadora, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Si acuerdan un período diferente, las Partes tendrán en cuenta las características biológicas de la plaga y del cultivo en cuestión.

ARTÍCULO 6.9

Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de forma permanente y de ofrecerse mutuamente la oportunidad de formular observaciones sobre sus propuestas de medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. A la hora de aplicar el presente artículo, las Partes tendrán en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC, así como las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. A menos que surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de protección de la salud humana, animal o vegetal, o que la medida sea de naturaleza facilitadora del comercio, las Partes notificarán las propuestas de medidas sanitarias o fitosanitarias que puedan afectar al comercio entre ellas y normalmente permitirán que la otra Parte presente observaciones por escrito al menos sesenta días después de la notificación. Si es factible y adecuado, la Parte en cuestión debe conceder más de sesenta días para formular observaciones y considerar cualquier solicitud razonable de la otra Parte para ampliar el plazo de presentación de dichas observaciones. Previa solicitud, dicha Parte responderá a las observaciones escritas de la otra Parte de manera adecuada.

4. Las Partes:

- a) buscarán la transparencia en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;
- b) mejorarán la comprensión mutua de las medidas sanitarias o fitosanitarias respectivas y de su aplicación; y
- c) intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias con el fin de minimizar sus efectos negativos sobre el comercio entre ellas.

5. Las Partes, a petición de una de ellas, y normalmente en un plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, facilitarán información sobre:

- a) los requisitos de importación aplicables a la importación de productos específicos; y
- b) los avances en la solicitud de autorización de productos específicos.

6. Se considerará que se ha facilitado la información contemplada en el apartado 4, letra c), y en el apartado 5 si se ha puesto a disposición mediante notificación a la OMC de conformidad con las normas y los procedimientos pertinentes o si se ha puesto a disposición pública gratuitamente en un sitio web oficial de acceso público de la Parte correspondiente.

7. Previa solicitud, las Partes se facilitarán mutuamente la información pertinente que hayan considerado para desarrollar la medida propuesta, según proceda y en la medida en que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad de la Parte que facilita la información.

8. Una Parte podrá solicitar a la otra debatir, si procede y es factible, cualquier preocupación comercial en relación con una propuesta de medida sanitaria o fitosanitaria, así como la disponibilidad de enfoques alternativos, significativamente menos restrictivos del comercio, para alcanzar el objetivo de dicha medida.

9. Las Partes publicarán, preferiblemente por medios electrónicos, las notificaciones de medidas sanitarias o fitosanitarias en un diario oficial o en un sitio web.

10. Las Partes velarán por que el texto o la notificación de una medida sanitaria o fitosanitaria especifique la fecha en la que la medida surte efecto y la base jurídica de la medida.

11. La Parte exportadora notificará a la Parte importadora, de manera oportuna y adecuada:

- a) los riesgos sanitarios o fitosanitarios significativos relacionados con el comercio actual;
- b) las situaciones urgentes en las que un cambio en la situación zoonosanitaria o fitosanitaria en el territorio de la Parte exportadora pueda afectar al comercio actual;
- c) los cambios significativos en la situación relativa a las plagas o las enfermedades, como la presencia y la evolución de plagas o enfermedades, incluida la aplicación de decisiones de regionalización; y
- d) los cambios significativos en las políticas o prácticas de seguridad alimentaria, gestión de plagas o enfermedades, control o erradicación que puedan afectar al comercio actual.

12. Si resulta viable y adecuado, las Partes deben establecer un período de más de seis meses entre la fecha de publicación de una medida sanitaria o fitosanitaria que pueda afectar al comercio entre ellas y la fecha en la que surta efecto la medida, a menos que esta esté destinada a abordar un problema urgente de protección de la salud humana, animal o vegetal o que sea de naturaleza facilitadora del comercio.

13. Las Partes se proporcionarán mutuamente, previa solicitud, información sobre todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de un producto en su territorio.

ARTÍCULO 6.10

Facilitación del comercio

Procedimientos de autorización

1. Las Partes reconocen que ambas tienen derecho a desarrollar y aplicar procedimientos de autorización para garantizar el cumplimiento del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte importadora, minimizando al mismo tiempo los efectos negativos sobre el comercio.
2. Las Partes garantizarán que los procedimientos de autorización sanitaria y fitosanitaria que afecten al comercio entre ellas:
 - a) se realicen y completen sin demoras indebidas; y
 - b) no se lleven a cabo de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte.
3. Las Partes se esforzarán por garantizar que los productos exportados entre sí cumplan el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora. A tal fin, la Parte exportadora establecerá y llevará a cabo las medidas de control adecuadas, incluidas inspecciones *in situ* basadas en el riesgo, cuando proceda. La Parte importadora podrá pedir que la autoridad competente pertinente de la Parte exportadora demuestre objetivamente, de forma satisfactoria para la Parte importadora, que se cumplen sus requisitos de importación.

4. Si la Parte importadora exige que se autorice un producto antes de la importación, dicha Parte, a petición de la Parte exportadora, facilitará sin demora información sobre los procedimientos sanitarios y fitosanitarios de importación. La Parte importadora se asegurará, en particular, de que:

- a) se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique a la Parte exportadora, previa solicitud, el período de tramitación previsto;
- b) su autoridad competente, al recibir una solicitud, examine sin demora la exhaustividad de la documentación e informe a la Parte exportadora, de manera precisa y completa, de todos los elementos que faltan;
- c) su autoridad competente transmita lo antes posible los resultados del procedimiento, de manera precisa y completa, a la Parte exportadora, de modo que, en caso necesario, puedan adoptarse medidas correctoras;
- d) aunque falten elementos en la solicitud, su autoridad competente inicie, en la medida de lo posible, el procedimiento si la Parte exportadora así lo solicita; e
- e) su autoridad competente informe a la Parte exportadora, previa solicitud, de la fase del procedimiento, incluida una explicación de cualquier retraso.

5. Si una Parte requiere, para el proceso de autorización, una evaluación de riesgos, dicha Parte deberá ponerla a disposición, en circunstancias normales sin demora, y normalmente en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción de la información requerida para la exportación del producto.

6. Las Partes se esforzarán por aplicar plazos razonables para todas las etapas de sus procesos de autorización y los iniciarán sin demora tras la recepción de una solicitud de la otra Parte.

7. Las Partes evitarán duplicaciones y cargas administrativas innecesarias con respecto a:

a) cualquier documentación, información o acción que exijan al solicitante en el marco de sus procesos de autorización; y

b) cualquier información que evalúen en el marco de los procesos de autorización.

8. Las Partes pondrán a disposición sin demora cualquier cambio en sus procesos de autorización requeridos o requisitos conexos. Salvo en circunstancias debidamente justificadas relacionadas con su nivel de protección, las Partes concederán un período transitorio entre la publicación de cualquier cambio en sus procesos de autorización o requisitos conexos y su entrada en vigor para que la otra Parte se familiarice con dichos cambios y se adapte a ellos. Las Partes se esforzarán por atender las solicitudes presentadas antes de la publicación de los cambios y evitarán prologar su proceso de autorización. Si el cambio en los procesos de autorización reduce las cargas, la entrada en vigor no se retrasará innecesariamente.

9. Previa solicitud, las Partes se facilitarán mutuamente, de manera oportuna, información sobre la fase del procedimiento de autorización.

Condiciones fitosanitarias específicas

10. De conformidad con las normas aplicables acordadas en el marco de la CIPF, las Partes mantendrán información adecuada sobre la situación de sus plagas, que podrá incluir programas de vigilancia, erradicación y contención, y sus resultados, con el fin de contribuir a la categorización de las plagas y justificar las medidas fitosanitarias de importación.

11. Las Partes se esforzarán por establecer y actualizar una lista de plagas reguladas para los productos para los que exista una preocupación fitosanitaria. Dicha lista incluirá:

- a) las plagas cuarentenarias no presentes en ninguna parte de su territorio;
- b) las plagas cuarentenarias presentes, pero no ampliamente extendidas y bajo control oficial; y
- c) las plagas no cuarentenarias reguladas.

12. Las Partes limitarán sus requisitos de importación para los vegetales o productos vegetales para los que exista una preocupación fitosanitaria a medidas que garanticen la ausencia de plagas reguladas. Dichos requisitos de importación serán aplicables a todo el territorio de la Parte exportadora, teniendo en cuenta las condiciones regionales.

13. Los lotes de productos para los que existan medidas fitosanitarias se aceptarán sobre la base de garantías adecuadas proporcionadas por la Parte exportadora sin programas de autorización previa. La Parte importadora podrá, sobre la base de un enfoque sistémico, conferir las actividades relacionadas para el comercio de productos a la autoridad competente de la Parte exportadora.

14. Las Partes solo adoptarán medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, sean coherentes con el riesgo de plaga en cuestión y representen las medidas menos restrictivas disponibles.

15. A efectos de la aplicación de los apartados 10 a 14, las Partes tendrán en cuenta la NIMF pertinente.

Requisitos sanitarios y fitosanitarios específicos de importación

16. Si se dispone de varias medidas sanitarias o fitosanitarias para alcanzar el nivel adecuado de protección de la Parte importadora, las Partes establecerán, a petición de la Parte exportadora, un diálogo técnico con el fin de evitar perturbaciones innecesarias del comercio y seleccionar la solución más viable.

ARTÍCULO 6.11

Auditorías

1. A fin de determinar la capacidad de la Parte exportadora para proporcionar las garantías requeridas y cumplir las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, esta tendrá derecho a auditar, a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, a las autoridades competentes y a los sistemas de inspección asociados o designados de la Parte exportadora.
2. La Parte importadora podrá determinar que es necesario llevar a cabo una auditoría como una de las herramientas para evaluar los sistemas oficiales de inspección y certificación de la Parte exportadora. Dicha auditoría seguirá un enfoque basado en sistemas que se apoye en el examen de una muestra de procedimientos, documentos o registros del sistema y, cuando sea necesario, en inspecciones *in situ* de las instalaciones incluidas en el ámbito de la auditoría.
3. Las auditorías se centrarán principalmente en evaluar la eficacia de los sistemas oficiales de inspección y certificación, así como la capacidad de la Parte exportadora para cumplir los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación y las medidas de control correspondientes, en lugar de evaluar establecimientos o instalaciones específicos, con el fin de determinar la capacidad de las autoridades competentes de la Parte exportadora para ejercer y mantener el control y ofrecer las garantías necesarias al país importador.

4. A la hora de realizar una auditoría, la Parte importadora tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y actuará de conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.
5. La Parte importadora determinará la naturaleza y la frecuencia de las auditorías teniendo en cuenta los riesgos inherentes del producto, el historial de los controles de las importaciones anteriores y otra información disponible, como las auditorías e inspecciones realizadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.
6. Las Partes procurarán reducir la frecuencia y el número de auditorías. Si la Parte importadora considera necesario llevar a cabo una auditoría como una de las herramientas para evaluar los sistemas oficiales de inspección y certificación de la Parte exportadora, así como la capacidad de esta para cumplir los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación y las medidas de control conexas, se aplicará lo siguiente:
 - a) para la primera solicitud de exportación de un producto específico, la Parte importadora llevará a cabo una auditoría de una muestra representativa de la otra Parte; y
 - b) para cualquier solicitud de exportación posterior del mismo producto, con el fin de acortar el plazo del procedimiento de autorización, la Parte importadora llevará a cabo una auditoría de la Parte exportadora únicamente en circunstancias debidamente justificadas. Si la Parte importadora lleva a cabo una auditoría, facilitará una explicación a la Parte exportadora.

7. Antes de la auditoría, las autoridades competentes de la Parte importadora y de la Parte exportadora debatirán y establecerán en un plan de auditoría:

- a) la justificación, los objetivos y el alcance de la auditoría;
- b) los criterios o requisitos con arreglo a los cuales se evaluará a la Parte exportadora; y
- c) el itinerario y los procedimientos para llevar a cabo la auditoría.

A menos que las Partes acuerden otra cosa, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora un plan de auditoría al menos treinta días antes de la auditoría.

8. La Parte importadora facilitará por escrito a la Parte exportadora información sobre los resultados de la auditoría mediante un informe de auditoría en el que se expongan constataciones, conclusiones y recomendaciones.

9. La Parte importadora facilitará el proyecto de informe de auditoría a la Parte exportadora, normalmente en los treinta días siguientes a la conclusión de la auditoría.

10. La Parte importadora dará a la Parte exportadora la oportunidad de formular observaciones acerca de las constataciones de la auditoría. La Parte importadora podrá tener en cuenta tales observaciones antes de extraer conclusiones y adoptar cualquier medida. La Parte importadora proporcionará un informe final por escrito a la Parte exportadora, por lo general en los dos meses siguientes a la fecha de recepción de dichas observaciones.

11. La Parte exportadora informará a la Parte importadora de cualquier medida correctora adoptada sobre la base de las constataciones y conclusiones de esta.
12. Las Partes velarán por que existan procedimientos para evitar la divulgación de información confidencial obtenida durante una auditoría de las autoridades competentes de la Parte exportadora, incluidos los procedimientos para eliminar cualquier información confidencial de un informe final de auditoría antes de que dicho informe se ponga a disposición pública.
13. Las medidas adoptadas como resultado de las auditorías serán proporcionales a los riesgos detectados y no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora. Si así se solicita, se celebrarán consultas sobre la situación de conformidad con el artículo 6.19. Las Partes tomarán en consideración toda la información facilitada durante dichas consultas.
14. Las Partes soportarán sus propios costes relacionados con la auditoría.

ARTÍCULO 6.12

Controles de las importaciones

1. Las Partes velarán por que sus controles de las importaciones se basen en el riesgo, se lleven a cabo sin demoras indebidas y se apliquen de manera proporcionada y no discriminatoria.

2. Las Partes se asegurarán de que los productos exportados entre sí cumplen los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.
3. Las Partes pondrán mutuamente a disposición, previa solicitud, información sobre sus procedimientos de importación, incluida la frecuencia de los controles de las importaciones relativos a las medidas sanitarias y fitosanitarias y los factores que consideren que determinan los riesgos asociados a las importaciones.
4. Si un control de las importaciones revela que un producto no cumple los requisitos de importación pertinentes, la Parte importadora:
 - a) basará su medida en una evaluación del riesgo existente y garantizará que dicha medida no restrinja el comercio más de lo necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria;
 - b) informará al importador o a su representante de los motivos del incumplimiento, de la base jurídica de la medida y, en su caso, del lugar en el que eliminar el lote; y
 - c) proporcionará al importador o a su representante la oportunidad de facilitar información adicional para ayudar a esa Parte a tomar una decisión.

5. Si una Parte prohíbe o restringe la importación de una mercancía de la otra Parte sobre la base de un resultado negativo de un control de las importaciones, la Parte importadora, de conformidad con su Derecho y si así lo solicita la autoridad competente de la Parte exportadora o el operador responsable del lote, facilitará por escrito, a través de los canales normales, el motivo de la prohibición o restricción, la base jurídica o la autorización de la medida y, en su caso, información sobre el lugar en el que eliminar el lote²².

6. Si el lote rechazado va acompañado de un certificado sanitario o fitosanitario, la Parte importadora informará de ello a la autoridad competente de la Parte exportadora y facilitará toda la información pertinente, incluida la base jurídica de la medida, los resultados detallados del laboratorio y los métodos. La Parte importadora mantendrá documentación física y electrónica relativa a la identificación, la recogida, el muestreo, el transporte y el almacenamiento de la muestra de ensayo y los métodos analíticos utilizados en ella. La Parte importadora informará asimismo al importador o a su representante de la eliminación de dicho lote. En el caso de interceptaciones de plagas, la notificación indicará la plaga a nivel de especie siempre que sea posible.

7. Si la Parte importadora determina que existe un patrón significativo, sostenido o recurrente de no conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, notificará dicha no conformidad a la Parte exportadora.

²² Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a la Parte importadora eliminar un lote en el que se descubra un patógeno o plaga infecciosa que, si no se toman medidas urgentes, pueda propagarse y causar daños a la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, la Parte importadora facilitará a la Parte exportadora, previa solicitud, la información disponible sobre las mercancías de la Parte exportadora que se haya determinado que no son conformes con una medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

9. Las tasas impuestas por cualquier procedimiento de control y garantía del cumplimiento de las medidas sanitarias o fitosanitarias no serán superiores al coste real del servicio.

ARTÍCULO 6.13

Certificación

1. Si una Parte exige un certificado sanitario o fitosanitario para la importación de una mercancía, dicho certificado se basará en las normas internacionales del Codex, la CIPF y la OMSA.

2. Las Partes velarán por que sus certificados, incluidas las atestaciones, se preparen de manera que se evite imponer cargas innecesarias al comercio entre ellas.

3. La Parte importadora facilitará sin demora a la otra Parte, previa solicitud, información sobre los certificados requeridos para un producto específico.

4. Las Partes reforzarán su cooperación en el desarrollo de modelos de certificados, con vistas a reducir las cargas administrativas y facilitar el acceso a sus mercados respectivos.

5. Las Partes promoverán la implantación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio entre ellas.
6. Las Partes aceptarán el intercambio de certificados originales mediante un soporte en papel o un método seguro de transmisión electrónica de datos que ofrezca una garantía de certificación equivalente. La Parte exportadora podrá facilitar una certificación oficial electrónica si la Parte importadora ha determinado que se ofrecen garantías de seguridad equivalentes, incluido el uso de una firma digital y la garantía de autenticidad del documento.

ARTÍCULO 6.14

Aplicación de las medidas MSF

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8, las Partes aplicarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias al territorio de la otra Parte.
2. A fin de evitar una discriminación arbitraria o injustificable, se aplicarán los mismos requisitos de importación al territorio de la Parte exportadora cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias idénticas o similares.

3. En relación con la primera solicitud de exportación de un producto específico, la Parte importadora iniciará sin demora el procedimiento de autorización para una solicitud de la otra Parte o, en su caso, de un Estado miembro o un grupo de Estados miembros de la Unión Europea. El procedimiento de autorización seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6.10 y, en caso de solicitud de un grupo de Estados miembros en el que existan condiciones sanitarias o fitosanitarias idénticas o similares, no durará más tiempo que en el caso de una solicitud de un Estado miembro.

4. En relación con una solicitud de exportación posterior relacionada con el mismo producto, la Parte importadora aprobará la solicitud a más tardar seis meses después de su recepción, salvo en casos debidamente justificados. Las solicitudes de información se limitarán a lo necesario y tendrán en cuenta la información ya disponible para la Parte importadora, como la información sobre el marco legislativo y los informes de auditoría anteriores.

ARTÍCULO 6.15

Eliminación de las medidas de control redundantes

1. Las Partes reconocen que la Parte exportadora es responsable de garantizar que los establecimientos, instalaciones y productos aptos para la exportación cumplen los requisitos sanitarios aplicables de la Parte importadora.

2. Si la Parte importadora mantiene una lista de establecimientos o instalaciones autorizados para la importación de una mercancía específica, autorizará, a petición de la Parte exportadora, acompañada de las garantías adecuadas, un establecimiento o instalación situado en el territorio de esta sin inspección previa, a reserva de las condiciones y procedimientos siguientes:

- a) la Parte importadora ha autorizado la importación de la mercancía sobre la base de una evaluación del sistema de control de la salud animal y las condiciones de seguridad alimentaria aplicado por las autoridades competentes de la Parte exportadora;
- b) el establecimiento o instalación en cuestión ha sido autorizado por la autoridad competente de la Parte exportadora;
- c) la autoridad competente de la Parte exportadora tiene autoridad para suspender o retirar la autorización del establecimiento o instalación en cuestión; y
- d) la Parte exportadora ha proporcionado la información pertinente solicitada por la Parte importadora.

3. La Parte importadora incluirá, normalmente en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Parte exportadora, los establecimientos o instalaciones en la lista de establecimientos o instalaciones autorizados. La lista se hará pública.

4. La Parte importadora tendrá derecho a auditar el sistema de control de la Parte exportadora después de la autorización de exportación. Las auditorías podrán incluir la inspección *in situ* de un número representativo de establecimientos o instalaciones incluidos en la lista de establecimientos o instalaciones autorizados o para los que la Parte exportadora haya solicitado la autorización. Si, como resultado de la auditoría, la Parte importadora detecta casos recurrentes graves de incumplimiento, podrá suspender el reconocimiento del sistema de control de la autoridad competente de la Parte exportadora.
5. En circunstancias debidamente justificadas, la Parte importadora podrá denegar la autorización de establecimientos o instalaciones que se consideren no conformes con sus requisitos. En tales casos, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora la negativa a autorizar establecimientos o instalaciones y aportará una justificación de dicha negativa.
6. La Parte importadora podrá llevar a cabo auditorías de conformidad con el artículo 6.11 en el marco del procedimiento de autorización. Dichas auditorías se limitarán a la estructura, la organización y las responsabilidades de la autoridad competente responsable de la autorización del establecimiento o la instalación y a las garantías sanitarias en relación con el cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora. Dichas auditorías podrán incluir la inspección *in situ* de un número representativo de establecimientos o instalaciones incluidos en la lista de establecimientos o instalaciones autorizados o para los que la Parte exportadora haya presentado una solicitud de autorización.
7. Sobre la base de los resultados de dichas auditorías, la Parte importadora podrá modificar la lista de establecimientos o instalaciones.
8. El presente artículo no se aplica a las medidas relativas a los vegetales y productos vegetales.

ARTÍCULO 6.16

Medidas de emergencia

1. La Parte importadora podrá adoptar provisionalmente, por motivos graves, las medidas de emergencia necesarias para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal.
2. La Parte que adopte una medida de emergencia lo notificará sin demora por escrito a la otra Parte. La Parte que haya adoptado una medida de emergencia tendrá en cuenta cualquier información facilitada por la otra Parte.
3. Tras la adopción de una medida de emergencia, la Parte en cuestión revisará su justificación normalmente en un plazo de seis meses, siempre que se disponga de la información pertinente, e informará a la otra Parte, previa solicitud, de los resultados de la revisión. Las Partes no mantendrán las medidas de emergencia a menos que persista el problema urgente o la amenaza. Si las Partes mantienen las medidas de emergencia, estas deben revisarse periódicamente.
4. Con el fin de evitar perturbaciones innecesarias del comercio, la Parte que adopte una medida de emergencia proporcionará la solución más adecuada y proporcionada para los lotes en curso, teniendo en cuenta el riesgo detectado.

ARTÍCULO 6.17

Cooperación

1. Las Partes estudiarán, de conformidad con el presente capítulo, las opciones para una mayor cooperación e intercambio de información entre ellas sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias de interés común. Estas opciones podrán incluir iniciativas de facilitación del comercio.
2. Las Partes cooperarán para facilitar la aplicación del presente capítulo y podrán determinar conjuntamente iniciativas sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias, con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre ellas.
3. Las Partes podrán promover la cooperación en todos los foros multilaterales, en particular con los organismos internacionales de normalización pertinentes.

ARTÍCULO 6.18

Intercambio de información

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente capítulo, las Partes podrán solicitarse mutuamente información sobre cuestiones que surjan en el marco de dicho capítulo. La Parte a la que se solicite la información se esforzará por facilitar a la otra Parte, de conformidad con sus propios requisitos de confidencialidad y privacidad, la información disponible en un plazo razonable y, si es posible, por medios electrónicos.

ARTÍCULO 6.19

Consultas

1. Las Partes podrán solicitar la celebración de consultas sobre cuestiones comerciales específicas relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Las Partes celebrarán dichas consultas en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, a menos que acuerden otra cosa.
3. Las Partes se esforzarán por facilitar toda la información pertinente necesaria para alcanzar de mutuo acuerdo una solución que evite perturbaciones innecesarias del comercio.

ARTÍCULO 6.20

Puntos de contacto

1. Las Partes designarán un punto de contacto para la aplicación del presente capítulo y se notificarán mutuamente los datos de contacto, incluido el funcionario responsable.
2. Las Partes se comunicarán sin demora cualquier cambio relativo a dichos datos de contacto.

ARTÍCULO 6.21

Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. El Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias creado por el artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»), apartado 1, letra e):
 - a) proporcionará un foro para mejorar la comprensión por las Partes de las cuestiones sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la aplicación del presente capítulo, incluidos los procesos de regulación relacionados con las medidas MSF;
 - b) supervisará la aplicación del presente capítulo y estudiará todos los asuntos relacionados con él, incluidas las cuestiones que puedan surgir en relación con su aplicación;
 - c) proporcionará un foro para debatir las cuestiones derivadas de la aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, con objeto de lograr soluciones mutuamente aceptables y abordar sin demora cualquier cuestión que pueda crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes;
 - d) intercambiará información, conocimientos especializados y experiencias sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.
2. El Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias podrá:
 - a) determinar ámbitos de cooperación en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, que podrán incluir asistencia técnica;

- b) promover la cooperación en asuntos sanitarios y fitosanitarios que se debatan en foros multilaterales, incluidos el Comité MSF de la OMC y los organismos internacionales de normalización; y
- c) establecer grupos de trabajo compuestos por representantes de expertos de las Partes para abordar cuestiones sanitarias o fitosanitarias específicas, a los que se podrá invitar a participar, de la manera que se decida, a otros expertos, incluidos expertos de organizaciones no gubernamentales.

CAPÍTULO 7

COOPERACIÓN EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL Y RESISTENCIA A LOS ANTIMICROBIANOS

ARTÍCULO 7.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son proporcionar un marco para el diálogo y la cooperación, con vistas a mejorar la protección y el bienestar de los animales y alcanzar un entendimiento común de las normas de bienestar animal, así como reforzar la lucha contra el desarrollo de la resistencia a los antimicrobianos.

ARTÍCULO 7.2

Bienestar animal

1. Las Partes reconocen que los animales son seres sintientes.

2. Las Partes reconocen el valor de las normas de bienestar animal de la OMSA y se esforzarán por mejorar su aplicación, respetando al mismo tiempo su derecho a determinar el nivel de sus medidas basadas en datos científicos y en las normas de bienestar animal de la OMSA.

3. Las Partes se esforzarán por cooperar en los foros internacionales con el fin de seguir fomentando el desarrollo de buenas prácticas en materia de bienestar animal y su aplicación. Las Partes reconocen el valor de una mayor colaboración en materia de investigación en el ámbito del bienestar animal.

ARTÍCULO 7.3

Resistencia a los antimicrobianos

1. Las Partes reconocen que la resistencia a los antimicrobianos constituye una amenaza grave para la salud humana y animal. El uso indebido de antimicrobianos en la producción animal, en particular el uso no terapéutico, puede contribuir a la resistencia a los antimicrobianos, que puede representar un riesgo para la salud humana y animal. Las Partes reconocen que la naturaleza de la amenaza requiere el concepto transnacional «Una sola salud»²³.

2. Las Partes cooperarán para reducir el uso de antimicrobianos en la producción animal y para prohibir su uso como promotores del crecimiento, con el objetivo de luchar contra la resistencia a los antimicrobianos en consonancia con el enfoque «Una sola salud».

²³ El concepto «Una sola salud», tal como lo define la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un enfoque que combina políticas en múltiples sectores para lograr mejores resultados en materia de salud pública.

3. Las Partes cooperarán en la elaboración de directrices, normas, recomendaciones y medidas vigentes y futuras desarrolladas en las organizaciones internacionales pertinentes, así como de iniciativas y planes nacionales destinados a promover el uso prudente y responsable de los antimicrobianos en la cría de animales y las prácticas veterinarias, y los aplicarán.
4. Las Partes promoverán la cooperación en todos los foros multilaterales, en particular en los organismos internacionales de normalización.

ARTÍCULO 7.4

Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal y Resistencia a los Antimicrobianos

1. Las Partes se esforzarán por intercambiar información, conocimientos especializados y experiencias en los ámbitos del bienestar animal y la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos, con el fin de aplicar los artículos 7.2 y 7.3.
2. A tal fin, las Partes crearán el Grupo de Trabajo sobre Bienestar Animal y Resistencia a los Antimicrobianos, que compartirá información con el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, según proceda. Los representantes de las Partes en este Grupo de Trabajo podrán decidir conjuntamente invitar a expertos a actividades específicas.

ARTÍCULO 7.5

No aplicación de la solución de diferencias

Las Partes no podrán recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias») en relación con la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO 8

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LAS PARTES A REGULAR EL SECTOR DE LA ENERGÍA

ARTÍCULO 8.1

Reconocimiento del derecho de las Partes a regular el sector de la energía

1. Las Partes confirman el pleno respeto de su respectiva soberanía, que incluye la propiedad y la gestión de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo de sus respectivos territorios por parte del Estado o de las autoridades públicas pertinentes, así como su respectivo derecho soberano a regular con respecto a los asuntos tratados en el presente capítulo, de conformidad con su Derecho respectivo, en pleno ejercicio de sus procesos democráticos.
2. Por lo que respecta a México, la Unión Europea, sin perjuicio de los derechos y las medidas correctoras que se contemplan en el presente Acuerdo²⁴, reconoce lo siguiente:
 - a) México se reserva el derecho soberano a reformar su Constitución (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y su legislación nacional relativa al sector de la energía, incluidos los hidrocarburos y la electricidad;

²⁴ Para mayor seguridad, entre estos derechos y medidas correctoras se incluyen los derivados de las obligaciones de México en virtud de las disposiciones del capítulo 10 («Inversiones») y los anexos relacionados.

- b) México tiene la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos del subsuelo del territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, en estratos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, con arreglo a la Constitución de México; y
- c) México se reserva el derecho soberano a adoptar o mantener medidas relativas al sector de la energía, incluidos los hidrocarburos y la electricidad.

CAPÍTULO 9

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 9.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante la prevención, la detección y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, el aumento de la transparencia y la promoción de una mayor cooperación en materia de regulación.

ARTÍCULO 9.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, la adopción y la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad definidos en el anexo 1 del Acuerdo OTC que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente capítulo no se aplica a:
- a) las especificaciones técnicas elaboradas por las entidades contratantes para sus propios requisitos de producción o consumo; o
 - b) las medidas sanitarias y fitosanitarias que entran en el ámbito de aplicación del capítulo 6 («Medidas sanitarias y fitosanitarias»).
3. Todas las referencias del presente capítulo a normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad incluyen las modificaciones de estos, así como las adiciones a las disposiciones o los productos a los que se aplican, excepto las modificaciones y adiciones de poca importancia.

ARTÍCULO 9.3

Relación con el Acuerdo OTC

Los artículos 2 a 9 y los anexos 1 y 3 del Acuerdo OTC se incorporan al presente Acuerdo y se convierten en parte de este *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 9.4

Normas internacionales

1. Las Partes reconocen el importante papel que pueden desempeñar las normas, guías y recomendaciones internacionales a la hora de apoyar una mayor armonización normativa, buenas prácticas normativas y la reducción de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio. Para ello, las Partes utilizarán las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, excepto cuando la Parte que elabore el reglamento técnico pueda demostrar que dichas normas internacionales serían ineficaces o inadecuadas para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.
2. Además de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 5 y en el anexo 3 del Acuerdo OTC, las Partes considerarán, entre otras, las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995²⁵.
3. Las normas elaboradas por organizaciones internacionales, incluidas las enumeradas en el anexo 9-A («Normas elaboradas por organizaciones internacionales») se considerarán normas internacionales pertinentes, siempre que en su desarrollo dichas organizaciones hayan cumplido los principios y procedimientos establecidos en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC relativa a los principios para el desarrollo de normas, guías y recomendaciones internacionales²⁶.

²⁵ Documento G/TBT/1/Rev. 13 de la OMC, de 8 de marzo de 2017, pendiente de revisión.

²⁶ Figura en el documento G/TBT/1/Rev. 13 de la OMC, de 8 de marzo de 2017, pendiente de revisión.

4. A petición de cualquiera de las Partes, el Comité Conjunto podrá, mediante decisión, actualizar la lista del anexo 9-A («Normas elaboradas por organizaciones internacionales»).

5. Con el fin de armonizar las normas sobre una base lo más amplia posible, las Partes alentarán a los organismos de normalización de su territorio, así como a los organismos de normalización regionales de los que ellas o los organismos de normalización de su territorio sean miembros, a:

- a) participar, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración de normas internacionales por parte de los organismos de normalización internacionales pertinentes;
- b) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboren, salvo cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inadecuadas; por ejemplo, debido a un nivel insuficiente de protección, a factores climáticos o geográficos fundamentales o a problemas tecnológicos fundamentales;
- c) evitar la duplicación, o el solapamiento, del trabajo de los organismos internacionales de normalización;
- d) revisar periódicamente las normas nacionales y regionales que no estén basadas en normas internacionales pertinentes, para hacer que converjan en mayor medida con las normas internacionales pertinentes;

- e) cooperar con los organismos de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades internacionales de normalización para garantizar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que es probable que se conviertan en base para los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional; tal cooperación puede efectuarse en organismos de normalización internacionales o a nivel regional;
- f) fomentar la cooperación bilateral con los organismos de normalización en el territorio de la otra Parte, así como con los organismos regionales de normalización de los que esta o los organismos de normalización de su territorio sean miembros;
- g) poner a disposición pública a través de un sitio web sus programas de trabajo que contengan una lista de las normas que están elaborando y de las que han adoptado.

6. El artículo 9.6 del presente capítulo y el artículo 2 o 5 del Acuerdo OTC se aplican a un proyecto de reglamento técnico o a un proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad, lo que hace obligatoria una norma mediante incorporación o referenciación.

ARTÍCULO 9.5

Procedimientos para la evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen que existen diferentes mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, entre ellos:
 - a) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
 - b) acuerdos sobre la aceptación mutua de los resultados de los procedimientos para la evaluación de la conformidad en relación con reglamentos técnicos específicos realizados por organismos situados en el territorio de la otra Parte;
 - c) el uso de procedimientos de acreditación para la cualificación de los organismos de evaluación de la conformidad;
 - d) la designación gubernamental o, si procede, la autorización de los organismos de evaluación de la conformidad;
 - e) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte; y
 - f) la aceptación de la declaración de conformidad del proveedor por la Parte importadora.

2. Al reconocer las diferencias en los procedimientos para la evaluación de la conformidad en sus territorios respectivos:

- a) la Unión Europea aplicará, con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones legales y reglamentarias, el régimen de declaración de conformidad del proveedor; y
- b) conforme a lo dispuesto en sus disposiciones legales y reglamentarias, México aceptará como garantía de que un producto cumple los requisitos de los reglamentos técnicos de México, incluidos los reglamentos técnicos promulgados después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y sin requisitos adicionales, los certificados expedidos por organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la Unión Europea y que hayan sido acreditados por una entidad mexicana de acreditación y autorizados por la autoridad competente.

A este respecto, México concederá a los organismos de evaluación de la conformidad dentro del territorio de la Unión Europea un trato no menos favorable que el que concede a los organismos de evaluación de la conformidad dentro de su propio territorio.

Nada de lo dispuesto en el presente apartado impedirá a México verificar los resultados de los procedimientos individuales para la evaluación de la conformidad, siempre que no exija que un producto esté sujeto a procedimientos para la evaluación de la conformidad en su territorio que dupliquen los procedimientos para la evaluación de la conformidad ya realizados en el territorio de la Unión Europea, salvo de forma aleatoria o infrecuente, a efectos de vigilancia o de auditoría o en respuesta a información que indique la no conformidad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las Partes podrán exigir que un tercero someta los productos a ensayo o certificación con carácter obligatorio si razones imperiosas relacionadas con la protección de la salud y la seguridad de las personas lo justifican.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las Partes solicitar que organismos gubernamentales específicos suyos realicen la evaluación de la conformidad de productos concretos. En tal caso, dicha Parte:

- a) limitará las tasas de evaluación de la conformidad al coste aproximado de los servicios prestados y, a petición de un solicitante de evaluación de la conformidad, explicará cómo se limita el importe de las tasas impuestas al coste aproximado de los servicios prestados;
- b) pondrá a disposición pública las tasas de evaluación de la conformidad; y
- c) a petición de la otra Parte, y además de las obligaciones establecidas en los artículos 5.2.3, 5.2.4 y 5.2.8 del Acuerdo OTC, explicará:
 - i) cómo la información requerida es necesaria para evaluar la conformidad y determinar las tasas;
 - ii) cómo garantiza el respeto de la confidencialidad de la información requerida de manera que se garantice la protección de los intereses comerciales legítimos; y

iii) el procedimiento de revisión de las demandas relativas al funcionamiento del procedimiento para la evaluación de la conformidad.

5. Las Partes publicarán en línea, preferiblemente en un único sitio web:

- a) los procedimientos, criterios y otras condiciones que puedan utilizar como base para determinar si los organismos de evaluación de la conformidad son competentes para recibir acreditación, autorización, designación u otro reconocimiento, si procede, incluido el reconocimiento concedido con arreglo a un acuerdo de reconocimiento mutuo; y
- b) una lista de los organismos que hayan autorizado, designado o reconocido de otro modo para llevar a cabo dicha evaluación de la conformidad, así como información pertinente sobre el alcance de la autorización, la designación u otro reconocimiento de cada organismo.

6. Una Parte podrá presentar a la otra una solicitud motivada para entablar negociaciones con el fin de celebrar un acuerdo de reconocimiento mutuo sobre la aceptación mutua de los resultados de los procedimientos para la evaluación de la conformidad para un sector concreto. Si una Parte se niega a entablar tales negociaciones, explicará los motivos de su decisión.

7. El artículo 9.7 se aplica, *mutatis mutandis*, a los procedimientos para la evaluación de la conformidad.

8. Si una Parte exige un procedimiento para la evaluación de la conformidad:
- a) seleccionará procedimientos para la evaluación de la conformidad que sean proporcionados a los posibles riesgos según se determine sobre la base de una evaluación de riesgos; y
 - b) previa solicitud, facilitará información a la otra Parte sobre los criterios utilizados en los procedimientos para la evaluación de la conformidad de productos específicos.
9. Si una Parte exige que un tercero realice un procedimiento para la evaluación de la conformidad y no ha reservado esta tarea a un organismo gubernamental específico, como se establece en el apartado 4:
- a) utilizará preferiblemente la acreditación para la cualificación de los organismos de evaluación de la conformidad;
 - b) hará el mejor uso posible de las normas internacionales para la acreditación y la evaluación de la conformidad, así como de los acuerdos internacionales en los que participen los organismos de acreditación de las Partes; por ejemplo, a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y del Foro Internacional de Acreditación;
 - c) se adherirá o, en su caso, alentará a sus organismos de evaluación de la conformidad a adherirse a cualquier acuerdo o convenio internacional en vigor para la armonización o la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;

- d) se asegurará de que, cuando se haya designado más de un organismo de evaluación de la conformidad para un producto o conjunto de productos concreto, los operadores económicos puedan elegir entre ellos para llevar a cabo el procedimiento para la evaluación de la conformidad;
- e) garantizará la ausencia de conflictos de intereses entre los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad; y
- f) permitirá que los organismos de evaluación de la conformidad se basen en ensayos o inspecciones realizados por organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte en relación con la evaluación de la conformidad. Nada de lo dispuesto en el presente apartado se interpretará de manera que se prohíba a una Parte exigir que los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte cumplan los mismos requisitos que su propio organismo de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 9.6

Transparencia

1. De conformidad con sus normas y procedimientos respectivos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 28 («Buenas prácticas en materia de regulación»), al elaborar reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, las Partes, excepto cuando surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional:
 - a) permitirán que las personas de la otra Parte participen en su proceso de consulta pública en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propias personas; y

- b) publicarán los resultados del proceso de consulta en un sitio web oficial.
2. Las Partes se esforzarán por estudiar métodos para ofrecer una mayor transparencia en la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, incluido el uso de herramientas electrónicas y la divulgación pública o las consultas públicas.
3. Si procede, las Partes animarán a los organismos no gubernamentales, incluidos los organismos de normalización situados en su territorio, a cumplir lo dispuesto en los apartados 1 y 2.
4. Las Partes velarán por que todo documento que establezca un reglamento técnico o un procedimiento para la evaluación de la conformidad contenga detalles suficientes para informar adecuadamente a las personas interesadas y a la otra Parte sobre si sus intereses comerciales podrían verse afectados y de qué manera.
5. Las Partes publicarán en línea, preferiblemente en un único sitio web o boletín oficial, todas las propuestas de reglamentos técnicos nuevos o modificados y de procedimientos para la evaluación de la conformidad de los niveles central y subcentral de la administración, así como sus versiones finales, que estarán obligadas a notificar o publicar de conformidad con el Acuerdo OTC²⁷.
6. Las Partes velarán por que los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que adopten se publiquen en un sitio web gratuito.

²⁷ Para mayor seguridad, las Partes podrán cumplir esta obligación garantizando que las medidas propuestas y sus versiones finales se publiquen en el sitio web oficial de la OMC o que pueda accederse a ellas de otro modo a través de ese sitio web.

7. Las Partes publicarán propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que sean conformes con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiera, y que puedan tener un efecto significativo en el comercio, excepto en los casos establecidos en los artículos 2.10 y 5.7 del Acuerdo OTC.

8. Las Partes se esforzarán por publicar propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad de los niveles subcentral o local de la administración, según el caso, que sean conformes con el contenido técnico de las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes, si las hubiera, y que puedan tener un efecto significativo en el comercio, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 2.9 o 5.6 del Acuerdo OTC.

9. A efectos de determinar si un reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad propuesto puede tener un efecto significativo en el comercio y, por tanto, debe notificarse de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo OTC que se incorporan al presente Acuerdo con arreglo al artículo 9.3, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, las Decisiones y Recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995, tal como se contempla en el artículo 9.4, apartado 2.

10. Las Partes, a petición de una de ellas, informarán acerca de los objetivos, la base jurídica y la justificación de cualquier reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad que hayan adoptado o propuesto que se adopte.

11. Las Partes dejarán un período mínimo de sesenta días desde que transmitan al Registro Central de Notificaciones de la OMC los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad propuestos, para que la otra Parte formule observaciones por escrito, salvo en caso de que surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Las Partes considerarán cualquier solicitud razonable de ampliación del plazo de presentación de observaciones de la otra Parte. Se anima a las Partes a que, si pueden ampliar el plazo de presentación de observaciones más allá de los sesenta días (por ejemplo, a noventa días), lo hagan.

12. Las Partes se esforzarán por proporcionar tiempo suficiente entre el final del período de presentación de observaciones y la adopción del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad notificado para su examen y preparación de las respuestas a las observaciones recibidas.

13. Si una de las Partes recibe de la otra Parte observaciones por escrito sobre su propuesta de reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad, deberá:

- a) a petición de la otra Parte, comentar las observaciones escritas con la participación de su autoridad reguladora competente en un momento en el que sea posible tenerlas en cuenta; y
- b) responder por escrito a las observaciones a más tardar en la fecha de la publicación del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad.

14. Las Partes publicarán en un sitio web sus respuestas a las observaciones que reciban, a ser posible en la fecha de publicación del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado, a más tardar.

15. Las Partes notificarán el texto final de un reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad en el momento de su adopción o publicación, como adenda a la notificación original de la medida propuesta notificada con arreglo al artículo 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC.

16. A más tardar en la fecha de publicación de la versión definitiva de un reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio, las Partes pondrán a disposición pública, en línea:

- a) una explicación de los objetivos y de la manera en que la versión definitiva del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad los logra; y
- b) los resultados de la evaluación de impacto contemplada en el artículo 9.7, si se lleva a cabo, de conformidad con sus normas y procedimientos.

17. A efectos de los artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, se entiende normalmente por «plazo prudencial» el período no inferior a seis meses, excepto cuando ello resulte ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

18. Las Partes procurarán establecer un plazo de más de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad finales y su entrada en vigor, excepto cuando ello resulte ineficaz para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos.

ARTÍCULO 9.7

Reglamentos técnicos

1. Las Partes llevarán a cabo, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos, una evaluación del impacto normativo de los reglamentos técnicos previstos.
2. Las Partes evaluarán las alternativas normativas y no normativas disponibles a un reglamento técnico propuesto que puedan cumplir sus objetivos legítimos, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo OTC.
3. Si una Parte no ha utilizado normas internacionales como base para sus reglamentos técnicos, deberá, a petición de la otra Parte, determinar las desviaciones sustanciales de las normas internacionales pertinentes y explicar los motivos por los que dichas normas se han considerado inapropiadas o ineficaces en relación con el objetivo perseguido, así como proporcionar los datos científicos o técnicos en los que se base esta evaluación.
4. Además del artículo 2.3 del Acuerdo OTC, las Partes revisarán los reglamentos técnicos, con vistas a incrementar su convergencia con las normas internacionales pertinentes. Las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes, y si siguen existiendo las circunstancias que dieron lugar a las divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente.

ARTÍCULO 9.8

Cooperación en materia de regulación

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos de cooperación en materia de regulación que pueden ayudar a eliminar o evitar la creación de obstáculos técnicos al comercio.
2. Una Parte podrá proponer a la otra actividades sectoriales específicas de cooperación en materia de regulación en los ámbitos cubiertos por el presente capítulo. Las propuestas se transmitirán al punto de contacto designado con arreglo al artículo 9.11 y consistirán en lo siguiente:
 - a) intercambios de información sobre enfoques y prácticas reguladoras;
 - b) iniciativas para seguir adaptando los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad a las normas internacionales pertinentes; o
 - c) asesoramiento y asistencia técnicos en términos y condiciones convenidos de mutuo acuerdo para mejorar las prácticas relacionadas con el desarrollo, la aplicación y la revisión de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y metrología.

La otra Parte tendrá debidamente en cuenta la propuesta y responderá en un plazo razonable.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, ya sean públicas o privadas, en las cuestiones contempladas en el presente capítulo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que se exija a una Parte:

- a) desviarse de los procedimientos nacionales de preparación y adopción de medidas reglamentarias;
- b) adoptar medidas que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos en materia de políticas públicas; o
- c) lograr un resultado normativo concreto.

ARTÍCULO 9.9

Marcado y etiquetado

1. A efectos del presente artículo, y de conformidad con el punto 1 del anexo 1 del Acuerdo OTC, un reglamento técnico puede incluir prescripciones en materia de marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

2. Las Partes afirman que sus reglamentos técnicos que incluyen o tratan exclusivamente el marcado o el etiquetado cumplen lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo OTC.
3. Si una Parte exige el marcado o etiquetado obligatorio de los productos:
 - a) se esforzará por exigir únicamente información que sea pertinente para los consumidores o los usuarios del producto o para indicar la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;
 - b) no exigirá ninguna homologación, registro o certificación previos de las etiquetas o marcas de los productos, ni el pago de tasa alguna, como condición previa a la introducción en su mercado de productos que ya cumplen sus requisitos técnicos obligatorios, salvo que sea necesario habida cuenta del riesgo de los productos para la vida o la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente o la seguridad nacional;
 - c) si exige el uso de un número de identificación único a los operadores económicos, expedirá dicho número para los operadores económicos de la otra Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;
 - d) siempre que no sea engañoso, contradictorio o confuso en relación con la información exigida en la Parte importadora de las mercancías, permitirá:
 - i) la información en otros idiomas, además del idioma exigido por la Parte importadora de las mercancías;

- ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos aceptados a nivel internacional; y
 - iii) información adicional a la exigida en la Parte importadora de las mercancías;
- e) aceptará que el etiquetado, incluido el etiquetado complementario y las correcciones, tenga lugar después de la importación, pero antes de ofrecer el producto a la venta, como alternativa al etiquetado en el lugar de origen, a menos que dicho etiquetado deba llevarse a cabo en el lugar de origen por razones de salud o seguridad públicas o debido a un requisito relacionado con una indicación geográfica de la Parte exportadora; y
- f) procurará aceptar etiquetas no permanentes o despegables, o la inclusión de información pertinente para el marcado o el etiquetado en la documentación adjunta, en lugar de en etiquetas fijadas físicamente al producto, a menos que dicho etiquetado sea necesario por razones de salud o seguridad públicas.

ARTÍCULO 9.10

Intercambio de información y debates

1. Una Parte podrá solicitar a la otra información sobre cualquier asunto cubierto por el presente capítulo. La otra Parte aportará dicha información en un plazo razonable.

2. Las Partes podrán solicitarse mutuamente el debate sobre cualquier cuestión que surja en el marco del presente capítulo, incluido cualquier proyecto o propuesta de reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por la otra Parte, si consideran que dicho reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad podría tener un efecto adverso significativo en el comercio entre ellas. La solicitud se cursará por escrito e indicará:

- a) la cuestión en sí;
- b) las disposiciones del presente capítulo con las que está relacionada; y
- c) los motivos de la solicitud, incluida una descripción de lo que preocupa a la Parte solicitante.

3. Para mayor seguridad, las Partes también podrán solicitarse mutuamente el debate sobre cualquier cuestión que surja en el marco del presente capítulo con respecto a los reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad de las administraciones regionales o locales, según el caso, a un nivel directamente inferior al de la administración central y que pueda tener un efecto significativo en el comercio.

4. Las Partes debatirán la cuestión planteada en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud en persona o por videoconferencia o teleconferencia, y procurarán resolver el problema con la mayor celeridad posible. Si la Parte solicitante considera que la cuestión es urgente, podrá solicitar que los debates se celebren en un plazo más breve. La Parte solicitada considerará favorablemente dicha solicitud. Las Partes harán todo lo posible por resolver la cuestión de manera satisfactoria para ambas.

5. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, los debates y la información intercambiada en el transcurso de los debates se entenderán sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo, del Acuerdo sobre la OMC o de cualquier otro acuerdo en el que ambas sean parte.

6. Las solicitudes de información o de debates se presentarán a través del punto de contacto correspondiente designado de conformidad con el artículo 9.11.

ARTÍCULO 9.11

Puntos de contacto

1. Cada una de las Partes designará un punto de contacto para facilitar la cooperación y la coordinación con arreglo al presente capítulo y notificará a la otra Parte sus datos de contacto. Las Partes se notificarán mutuamente sin demora cualquier cambio relativo a sus datos de contacto.

2. Los puntos de contacto trabajarán conjuntamente para facilitar la aplicación del presente capítulo y la cooperación entre las Partes en todas las cuestiones relativas a los OTC. Los puntos de contacto serán responsables, en particular, de:

- a) organizar el intercambio de información y los debates contemplados en el artículo 9.10, apartado 6;

- b) abordar sin demora cualquier cuestión que plantee la otra Parte relacionada con el desarrollo, la adopción, la aplicación o el cumplimiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad;
- c) a petición de una Parte, organizar debates sobre cualquier cuestión que surja en el marco del presente capítulo;
- d) intercambiar información sobre los progresos en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad; y
- e) facilitar la detección de posibles necesidades en materia de asistencia técnica.

ARTÍCULO 9.12

Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio creado en virtud del artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo»):

- a) hará un seguimiento de la aplicación y la administración del presente capítulo;
- b) reforzará la cooperación en la elaboración y la mejora de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad;

- c) establecerá ámbitos prioritarios de interés común para futuros trabajos en el marco del presente capítulo y estudiará las propuestas de nuevas iniciativas;
- d) supervisará y debatirá la evolución de la situación en el marco del Acuerdo OTC; y
- e) adoptará cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará en la aplicación del presente capítulo y el Acuerdo OTC.

CAPÍTULO 10

INVERSIÓN

SECCIÓN A

Disposiciones generales

ARTÍCULO 10.1

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «inversión cubierta»: la inversión que es propiedad, directa o indirecta, o está bajo el control, directo o indirecto, de un inversor de una Parte en el territorio de la otra Parte, realizada de conformidad con el Derecho aplicable y que existe en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o se establece posteriormente;
 - b) «actividad económica»: la actividad de carácter industrial, comercial o profesional y la actividad artesanal, incluida la prestación de servicios, salvo la realizada en el ejercicio de la autoridad gubernamental;

- c) «empresa»: la empresa que se ajusta a la definición del artículo 1.3 («Definiciones de aplicación general») o la sucursal u oficina de representación de esa empresa²⁸;
- d) «empresa de la Unión Europea» o «empresa de México»: la empresa constituida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de sus Estados miembros, o de México, que realiza operaciones comerciales sustantivas²⁹ en el territorio de la Unión Europea o de México, respectivamente³⁰;

las empresas de transporte marítimo establecidas fuera de la Unión Europea o de México y controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de México, respectivamente, se beneficiarán también de las disposiciones del presente capítulo, con excepción de las secciones C («Protección de las inversiones») y D («Solución de diferencias en materia de inversión»), si sus embarcaciones están registradas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o de México, según proceda, y enarbolan el pabellón de ese Estado miembro de la Unión Europea o de México;

²⁸ En el caso de México, una oficina de representación no se considerará empresa, a menos que esté establecida como sucursal.

²⁹ En consonancia con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Unión Europea entiende que el concepto de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro de la Unión Europea consagrado en el artículo 54 del TFUE equivale al concepto de «operaciones comerciales sustantivas».

³⁰ Para mayor seguridad, una sucursal u oficina de representación de una empresa de un tercer país no se considerará empresa de la Unión Europea ni empresa de México.

- e) «establecimiento»: la constitución de una empresa, incluida la adquisición³¹, en la Unión Europea o en México;
- f) «inversor de una Parte»: la Parte, la persona física o la empresa de una Parte, distinta de una sucursal u oficina de representación, que pretenda realizar, esté realizando o ya haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;
- g) «inversor de un tercer país»: el inversor que pretenda realizar, esté realizando o ya haya realizado una inversión en el territorio de una Parte y que no es inversor de una Parte;
- h) «explotación»: la realización, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la venta u otras formas de disposición de una inversión;
- i) «rendimientos»: los importes generados por una inversión, incluidos, en particular, aunque no exclusivamente, los beneficios, los intereses, los dividendos, las plusvalías, los cánones, los pagos relacionados con derechos de propiedad intelectual, los pagos en especie, los gastos de gestión y otros gastos derivados de dicha inversión³².

³¹ El término «adquisición» incluye la participación de capital en una empresa con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

³² Para mayor seguridad, los rendimientos reinvertidos se tratarán como inversiones siempre que se ajusten a la definición de inversión del presente artículo.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «inversión» cualquier tipo de activo que sea propiedad, directa o indirecta, o esté bajo el control, directo o indirecto, de un inversor y que se haya adquirido con la expectativa de obtener un beneficio económico o con otros fines empresariales, o se utilice para ello, y que tenga las características de una inversión, incluida una determinada duración, el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio o la asunción de riesgos. Una inversión puede revestir, entre otras, las formas siguientes:

- a) empresa;
- b) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en el capital de una empresa;
- c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda de una empresa³³;
- d) intereses derivados de:
 - i) concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados en virtud del Derecho nacional;

³³ Es más probable que algunas formas de deuda, como los bonos, los préstamos, las obligaciones y las obligaciones a largo plazo, tengan características de inversión, mientras que otras formas de deuda tienen menos probabilidades de tener tales características.

- ii) contratos «llave en mano», de construcción, gestión, producción, concesión, o contratos de reparto de ingresos y otros contratos similares;
- e) derechos de propiedad intelectual;
- f) otros derechos sobre bienes materiales o inmateriales, derechos sobre bienes muebles o inmuebles, derechos de propiedad y derechos conexos, tales como arrendamientos, derechos prendarios y pignoraciones³⁴; o
- g) los derechos dinerarios que impliquen el tipo de intereses mencionados en las letras a) a f), con exclusión de los derechos dinerarios que se deriven exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales de venta de mercancías o servicios por una persona física o una empresa en el territorio de una Parte a una persona física o empresa en el territorio de la otra Parte; o

³⁴ Para mayor seguridad, la cuota de mercado, el acceso al mercado, los beneficios esperados y las oportunidades de obtener beneficios no son, en sí mismos, inversiones.

- ii) la concesión de crédito en relación con una operación comercial, como la financiación comercial, distinto de un préstamo con arreglo a la letra c).

El término «inversión» no incluye las órdenes o sentencias dictadas en el marco de una acción judicial o administrativa.

Ninguna modificación de la forma en la que se invierten o reinvierten los activos afectará a su carácter de inversión, siempre que la forma que adopte cualquier inversión o reinversión mantenga su conformidad con la definición de inversión.

ARTÍCULO 10.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por³⁵:
 - a) administraciones o autoridades centrales, regionales o locales de las Partes; y
 - b) cualquier persona, incluida una empresa estatal o cualquier otro organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por administraciones o autoridades centrales, regionales o locales.

³⁵ Para mayor seguridad, el presente capítulo abarca las medidas de las entidades enumeradas en las letras a) y b) que se adopten o mantengan directa o indirectamente instruyendo, dirigiendo o controlando a otras entidades en relación con dichas medidas.

2. El presente capítulo no se aplica a las medidas de las Partes en la medida en que estén cubiertas por el capítulo 18 («Servicios financieros»).

ARTÍCULO 10.3

Derecho a regular

Las Partes afirman el derecho a regular en su territorio para alcanzar objetivos legítimos en materia de políticas, como la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos, la promoción y la protección de la diversidad cultural, o la competencia.

ARTÍCULO 10.4

Relación con otros capítulos

1. Si se produjera una incompatibilidad entre el presente capítulo y el capítulo 18 («Servicios financieros»), este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

2. El hecho de que una Parte exija a un proveedor de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación transfronteriza de un servicio no implica en sí mismo que el presente capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con dicha prestación del servicio. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con la fianza o garantía financiera que se haya depositado, en la medida en que tal fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.

SECCIÓN B

Liberalización de las inversiones

ARTÍCULO 10.5

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al establecimiento de una empresa o a la explotación de una inversión de un inversor de la otra Parte en su territorio.
2. La presente sección no se aplica a:
 - a) las actividades realizadas en el ejercicio de la autoridad gubernamental en el territorio de la Parte correspondiente;

- b) la contratación pública de una mercancía o un servicio adquirido con fines oficiales y que no esté destinado a la reventa comercial ni a su utilización en la producción de una mercancía o la prestación de un servicio para la venta comercial, independientemente de si dicha contratación pública constituye una contratación pública cubierta en el sentido del artículo 21.1 («Definiciones»);
- c) los servicios audiovisuales;
- d) el cabotaje marítimo nacional³⁶;
- e) los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos³⁷, salvo los siguientes:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;

³⁶ En el caso de la Unión Europea, sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje marítimo nacional en el marco del presente capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso de México, el cabotaje marítimo nacional con arreglo al presente capítulo abarca la navegación que realiza cualquier buque por mar, entre puertos o lugares situados dentro de las zonas marinas mexicanas y las costas mexicanas.

³⁷ Para mayor seguridad, «los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos» también incluyen los servicios siguientes: el alquiler de aeronaves con tripulación, los servicios de explotación aeroportuaria y los servicios prestados con una aeronave cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o de pasajeros, sino la extinción aérea de incendios, los vuelos de entrenamiento, los vuelos turísticos, la pulverización, la agrimensura, la cartografía, la fotografía, el paracaidismo, el arrastre de planeadores, el uso de helicópteros grúa en los sectores de la madera y la construcción y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección.

- ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y
- iv) los servicios de asistencia en tierra.

3. Los artículos 10.6 a 10.8 no se aplican a las subvenciones³⁸ o ayudas concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros con respaldo de la administración.

4. Los artículos 10.6 a 10.10 no se aplican a los nuevos servicios, tal como se establece en el anexo VII («Entendimiento sobre los nuevos servicios no clasificados en la Clasificación Central de Productos Provisional de las Naciones Unidas, de 1991»).

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.54, el presente capítulo no será vinculante para ninguna de las Partes en relación con ningún acto o hecho que haya tenido lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

³⁸ Para mayor seguridad, las subvenciones entran en el ámbito de aplicación del capítulo 24 («Subvenciones»).

ARTÍCULO 10.6

Acceso a los mercados

En los sectores o subsectores en los que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las Partes no adoptarán ni mantendrán, con respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento o la explotación por inversores de la otra Parte o por empresas que constituyan inversiones cubiertas, ni sobre la base de la totalidad de su territorio o sobre la base de una subdivisión territorial, medidas³⁹ que:

- a) limiten el número de empresas que pueden ejercer una actividad económica concreta, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limiten el valor total de las transacciones o activos en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limiten el número total de operaciones o la cuantía total de la producción, expresada en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

³⁹ El apartado 2, letras a), b) y c), no abarca las medidas adoptadas o mantenidas para limitar la producción de un producto agrícola o de la pesca.

- d) restrinjan o exijan determinados tipos de entidad jurídica o empresa conjunta mediante las cuales un inversor de la otra Parte pueda realizar una actividad económica; o
- e) limiten el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o que una empresa pueda emplear y que sean necesarias para la realización de una actividad específica y estén directamente relacionadas con ella, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 10.7

Trato nacional

1. Con respecto al establecimiento en su territorio, las Partes concederán, a los inversores de la otra Parte y a sus empresas que constituyan inversiones cubiertas, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a sus propios inversores y a sus empresas, respectivamente.
2. Con respecto a la explotación en su territorio, las Partes concederán, a los inversores de la otra Parte y a sus inversiones cubiertas, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a sus propios inversores y a sus inversiones, respectivamente.

3. El trato que debe conceder una Parte con arreglo a los apartados 1 y 2 significa, con respecto a un nivel regional de administración de México, un trato no menos favorable que el más favorable concedido, en situaciones similares, por ese nivel regional de administración a los inversores de México y a sus inversiones en el territorio de dicha administración regional.

4. El trato que debe conceder una Parte con arreglo a los apartados 1 y 2 significa, con respecto a una administración de un Estado miembro de la Unión Europea o situada en un Estado miembro de la Unión Europea, un trato no menos favorable que el más favorable concedido, en situaciones similares, por esa administración a sus propios inversores y a las inversiones de estos en su territorio.

ARTÍCULO 10.8

Trato de nación más favorecida

1. Con respecto al establecimiento en su territorio, las Partes concederán, a los inversores de la otra Parte y a sus empresas que constituyan inversiones cubiertas, un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a los inversores y las empresas, respectivamente, de cualquier tercer país.

2. Con respecto a la explotación de inversiones en su territorio, las Partes concederán a los inversores de la otra Parte y a sus inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a los inversores y las inversiones, respectivamente, de cualquier tercer país.

3. Los apartados 1 y 2 no se interpretarán de manera que se obligue a una Parte a ampliar a los inversores de la otra Parte la ventaja de cualquier trato que resulte de medidas que establezcan el reconocimiento, incluidas las normas o los criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de una persona física o empresa para llevar a cabo una actividad económica, o de medidas prudenciales.

4. Para mayor seguridad, el trato al que se refiere el presente artículo no incluye el trato concedido a los inversores de un tercer país y sus inversiones mediante disposiciones relativas a la solución de diferencias en materia de inversiones establecidas en el presente Acuerdo u otros acuerdos internacionales celebrados entre una Parte y un tercer país. Las disposiciones sustantivas de otros acuerdos internacionales no constituyen en sí mismas el trato al que se refieren los apartados 1 y 2, por lo que no pueden dar lugar a un incumplimiento del presente artículo. Las medidas aplicadas con arreglo a dichas disposiciones podrán constituir un trato según el presente artículo.

ARTÍCULO 10.9

Requisitos de rendimiento

1. Las Partes no impondrán ni harán cumplir ningún requisito ni compromiso o pacto, en relación con el establecimiento de una empresa o la explotación de una inversión de un inversor de una Parte o de un tercer país en su territorio, para⁴⁰:

a) exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;

⁴⁰ Para mayor seguridad, una condición para beneficiarse o seguir beneficiándose de una ventaja contemplada en el apartado 2 no constituye un «compromiso o pacto» a efectos del apartado 1.

- b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
- c) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas físicas o de empresas en su territorio;
- d) vincular de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha inversión;
- e) limitar, en su territorio, las ventas de las mercancías o servicios que produzca o preste esa inversión vinculando de alguna forma esas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o ingresos de divisas;
- f) facilitar el acceso a una tecnología particular, o transferir dicha tecnología, un proceso de producción u otros conocimientos protegidos por derechos de propiedad industrial a una persona física o una empresa de su territorio;
- g) suministrar o prestar exclusivamente desde el territorio de la Parte a un mercado regional o mundial específico, mercancías o servicios que produzca dicha inversión;
- h) ubicar la sede de ese inversor en su territorio para una región determinada o el mercado mundial; o
- k) limitar las exportaciones o las ventas para exportación.

2. Las Partes no condicionarán la recepción ni la recepción continuada de una ventaja, en relación con el establecimiento de una empresa o la explotación de una inversión del inversor de la otra Parte o de un tercer país en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito de:

- a) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido interno;
- b) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías de personas físicas o de empresas en su territorio;
- c) vincular de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha inversión;
- d) limitar, en su territorio, las ventas de las mercancías o servicios que produzca o preste esa inversión vinculando de alguna forma esas ventas con el volumen o el valor de sus exportaciones o ingresos de divisas; o
- e) limitar las exportaciones o las ventas para exportación.

3. Nada de lo dispuesto en el apartado 2 se interpretará de manera que se impida a las Partes condicionar la recepción o la recepción continuada de una ventaja, en relación con la inversión de un inversor de una Parte o de un tercer país, al cumplimiento del requisito de situar en su territorio la producción, la prestación de un servicio, la formación o el empleo de trabajadores, la construcción o ampliación de determinadas instalaciones o la realización de actividades de investigación y desarrollo.

4. El apartado 1, letra f), no se aplica si:
- a) el requisito se impone o el compromiso o pacto es ejecutado por un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para poner remedio a una práctica que, tras un proceso judicial o administrativo, se determine que constituye una violación del Derecho de la competencia de la Parte; o
 - b) una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31 o 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, o adopta medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y sean compatibles con él.
5. El apartado 1, letras a), b) y c), y el apartado 2, letras a) y b), no se aplican a los requisitos de cualificación para mercancías o servicios con respecto a la participación en programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.
6. El apartado 2, letras a) y b), no se aplica a los requisitos que imponga una Parte importadora en relación con el contenido de las mercancías necesario para poder beneficiarse de aranceles preferenciales o contingentes preferenciales.
7. Para mayor seguridad, los apartados 1 y 2 no se aplican a ningún compromiso, pacto o requisito distinto de los que figuran en ellos.

8. El presente artículo no será óbice para el cumplimiento de cualquier compromiso, pacto o requisito entre partes privadas distintas de una Parte, cuando las Partes no hayan impuesto ni exigido el compromiso, pacto o requisito.

9. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los compromisos contraídos por una Parte en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 10.10

Altos directivos y consejos de administración

1. Las Partes no exigirán que una empresa de la otra Parte que sea una inversión cubierta designe a personas físicas de cualquier nacionalidad para ocupar puestos de alta dirección.

2. Las Partes no exigirán que el consejo de administración de una empresa de la otra Parte que sea una inversión cubierta esté compuesto por nacionales o residentes en su territorio, o por una combinación de estos.

ARTÍCULO 10.11

Requisitos formales

No obstante lo dispuesto en los artículos 10.7 y 10.8, las Partes podrán exigir a un inversor de la otra Parte, o a su inversión cubierta, que facilite información rutinaria sobre dicha inversión únicamente con fines informativos o estadísticos. Las Partes protegerán esa información confidencial de cualquier revelación que pudiera perjudicar la posición competitiva del inversor o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que se impida a las Partes obtener o revelar información en relación con la aplicación equitativa y de buena fe de su Derecho.

ARTÍCULO 10.12

Medidas no conformes y excepciones

1. Los artículos 10.7 a 10.10 no se aplican a:
 - a) una medida no conforme vigente que mantenga una Parte a nivel de:
 - i) la Unión Europea, tal como se establece en la lista del anexo I («Reservas relativas a medidas vigentes»);

- ii) una administración central, tal como establece dicha Parte en su lista del anexo I («Reservas relativas a medidas vigentes»);
 - iii) una administración regional, tal como establece dicha Parte en su lista del anexo I («Reservas relativas a medidas vigentes»); o
 - iv) una administración local;
- b) la continuación o la rápida renovación de una medida no conforme contemplada en la letra a);
o
- c) cualquier modificación de una medida no conforme contemplada en la letra a), siempre que la modificación en cuestión no reduzca el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.7 a 10.10.

2. Los artículos 10.7 a 10.10 no se aplican a una medida que adopte o mantenga una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades que figuran en su lista del anexo II («Reservas relativas a medidas futuras»).

3. Las Partes no exigirán, en virtud de una medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que figure en su lista del anexo II («Reservas relativas a medidas futuras»), directa o indirectamente a un inversor de la otra Parte, por motivos de nacionalidad, que venda o disponga de otro modo de una inversión existente en el momento en que la medida entre en vigor.

4. El artículo 10.6 no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte con respecto a sectores o subsectores comprometidos según lo establecido en su lista del anexo III («Compromisos de acceso a los mercados»).
5. Los artículos 10.7 y 10.8 no se aplican a ninguna medida que constituya una excepción, exención o dispensa de lo dispuesto en el artículo 3 o 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 a 5 de dicho Acuerdo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, en un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, México podrá notificar a la Unión Europea un proyecto de Decisión del Consejo Conjunto para modificar los anexos I («Reservas relativas a medidas vigentes»), II («Reservas relativas a medidas futuras») y III («Compromisos específicos y limitaciones al acceso a los mercados»):
- a) en el apéndice I-B-2 («Lista de México. Reservas aplicables a nivel subcentral») del anexo I («Reservas relativas a medidas vigentes») y el apéndice III-B-2 («Lista de México. Limitaciones aplicables a nivel subcentral») del anexo III («Compromisos específicos y limitaciones al acceso a los mercados»), cualquier medida no conforme vigente mantenida al nivel subfederal de la administración; y

- b) en el apéndice I-B-1 («Lista de México. Reservas aplicables a nivel central») del anexo I («Reservas relativas a medidas vigentes») y el apéndice II-B («Lista de México. Reservas aplicables a nivel central») del anexo II («Reservas relativas a medidas futuras»), sus requisitos de rendimiento.

La Unión Europea revisará dicho proyecto en un plazo de tres meses y consultará con México cualquier cuestión relacionada. Previa consulta, el Consejo Conjunto adoptará las modificaciones de los anexos contemplados en el presente apartado. Los anexos modificados se aplicarán a partir de la fecha de adopción de las modificaciones.

SECCIÓN C

Protección de las inversiones

ARTÍCULO 10.13

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplica a cualquier medida que adopte o mantenga una Parte y que afecte a:

- a) las inversiones cubiertas; o

- b) los inversores de una Parte con respecto a una inversión cubierta.

ARTÍCULO 10.14

Objetivos y medidas en materia de regulación y de inversión

1. Las disposiciones de la presente sección no se interpretarán como el compromiso de una Parte de no modificar el marco jurídico y regulador aplicable en su territorio, en particular de una manera que pueda afectar negativamente a la explotación de las inversiones cubiertas o a las expectativas de beneficios del inversor.
2. Para mayor seguridad, nada de lo dispuesto en la presente sección se interpretará de manera que se impida a una Parte suspender la concesión de una subvención⁴¹ o solicitar su devolución cuando tal acción haya sido ordenada por un órgano jurisdiccional o tribunal administrativo competente u otra autoridad competente, o se la condene a compensar por ello al inversor.

⁴¹ En el caso de la Unión Europea, se entiende por «subvención» toda ayuda concedida por un Estado miembro de la Unión Europea o mediante fondos estatales de dicho Estado miembro que falsee o amenace con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o a la producción de determinadas mercancías y que afecte al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea.

3. Para mayor seguridad, la decisión de una Parte de no conceder, renovar o mantener una subvención o ayuda no constituye una infracción de la presente sección si dicha decisión se adopta:

- a) en ausencia de cualquier compromiso específico con arreglo a Derecho o contractual para conceder, renovar o mantener esa subvención o ayuda;
- b) de conformidad con los términos y condiciones asociados a la concesión, la renovación o el mantenimiento de la subvención o ayuda; o
- c) de conformidad con el apartado 2.

ARTÍCULO 10.15

Trato de los inversores y de las inversiones cubiertas

1. Las Partes concederán en su territorio a las inversiones cubiertas de la otra Parte y a los inversores con respecto a sus inversiones cubiertas un trato justo y equitativo, así como plena protección y seguridad, de conformidad con los apartados siguientes.

2. Se considerará que una Parte incumple la obligación de dar un trato justo y equitativo a la que se hace referencia en el apartado 1 si una medida o una serie de medidas constituyen⁴²:

- a) una denegación de justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos;
- b) un incumplimiento esencial de las garantías procesales;
- c) una arbitrariedad manifiesta, incluida la discriminación específica por motivos claramente injustos, como la raza, el sexo o las creencias religiosas;

⁴² Para mayor seguridad, al determinar si una medida o una serie de medidas constituyen una violación del trato justo y equitativo, el Tribunal tendrá en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) en relación con el apartado 2, letras a) y b), si la medida o el conjunto de medidas implican una falta grave que atente contra la corrección judicial; el mero hecho de que la impugnación por un inversor de la medida impugnada en un procedimiento interno haya sido rechazada o desestimada o haya fracasado de otro modo no constituye en sí mismo una denegación de justicia en el sentido del apartado 2, letra a);
- b) en relación con el apartado 2, letra c), si la medida o el conjunto de medidas no se basaban manifiestamente en motivos o hechos, o se basaban manifiestamente en motivos ilegítimos tales como prejuicios o parcialidad; la mera ilegalidad o una aplicación meramente incoherente o cuestionable de una política o procedimiento no constituye en sí misma una arbitrariedad manifiesta en el sentido del apartado 2, letra c), mientras que un rechazo total e injustificado de una ley o reglamento, o de una medida sin motivo, o un comportamiento dirigido específicamente al inversor o a su inversión cubierta con el fin de causar un daño pueden constituir arbitrariedad manifiesta en el sentido del apartado 2, letra c); y
- c) con respecto al apartado 2, letra d), si una Parte actuó *ultra vires* y si los episodios de presunto acoso o coacción se repitieron y se mantuvieron.

d) acoso, coacción o abuso de poder; o

e) el incumplimiento de cualquier elemento adicional de la obligación de trato justo y equitativo que haya sido adoptado por las Partes de conformidad con el apartado 7.

3. Se considerará que una Parte ha incumplido la obligación de plena protección y seguridad a la que se hace referencia en el apartado 1 si una medida o una serie de medidas constituye un incumplimiento de la obligación de proporcionar seguridad física a los inversores y a sus inversiones cubiertas.

4. Cuando se evalúe una supuesta infracción con arreglo al presente artículo, el Tribunal podrá tener en cuenta si la Parte en cuestión se dirigió específicamente a un inversor para inducirle a realizar una inversión cubierta, creando expectativas legítimas en las que se basó el inversor a la hora de decidir realizar o mantener una inversión cubierta, y posteriormente dicha Parte frustró tales expectativas. El mero hecho de que una Parte adopte o no adopte medidas que puedan ser incompatibles con las expectativas legítimas del inversor no constituye una infracción del presente artículo, aun cuando se produzcan pérdidas o daños para la inversión cubierta como consecuencia de ello.

5. La determinación de que se ha incumplido otra disposición del presente Acuerdo, o de un acuerdo internacional distinto, no establece, por sí misma, que se haya incumplido el presente artículo.

6. El hecho de que una medida infrinja el Derecho de una de las Partes no significa, en sí mismo, que se haya incumplido el presente artículo. Para determinar si la medida incumple el presente artículo, el Tribunal tendrá en cuenta si la Parte en cuestión ha actuado de forma incompatible con los apartados 1 a 4.

7. Las Partes revisarán, a petición de una de ellas, el contenido de la obligación de dispensar un trato equitativo y justo. El Subcomité de Servicios e Inversión creado en virtud del artículo 1.10 («Subcomités y otros órganos de la parte III del presente Acuerdo») podrá elaborar análisis a este respecto y presentarlos al Comité Conjunto. El Comité Conjunto estudiará la conveniencia de recomendar la modificación del Acuerdo, de conformidad con el artículo 2.4 («Modificación») de la parte IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.16

Transferencias

1. Las Partes permitirán que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen libremente, sin restricciones o demoras, hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- a) las aportaciones al capital, como el capital principal y los importes adicionales para mantener, desarrollar o incrementar la inversión cubierta;

- b) los beneficios, los dividendos, las plusvalías, los intereses, los pagos de cánones, las tasas de gestión y otros rendimientos;
- c) el producto de la venta de la totalidad o de parte de la inversión cubierta o de la liquidación parcial o total de la inversión cubierta;
- d) los pagos efectuados en el marco de un contrato celebrado por el inversor de una Parte, o una inversión cubierta, incluidos los pagos efectuados con arreglo a un acuerdo de préstamo;
- e) los sueldos y las demás remuneraciones del personal contratado en el extranjero cuyo trabajo esté relacionado con una inversión cubierta;
- f) los pagos efectuados con arreglo a los artículos 10.17 y 10.18; y
- g) los pagos de daños y perjuicios con arreglo a un laudo dictado por el Tribunal con arreglo a la sección D.

2. Las Partes permitirán que los rendimientos en especie relacionados con una inversión cubierta se realicen con arreglo a lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre una Parte y una inversión cubierta o un inversor de la otra Parte.

3. Las Partes permitirán que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda libremente convertible al tipo de cambio de mercado vigente para esa moneda en la fecha de la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las Partes podrán restringir las transferencias de rendimientos en especie relacionados con una inversión cubierta en circunstancias en las que, de otro modo, podrían restringir dichas transferencias con arreglo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.17

Compensación por pérdidas

1. Las Partes concederán a los inversores de la otra Parte cuyas inversiones cubiertas sufran pérdidas debido a guerras u otros conflictos armados, revoluciones, estados de emergencia nacional, insurrecciones, disturbios o cualquier otro suceso similar, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro tipo de acuerdo, un trato no menos favorable que el que conceden a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer país, el que sea más favorable.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se concederá a los inversores de una Parte una restitución o compensación adecuada y efectiva si, en cualquiera de las situaciones mencionadas en dicho apartado, sufren pérdidas en el territorio de la otra Parte como consecuencia de:

- a) la requisita de su inversión cubierta o de parte de ella por sus fuerzas armadas o autoridades; o
- b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por sus fuerzas armadas o autoridades, cuando la situación no lo requiera.

3. Los pagos resultantes de la compensación de conformidad con el apartado 2 serán libremente convertibles y transferibles.

ARTÍCULO 10.18

Expropiación y compensación

1. Las Partes no expropiarán ni nacionalizarán inversiones cubiertas, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas de efecto equivalente a una expropiación o nacionalización (en lo sucesivo, «expropiación»), excepto:

- a) por interés público;

- b) de forma no discriminatoria;
 - c) a cambio del pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva de conformidad con los apartados 2 a 4; y
 - d) con el respeto de las garantías procesales.
2. El apartado 1 se interpretará de conformidad con el anexo 10-A («Expropiación»).
3. La compensación contemplada en el apartado 1:
- a) se abonará sin demora;
 - b) será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada en el momento inmediatamente anterior a la expropiación;
 - c) no reflejará ningún cambio de valor que se haya producido porque la expropiación prevista se hubiera conocido antes;
 - d) será plenamente realizable y libremente transferible sin demora al país designado por el inversor; y

- e) incluirá intereses a un tipo comercial razonable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
4. Entre los criterios de evaluación se incluirán el valor en funcionamiento, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad tangible, y otros criterios, según proceda, para determinar un valor justo de mercado.
5. La compensación se abonará en la moneda del país del que el inversor sea nacional o en una moneda libremente convertible.
6. El presente artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias concedidas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el capítulo 25 («Propiedad intelectual») y el Acuerdo sobre los ADPIC⁴³.

⁴³ Para mayor seguridad, el término «revocación» con respecto a los derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de esos derechos, y el término «limitación» con respecto a los derechos de propiedad intelectual incluye excepciones a dichos derechos.

ARTÍCULO 10.19

Subrogación

1. Si una Parte o su organismo designado efectúa un pago en virtud de una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o crédito del inversor con arreglo al presente capítulo con respecto a dicha inversión cubierta. La Parte o su organismo designado tendrá derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y ejecutar los créditos de dicho inversor. El derecho o crédito subrogado o cedido no será mayor que el derecho o crédito original de dicho inversor.
2. Si una Parte o el organismo designado por ella ha efectuado un pago a su inversor y ha asumido los derechos y créditos de este, dicho inversor, a menos que esté autorizado a actuar en nombre de la Parte o del organismo designado por la Parte que efectúa el pago, no podrá ejercer esos derechos y créditos contra la otra Parte.

SECCIÓN D

Solución de diferencias en materia de inversión

ARTÍCULO 10.20

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

1. «demandante»: la persona física o la empresa de una Parte, distinta de una sucursal u oficina de representación, que haya realizado una inversión cubierta y que tenga la intención de presentar o haya presentado una demanda con arreglo a la presente sección, actuando:
 - a) en su propio nombre; o
 - b) en nombre de una empresa establecida localmente que sea de su propiedad o esté bajo su control⁴⁴.
2. «partes en la diferencia»: el demandante y el demandado;

⁴⁴ Para mayor seguridad, una demanda presentada con arreglo a la letra b) se considerará relativa a una diferencia entre un Estado contratante y un nacional de otro Estado contratante a efectos del artículo 25, apartado 1, del Convenio del CIADI.

3. «parte en la diferencia»: bien el demandante, bien el demandado;
4. «CIADI»: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por el Convenio del CIADI;
5. «Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI»: el Reglamento por el que se rige el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
6. «Convenio del CIADI»: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;
7. «empresa establecida localmente»: la persona jurídica establecida en el territorio de una de las Partes, que es propiedad o está bajo el control de un inversor de la otra Parte;
8. «Convención de Nueva York»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;
9. «parte al margen de la diferencia»: bien México, si el demandado es la Unión Europea o un Estado miembro de la Unión Europea; bien la Unión Europea, si México es el demandado;

10. «demandado»: bien México, bien, en el caso de la Unión Europea, la Unión Europea o el Estado miembro de la Unión Europea de que se trate, según se determine con arreglo al artículo 10.24;

11. «financiación de terceros»: toda financiación proporcionada por una persona física o jurídica que no sea parte en la diferencia, pero que llegue a un acuerdo con una parte en la diferencia para financiar, total o parcialmente, los costes del procedimiento a cambio de una remuneración dependiente del resultado de la diferencia, o en forma de donación o ayuda;

12. «Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI»: el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976 y revisado en 2010.

ARTÍCULO 10.21

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplica a las diferencias entre una Parte y un demandante de la otra Parte derivadas de un presunto incumplimiento del artículo 10.7, apartado 2, y el artículo 10.8, apartado 2⁴⁵, o de la sección C, que presuntamente cause pérdidas o daños al demandante o a su empresa establecida localmente.
2. El anexo 10-B («Deuda pública») se aplica a las demandas relativas a la reestructuración de la deuda de una Parte.
3. El Tribunal y el Tribunal de Apelación constituidos con arreglo a la presente sección no decidirán sobre las demandas que queden fuera del ámbito de aplicación de esta.

⁴⁵ Para mayor seguridad, a efectos de la presente sección, las Partes entienden que el artículo 10.7, apartado 2, y el artículo 10.8, apartado 2, no se aplican a la compra de una empresa en la Unión Europea o en México con vistas a establecer o mantener vínculos económicos duraderos, incluso cuando dicha compra se realice mediante una participación de capital o una ampliación de dicha participación de capital en una empresa.

ARTÍCULO 10.22

Consultas

1. En la medida de lo posible, las diferencias deben resolverse de forma amistosa. Podrá acordarse la solución en cualquier momento, incluso una vez que se haya presentado una demanda con arreglo al artículo 10.26.
2. A menos que las partes en la diferencia acuerden un plazo más largo, se celebrarán consultas en los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas con arreglo al apartado 5.
3. Salvo pacto en contrario de las partes en la diferencia, el lugar de las consultas será:
 - a) Ciudad de México, si las medidas impugnadas son medidas de México;
 - b) Bruselas, si entre las medidas impugnadas hay alguna de la Unión Europea; o
 - c) la capital del Estado miembro de la Unión Europea correspondiente, si las medidas impugnadas son exclusivamente medidas de ese Estado miembro.
4. Si las partes en la diferencia están de acuerdo, las consultas podrán celebrarse por videoconferencia u otros medios, si procede.

5. El demandante presentará a la otra Parte una solicitud de consultas en la que figuren:
- a) su nombre y dirección y, si la solicitud se presenta en nombre de una empresa establecida localmente, el nombre, la dirección y el lugar de establecimiento o constitución, si procede, de la empresa establecida localmente;
 - b) las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, supuestamente incumplidas;
 - c) el fundamento jurídico y los hechos de cada demanda, incluida la medida o medidas presuntamente contrarias a las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1;
 - d) el resarcimiento que se pretende obtener y el importe estimado de los daños y perjuicios reclamados; y
 - e) las pruebas que demuestren que el demandante es un inversor de la otra Parte y que posee o controla la inversión cubierta y, si actúa en nombre de una empresa establecida localmente, que posee o controla la empresa establecida localmente.

Si más de un demandante piden la celebración de consultas, o bien la solicitud se presenta en nombre de más de una empresa establecida localmente, se facilitará la información especificada en las letras a) y e) en relación con cada demandante o empresa establecida localmente, según proceda.

6. Los requisitos de la solicitud de consultas establecidos en el apartado 5 deberán ser lo suficientemente específicos para permitir que el demandado pueda iniciar las consultas y preparar su defensa eficazmente.

7. La solicitud de consultas deberá presentarse en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que el demandante o, en su caso, la empresa establecida localmente, tuvo constancia o debió haber tenido constancia del supuesto incumplimiento y el demandante o, en su caso, la empresa establecida localmente, sufrió pérdidas o daños como consecuencia de él.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, en caso de que la solicitud de consultas se refiera a una o varias medidas de la Unión Europea o de un Estado miembro de la Unión Europea y el plazo mencionado en el apartado 7 haya transcurrido mientras el demandante o, en su caso, la empresa establecida localmente haya seguido adelante con un procedimiento relativo a la misma medida o medidas ante un órgano jurisdiccional con arreglo al Derecho de una Parte, la solicitud de consultas se presentará:

- a) en los dos años siguientes a la fecha en la que el demandante o, en su caso, la empresa establecida localmente desista de dicho procedimiento ante un órgano jurisdiccional con arreglo al Derecho de esa Parte; y
- b) en cualquier caso, a más tardar diez años después de la fecha en la que el demandante o, en su caso, la empresa establecida localmente haya tenido conocimiento por primera vez o debiera haber tenido conocimiento de la medida o medidas presuntamente contrarias a las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, y de las pérdidas o daños que supuestamente se hayan producido.

9. Se enviará a la Unión Europea la solicitud de consultas relativas al supuesto incumplimiento por parte de la Unión Europea o de uno de sus Estados miembros. Si el demandante indica en su solicitud de consultas una o varias medidas de un Estado miembro de la Unión Europea, también se enviará al Estado miembro afectado.

10. Si el inversor no ha presentado una demanda con arreglo al artículo 10.26 en los dieciocho meses siguientes a la presentación de la solicitud de consultas, se considerará que ha retirado su solicitud de consultas y, si procede, la notificación en la que solicita la determinación del demandado con arreglo al artículo 10.24, y no presentará ninguna demanda con arreglo a la presente sección con respecto a la misma medida o medidas. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo de las partes que participen en las consultas.

ARTÍCULO 10.23

Mediación

1. Las partes en la diferencia podrán acordar en cualquier momento recurrir a la mediación.
2. El recurso a la mediación tendrá lugar sin perjuicio de la situación jurídica o de los derechos de cualquiera de las partes en la diferencia con arreglo al presente capítulo, y la mediación se regirá por las normas acordadas por las partes en la diferencia, incluidas, en su caso, las normas de mediación que pueda adoptar el Consejo Conjunto.

3. El mediador será designado por acuerdo entre las partes en la diferencia. Las partes en la diferencia también podrán solicitar conjuntamente al presidente del Tribunal que designe al mediador.
4. Las partes en la diferencia procurarán resolver la diferencia en los sesenta días siguientes a la designación del mediador.
5. En caso de que las partes en la diferencia acuerden recurrir a la mediación, los plazos establecidos en el artículo 10.22, apartados 7 y 8, el artículo 10.48, apartado 7, y el artículo 10.49, apartado 3, se suspenderán desde la fecha en la que las partes en la diferencia acordaron recurrir a la mediación hasta la fecha en la que cualquiera de las partes en la diferencia decida poner fin a la mediación. Toda decisión de poner fin a la mediación adoptada por una parte en la diferencia deberá ser comunicada por carta al mediador y a la otra parte en la diferencia.

ARTÍCULO 10.24

Determinación del demandado en diferencias con la Unión Europea o con un Estado miembro de la Unión Europea

1. Si la diferencia no puede solucionarse en los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas, la solicitud se refiere a un presunto incumplimiento por parte de la Unión Europea o de uno de sus Estados miembros de las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, y la intención del demandante es presentar una demanda con arreglo al artículo 10.26, este último enviará a la Unión Europea una notificación en la que solicite la determinación del demandado.

2. En la notificación contemplada en el apartado 1 se señalará la medida o medidas con respecto a las cuales el demandante tiene la intención de presentar una demanda. Si se señala una medida del Estado miembro de la Unión Europea, la notificación se enviará también al Estado miembro en cuestión.
3. La Unión Europea, tras proceder a la determinación, informará al demandante, en los sesenta días siguientes a la recepción de la notificación contemplada en el apartado 1, de si el demandado será la Unión Europea o uno de sus Estados miembros.
4. Si el demandante no ha sido informado de la determinación en los sesenta días siguientes a la entrega de la notificación contemplada en el apartado 1, el demandado será:
 - a) el Estado miembro, si la medida o medidas señaladas en la notificación corresponden exclusivamente a un Estado miembro de la Unión Europea; o
 - b) la Unión Europea, si la medida o medidas señaladas en la notificación incluyen medidas de la Unión Europea.
5. El demandante podrá presentar una demanda con arreglo al artículo 10.26 sobre la base de la determinación establecida con arreglo al apartado 3 y, si tal determinación no ha sido comunicada al demandante en el plazo de sesenta días, de conformidad con el apartado 4.

6. En caso de que la Unión Europea o uno de sus Estados miembros sea el demandado con arreglo al apartado 3 o 4, ni la Unión Europea ni el Estado miembro en cuestión podrán alegar la inadmisibilidad de la demanda o la falta de competencia del Tribunal u oponerse de otro modo a la demanda o al laudo porque no se haya determinado adecuadamente el demandado con arreglo al apartado 3 o designado de conformidad con el apartado 4.

7. El Tribunal y el Tribunal de Apelación estarán obligados por la determinación efectuada con arreglo al apartado 3 y, si tal determinación no ha sido comunicada al demandante en el plazo de sesenta días, por la designación de conformidad con el apartado 4.

8. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo ni las normas de solución de diferencias aplicables que figuran en el artículo 10.26, apartado 2, impedirá el intercambio de toda la información relacionada con una diferencia entre la Unión Europea y el Estado miembro en cuestión.

ARTÍCULO 10.25

Requisitos procedimentales y de otra índole para presentar una demanda ante el Tribunal

1. Un demandante solo podrá presentar una demanda con arreglo al artículo 10.26 si:
 - a) entrega al demandado, junto con la presentación de la demanda, su consentimiento por escrito para que el Tribunal resuelva la diferencia de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente sección;

- b) deja que pasen, como mínimo, ciento ochenta días desde de la presentación de la solicitud de consultas y, si procede, como mínimo noventa días desde la presentación de la notificación en la que solicita la determinación del demandado;
- c) ha enviado una notificación en la que solicita la determinación del demandado de conformidad con el artículo 10.24, si procede;
- d) ha cumplido los requisitos relacionados con la solicitud de consultas;
- e) incluye en su demanda únicamente la medida o medidas que presuntamente constituyan un incumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, señaladas en su solicitud de consultas;
- f) se retira o desiste de cualquier procedimiento en curso ante un órgano jurisdiccional de Derecho nacional o internacional con respecto a una medida o medidas que presuntamente constituyan el incumplimiento al que se refiere en su demanda;
- g) renuncia por escrito a su derecho a iniciar cualquier procedimiento ante un órgano jurisdiccional de Derecho nacional o internacional con respecto a una medida o medidas que presuntamente constituyan el incumplimiento al que se refiere en su demanda; y

h) declara que no ejecutará ningún laudo dictado con arreglo a la presente sección antes de que este sea definitivo con arreglo al artículo 10.48, apartados 8 y 9, o al artículo 10.49, apartado 2, ni solicitará el recurso, la reconsideración, la retirada, la anulación, la revisión o la interposición de ningún otro procedimiento similar ante un órgano jurisdiccional de Derecho nacional o internacional con respecto a un laudo dictado con arreglo a la presente sección.

2. Si la demanda presentada con arreglo al artículo 10.26 se refiere a pérdidas o daños para una empresa establecida localmente o para el interés de una empresa establecida localmente que el demandante posea o controle directa o indirectamente, los requisitos del apartado 1, letras f) y g), del presente artículo se aplican tanto al demandante como a la empresa establecida localmente. La obligación de retirarse o desistir de los procedimientos en curso con arreglo al apartado 1, letra f), del presente artículo se aplicará también:

- a) si presenta la demanda un demandante que actúe en su propio nombre, a todas las personas que, directa o indirectamente, tengan una participación en la propiedad del demandante o estén controladas por él y aleguen haber sufrido las mismas pérdidas o daños⁴⁶ que el demandante; o
- b) si presenta la demanda un demandante que actúe en nombre de una empresa establecida localmente, a todas las personas que, directa o indirectamente, tengan una participación en la propiedad de la empresa establecida localmente o estén controladas por la empresa establecida localmente y aleguen haber sufrido las mismas pérdidas o daños que la empresa establecida localmente.

⁴⁶ Para mayor seguridad, se entenderá por «las mismas pérdidas o daños» a los que se refieren el presente párrafo y la letra b), las pérdidas o daños derivados de la misma medida o medidas que la persona pretende recuperar en la misma calidad que el demandante. Por ejemplo, si el demandante presenta una demanda como accionista, esta disposición abarcaría a una persona vinculada que también pretendiera la recuperación como accionista.

3. Los requisitos del apartado 1, letras f) y g), y del apartado 2 no se aplican con respecto a una empresa establecida localmente si el demandado o el Estado de acogida del demandante ha privado este del control de la empresa establecida localmente o ha impedido de cualquier otro modo que la empresa establecida localmente cumpla dichos requisitos.
4. Previa solicitud del demandado, el Tribunal se inhibirá en caso de que el demandante o, en su caso, la empresa establecida localmente no cumpla alguno de los requisitos de los apartados 1 y 2.
5. La exención concedida con arreglo al apartado 1, letra g), dejará de aplicarse si se rechaza la demanda por considerarse que no se cumplen los requisitos de nacionalidad para interponer una demanda al amparo de la presente sección.
6. Si el demandado es la Unión Europea o un Estado miembro de la Unión Europea, el apartado 1, letras f) y g), no impedirá al demandante solicitar medidas cautelares provisionales ante los órganos jurisdiccionales del demandado. Si México es el demandado, el apartado 1, letras f) y g), no impedirá que el demandante solicite medidas cautelares provisionales, o que inicie o continúe procedimientos para solicitar mandamientos judiciales, resoluciones de carácter declarativo u otras medidas extraordinarias que no impliquen el pago de daños y perjuicios, ante un órgano jurisdiccional del ámbito administrativo con arreglo al Derecho del demandado.

7. Para mayor seguridad, un inversor no presentará una demanda con arreglo a la presente sección si la inversión se ha realizado mediante una declaración dolosa, ocultación, corrupción, o un comportamiento que equivalga a un abuso procesal.

8. Las Partes no presentarán demandas con arreglo a la presente sección.

ARTÍCULO 10.26

Presentación de una demanda ante el Tribunal

1. En caso de que una diferencia no se haya resuelto mediante consultas, podrán presentar una demanda:

- a) el demandante en su propio nombre; o
- b) el demandante, en nombre de una empresa establecida localmente que sea de su propiedad o que controle directa o indirectamente.

Para mayor seguridad, una empresa establecida localmente no podrá presentar una demanda contra la Parte en la que esté establecida.

2. El demandante presentará la demanda con arreglo a cualquiera de las siguientes normas de solución de diferencias:

- a) el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales del CIADI Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje;
- b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, si no se dan las condiciones para presentar una demanda con arreglo a la letra a);
- c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- d) cualquier otra normativa que acuerden las partes en la diferencia.

3. Si el demandante propone normas con arreglo al apartado 2, letra d), el demandado deberá responder a la propuesta en los veinte días siguientes a su recepción. Si las partes en la diferencia no llegan a un acuerdo sobre dichas normas en los treinta días siguientes a la recepción de la propuesta, el inversor podrá presentar una demanda con arreglo a la normativa mencionada en el apartado 2, letra a), b) o c).

4. Si se presenta una demanda con arreglo al apartado 2, letra b), c) o d), las partes en la diferencia podrán acordar el lugar del procedimiento. Si las partes en la diferencia no llegan a un acuerdo, la división del Tribunal que conozca de la demanda determinará el lugar de conformidad con las normas de solución de diferencias aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea Estado contratante de la Convención de Nueva York.

5. Las normas de solución de diferencias aplicables de conformidad con el apartado 2 serán las que estén en vigor en la fecha en la que se presente la demanda ante el Tribunal con arreglo a la presente sección, a reserva de las normas específicas establecidas en ella. El Consejo Conjunto podrá adoptar normas que complementen las normas de solución de diferencias aplicables, y tales normas serán vinculantes para el Tribunal y el Tribunal de Apelación.

6. Se considerará presentada una demanda para la solución de diferencias con arreglo a la presente sección cuando se reciba la solicitud o el anuncio de inicio del procedimiento de conformidad con las normas de solución de diferencias aplicables.

7. Las Partes se notificarán mutuamente el lugar en el que un demandante deberá entregar las notificaciones y otros documentos con arreglo a la presente sección. Las Partes se asegurarán de que esta información se ponga a disposición pública.

ARTÍCULO 10.27

Procedimientos paralelos

Si se presenta una demanda con arreglo a la presente sección y al capítulo 31 («Solución de diferencias»), o a otro acuerdo internacional, y existe la posibilidad de que se solape la compensación o de que la otra demanda internacional tenga un impacto significativo en la resolución de la demanda presentada con arreglo a la presente sección, el Tribunal, tan pronto como sea posible tras oír a las partes en la diferencia, suspenderá el procedimiento o velará por que los procedimientos incoados con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias»), o a otro acuerdo internacional, se tengan en cuenta en su resolución, orden o laudo.

ARTÍCULO 10.28

Consentimiento a la solución de la diferencia por el Tribunal

1. El demandado da su consentimiento a la solución de la diferencia por el Tribunal de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente sección.

2. Se considerará que el consentimiento al que se refiere el apartado 1 y la presentación de una demanda ante el Tribunal con arreglo a la presente sección satisfacen los requisitos que figuran en los artículos siguientes:

- a) el artículo 25 del Convenio del CIADI y el capítulo II del anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, en relación con el consentimiento por escrito de las partes en la diferencia; y
- b) el artículo II de la Convención de Nueva York, en relación con el acuerdo por escrito.

ARTÍCULO 10.29

Financiación de terceros

1. La parte en la diferencia que se beneficie de la financiación de terceros notificará a la otra parte en la diferencia y a la división del Tribunal que conozca de la demanda o, cuando no se haya establecido dicha división, al presidente del Tribunal, el nombre y la dirección del financiador de la tercera parte.

2. La notificación tendrá lugar en el momento de la presentación de la demanda o, en caso de que se haya celebrado un acuerdo de financiación, se haya realizado una donación o se haya concedido una subvención, una vez presentada la demanda, sin dilación alguna en cuanto se celebre el acuerdo de financiación, se realice la donación o se conceda la subvención.

ARTÍCULO 10.30

Tribunal

1. Se crea un Tribunal para conocer de las demandas presentadas con arreglo al artículo 10.26.
2. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto nombrará a nueve miembros del Tribunal. Tres miembros serán nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, otros tres miembros serán nacionales de México y los tres miembros restantes serán nacionales de terceros países⁴⁷.
3. El Consejo Conjunto podrá decidir aumentar o reducir el número de miembros por múltiplos de tres. Los nombramientos adicionales se realizarán en las condiciones establecidas en el apartado 2.
4. Los miembros deberán estar en posesión de las cualificaciones necesarias para ser nombrados jueces de la Corte Internacional de Justicia o deberán ser juristas de competencia reconocida. Deberán tener experiencia demostrada en Derecho internacional público. Es conveniente que tengan conocimientos especializados, en particular sobre Derecho internacional en materia de inversiones, Derecho mercantil internacional y solución de diferencias en el marco de acuerdos internacionales sobre inversión o comercio internacional, o negociaciones comerciales.

⁴⁷ Las Partes procurarán nombrar a miembros representativos de diversas condiciones socioeconómicas y tradiciones jurídicas.

5. Los miembros del Tribunal serán nombrados para un mandato de cinco años. No obstante, el mandato de cuatro de las nueve personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se determinarán por sorteo, se ampliará a siete años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para sustituir a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato. Cuando expire el mandato de una persona que preste servicio en una división del Tribunal, esta podrá, con la autorización del presidente del Tribunal y previa consulta a los demás miembros de la división, seguir prestando servicio en la división hasta que finalice el procedimiento de dicha división, y se considerará que, a efectos de este procedimiento únicamente, sigue siendo miembro del Tribunal.

6. El Tribunal atenderá los asuntos en divisiones formadas por tres de sus miembros, de los cuales uno deberá ser nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, otro deberá ser nacional de México y el miembro restante deberá ser nacional de un tercer país. La división estará presidida por el miembro nacional de un tercer país.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, si las partes en la diferencia así lo acuerdan, atenderá los asuntos una división compuesta por un miembro único, nacional de un tercer país y seleccionado por el presidente del Tribunal.

8. En los noventa días siguientes a la presentación de una demanda con arreglo al artículo 10.26, el presidente del Tribunal, de conformidad con los procedimientos de trabajo adoptados con arreglo al apartado 10, designará, con carácter rotatorio, al miembro o miembros que compondrán la división del Tribunal que atenderá el asunto, garantizando que la composición de la división sea aleatoria e imprevisible, al tiempo que se ofrece a todos los miembros igualdad de oportunidades para ser seleccionados.

9. El presidente del Tribunal será responsable de las cuestiones organizativas, será nombrado para un mandato de dos años y será elegido por sorteo entre los miembros nacionales de terceros países. Los presidentes ejercerán sus funciones sobre la base de una rotación, que decidirá por sorteo el presidente del Consejo Conjunto. Los procedimientos de trabajo adoptados con arreglo al apartado 10 preverán las normas necesarias para hacer frente a una indisponibilidad temporal del presidente.
10. El Tribunal adoptará sus propios procedimientos de trabajo, previa consulta a las Partes.
11. Los miembros del Tribunal estarán disponibles en todo momento y a la mayor brevedad y se mantendrán al día de las actividades de solución de diferencias del presente Acuerdo.
12. A fin de garantizar su disponibilidad, los miembros recibirán un anticipo mensual, que se determinará mediante decisión del Consejo Conjunto. Por cada día trabajado en el ejercicio de las funciones de presidente del Tribunal, el presidente recibirá una retribución equivalente a la determinada con arreglo al artículo 10.31, apartado 11, para el presidente del Tribunal de Apelación.
13. Las Partes abonarán el anticipo y la retribución diaria contemplados en el apartado 12, teniendo en cuenta sus niveles de desarrollo respectivos, mediante ingreso en una cuenta gestionada por la Secretaría del CIADI. En caso de que una Parte no abone los honorarios mencionados, la otra Parte podrá optar por abonarlos. Seguirán debiéndose todos los atrasos, con los intereses correspondientes. El Subcomité de Servicios e Inversión revisará periódicamente el importe y el reparto de los honorarios mencionados anteriormente y podrá recomendar los ajustes pertinentes para que el Consejo Conjunto adopte una decisión.

14. Salvo que el Consejo Conjunto adopte una decisión con arreglo al apartado 15, el importe de los demás honorarios y gastos de los miembros de una división del Tribunal será el que se determine con arreglo a la regla 14, apartado 1, del Reglamento Administrativo y Financiero del Convenio del CIADI vigente en la fecha de la presentación de la demanda y repartido por el Tribunal entre las partes en la diferencia de conformidad con el artículo 10.48, apartado 5.

15. El Consejo Conjunto podrá decidir que los anticipos y los demás honorarios y gastos puedan transformarse de forma permanente en un salario regular. En ese caso, los miembros desempeñarán sus funciones a tiempo completo y el Consejo Conjunto determinará su salario y las cuestiones organizativas conexas. En tal caso, los miembros no estarán autorizados a ejercer otra profesión, sea o no retribuida, salvo que el presidente del Tribunal les conceda una autorización con carácter excepcional.

16. La Secretaría del CIADI actuará como Secretaría del Tribunal y le facilitará la asistencia adecuada. El Tribunal repartirá los gastos de esa asistencia entre las partes en la diferencia de conformidad con el artículo 10.48, apartado 5.

ARTÍCULO 10.31

Tribunal de Apelación

1. Se crea un Tribunal de Apelación permanente para atender los recursos de los laudos dictados por el Tribunal.

2. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto nombrará a seis miembros del Tribunal de Apelación. Dos miembros serán nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, otros dos miembros serán nacionales de México y los dos miembros restantes serán nacionales de terceros países. Para ello, las Partes propondrán tres candidatos, dos de los cuales podrán ser nacionales de la Parte en cuestión y uno será no nacional.
3. El Consejo Conjunto podrá decidir aumentar el número de miembros por múltiplos de tres. Los nombramientos adicionales se realizarán en las condiciones establecidas en el apartado 2.
4. Los miembros deberán estar en posesión de las cualificaciones necesarias para ser nombrados jueces de la Corte Internacional de Justicia o deberán ser juristas de competencia reconocida. Deberán tener experiencia demostrada en Derecho internacional público y en el ámbito cubierto por el presente capítulo. Es conveniente que tengan conocimientos especializados sobre Derecho mercantil internacional y sobre solución de diferencias en el marco de acuerdos internacionales sobre inversión o comercio internacional.
5. Los miembros serán nombrados para un mandato de cinco años. No obstante, el mandato de tres de las seis personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se determinarán por sorteo, se ampliará a siete años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para sustituir a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato. Cuando expire el mandato de una persona que preste servicio en una división del Tribunal de Apelación, esta podrá, con la autorización del presidente del Tribunal de Apelación y previa consulta a los demás miembros de la división, seguir prestando servicio en la división hasta que finalice el procedimiento de dicha división, y se considerará que, a efectos de este procedimiento únicamente, sigue siendo miembro del Tribunal de Apelación.

6. El Tribunal de Apelación atenderá los recursos en divisiones formadas por tres de sus miembros, de los cuales uno deberá ser nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, otro deberá ser nacional de México y el miembro restante deberá ser nacional de un tercer país. La división estará presidida por el miembro que sea nacional de un tercer país.
7. El presidente del Tribunal de Apelación, de conformidad con los procedimientos de trabajo adoptados con arreglo al apartado 9, designará, con carácter rotatorio, a los miembros que compondrán la división del Tribunal de Apelación que atenderá cada asunto, garantizando que la composición de la división sea aleatoria e imprevisible, al tiempo que se ofrece a todos los miembros igualdad de oportunidades para ser seleccionados.
8. El presidente del Tribunal de Apelación será responsable de las cuestiones organizativas, será nombrado para un mandato de dos años y será elegido por sorteo de entre los miembros nacionales de terceros países. Los presidentes ejercerán sus funciones sobre la base de una rotación, que decidirá por sorteo el presidente del Consejo Conjunto. Los procedimientos de trabajo adoptados con arreglo al apartado 9 preverán las normas necesarias para hacer frente a una indisponibilidad temporal del presidente.
9. El Tribunal de Apelación elaborará sus propios procedimientos de trabajo, previa consulta a las Partes.
10. Los miembros del Tribunal estarán disponibles en todo momento y a la mayor brevedad y se mantendrán al día de otras actividades de solución de diferencias del presente Acuerdo.

11. Los miembros del Tribunal de Apelación recibirán un anticipo mensual, a fin de garantizar su disponibilidad, así como una retribución por día trabajado, que se determinará mediante decisión del Consejo Conjunto. El presidente del Tribunal de Apelación recibirá una retribución por día trabajado en el desempeño de las funciones de presidente del Tribunal de Apelación.

12. Las Partes abonarán el anticipo y la retribución diaria contemplados en el apartado 11, teniendo en cuenta sus niveles de desarrollo respectivos, mediante ingreso en una cuenta gestionada por la Secretaría del CIADI. En caso de que una Parte no abone los honorarios mencionados, la otra Parte podrá optar por abonarlos. Seguirán debiéndose todos los atrasos, con los intereses correspondientes. El Subcomité de Servicios e Inversión revisará periódicamente el importe y el reparto de los honorarios mencionados anteriormente y podrá recomendar los ajustes pertinentes para que el Consejo Conjunto adopte una decisión.

13. El Consejo Conjunto podrá decidir que los anticipos y la retribución diaria puedan transformarse de forma permanente en un salario regular. En ese caso, los miembros del Tribunal de Apelación desempeñarán sus funciones a tiempo completo y el Consejo Conjunto determinará su salario y las cuestiones organizativas conexas. En tal caso, los miembros no estarán autorizados a ejercer otra profesión, sea o no retribuida, salvo que el presidente del Tribunal de Apelación les conceda una autorización con carácter excepcional.

14. La Secretaría del CIADI actuará como Secretaría del Tribunal de Apelación y le facilitará la asistencia adecuada. El Tribunal de Apelación repartirá los gastos de esa asistencia entre las partes en la diferencia de conformidad con el artículo 10.48, apartado 5.

ARTÍCULO 10.32

Código ético

1. Los miembros del Tribunal y los miembros del Tribunal de Apelación serán elegidos de entre personas cuya independencia esté fuera de toda duda. No estarán vinculados a ningún Gobierno⁴⁸. No recibirán instrucciones de ningún Gobierno u organización con respecto a asuntos relacionados con una diferencia contemplada en la presente sección. No participarán en la consideración de ninguna diferencia de manera que se genere un conflicto de intereses directo o indirecto. De este modo, cumplirán el anexo 10-D («Código de conducta de los miembros del Tribunal, de los miembros del Tribunal de Apelación y de los mediadores»). Además, una vez que hayan sido nombrados, se abstendrán de actuar como asesores o como expertos o testigos nombrados por una parte en cualquier diferencia pendiente o nueva en materia de protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo, a cualquier otro acuerdo o al Derecho interno.

⁴⁸ Para mayor seguridad, el mero hecho de que una persona esté empleada en una universidad pública o de que un antiguo empleado del Gobierno reciba una pensión de este o tenga una relación familiar con un funcionario público no es en sí mismo un motivo para que se considere que está vinculado a un Gobierno.

2. Si una parte en la diferencia considera que un miembro designado para una división no cumple los requisitos del apartado 1, enviará un anuncio de recusación del nombramiento de dicho miembro al presidente del Tribunal o al presidente del Tribunal de Apelación, según proceda. El anuncio de recusación se enviará en los quince días siguientes a la fecha en la que se comunicó a la parte en la diferencia la composición de la división del Tribunal o del Tribunal de Apelación o en los quince días siguientes a la fecha en la que dicha parte en la diferencia se enteró de los hechos pertinentes, en caso de que no hubiera sido razonablemente posible que los conociera en el momento de la composición de la división. El anuncio de recusación deberá exponer los motivos de la recusación.
3. Si, en los quince días siguientes a la fecha del anuncio de recusación, el miembro recusado ha optado por no dimitir de esa división, el presidente del Tribunal o el presidente del Tribunal de Apelación, según proceda, después de oír a las partes en la diferencia y de dar al miembro la oportunidad de formular observaciones, tomará su decisión en los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del anuncio de recusación y la comunicará inmediatamente a las partes en la diferencia y a los demás miembros de la división.
4. Las recusaciones del nombramiento en una división del presidente del Tribunal las decidirá el presidente del Tribunal de Apelación y viceversa.

5. Tras una recomendación motivada del presidente del Tribunal de Apelación, o por iniciativa conjunta, las Partes, mediante decisión del Consejo Conjunto, podrán decidir la expulsión de un miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación en caso de que su comportamiento sea incoherente con las obligaciones establecidas en el apartado 1 e incompatible con su permanencia como miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación. En caso de que el comportamiento en cuestión sea el del presidente del Tribunal de Apelación, será el presidente del Tribunal quien presente la recomendación motivada. El artículo 10.30, apartado 2, y el artículo 10.31, apartado 2, se aplicarán, *mutatis mutandis*, para cubrir las vacantes que puedan producirse con arreglo al presente apartado.

ARTÍCULO 10.33

Mecanismo multilateral de solución de diferencias

1. Las Partes deben cooperar para el establecimiento de un mecanismo multilateral de solución de diferencias en materia de inversión.
2. A partir de la entrada en vigor entre las Partes de un acuerdo internacional que establezca dicho mecanismo multilateral aplicable a las diferencias en el marco del presente Acuerdo, se suspenderá la aplicación de las partes pertinentes de la presente sección y el Consejo Conjunto podrá adoptar una decisión en la que se especifiquen las disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 10.34

Derecho aplicable

1. El Tribunal determinará si la medida o medidas objeto de la demanda incumplen alguna de las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, alegadas por el demandante.
2. En su determinación, el Tribunal aplicará las disposiciones del presente Acuerdo y, cuando proceda, otras normas y principios de Derecho internacional aplicables entre las Partes. Interpretará el presente Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho internacional público, codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
3. Para mayor seguridad, al determinar la coherencia de una medida con las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, el Tribunal tendrá en cuenta, cuando proceda, el Derecho interno de una Parte como un elemento de hecho. Al hacerlo, el Tribunal seguirá la interpretación predominante dada al Derecho interno por los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte y ningún sentido que el Tribunal haya dado al Derecho interno será vinculante para los órganos jurisdiccionales o las autoridades de dicha Parte.
4. Para mayor seguridad, el Tribunal no será competente para determinar la legalidad de una medida que supuestamente constituya un incumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, con arreglo al Derecho interno de una parte en la diferencia.

5. Si una Parte tiene dudas sobre cuestiones de interpretación relativas al presente capítulo, podrá solicitar al Consejo Conjunto que examine la cuestión. El Consejo Conjunto podrá tomar decisiones sobre la interpretación de las disposiciones en cuestión. Esta interpretación será vinculante para el Tribunal y para el Tribunal de Apelación. El Consejo Conjunto podrá decidir que una interpretación tenga efecto vinculante a partir de una fecha determinada.

6. Si un demandado alega como defensa que la medida que supuestamente incumple alguna de las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, entra en el ámbito de aplicación de una medida no conforme establecida en el anexo I («Reservas relativas a medidas vigentes») o en el anexo II («Reservas relativas a medidas futuras»), el Tribunal, a petición del demandado, solicitará la interpretación del Consejo Conjunto sobre la cuestión. El Consejo Conjunto enviará al Tribunal cualquier decisión sobre su interpretación con arreglo al artículo 1.7 («Funciones específicas del Consejo Conjunto») en los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

7. Toda decisión presentada por el Consejo Conjunto con arreglo al apartado 6 será vinculante para el Tribunal, y toda resolución o laudo dictado por el Tribunal será coherente con dicha decisión. Si el Consejo Conjunto no adopta una decisión en el plazo de noventa días, el Tribunal resolverá la cuestión.

ARTÍCULO 10.35

Antielusión

Para mayor seguridad, el Tribunal se inhibirá en caso de que la diferencia hubiera surgido o fuera previsible con un alto grado de probabilidad que surgiera en el momento en el que el demandante adquirió la propiedad o el control de la inversión objeto de la diferencia y el Tribunal determine, basándose en los hechos del asunto, que el demandante adquirió la propiedad o el control de la inversión con la finalidad principal de presentar una demanda con arreglo a la presente sección. La posibilidad de inhibirse en tales circunstancias se entiende sin perjuicio de otras objeciones en materia de competencia que pudiera albergar el Tribunal.

ARTÍCULO 10.36

Demandas manifiestamente carentes de fundamento jurídico

1. A más tardar en los treinta días siguientes a la constitución de la división del Tribunal y, en cualquier caso, antes de su primera sesión o treinta días después de que el demandado haya tenido conocimiento de los hechos en los que se basa la objeción, este podrá interponer una objeción alegando que la demanda carece manifiestamente de fundamento jurídico.

2. No se presentarán objeciones con arreglo al apartado 1 si el demandado ha presentado una objeción con arreglo al artículo 10.37.
3. El demandado deberá especificar el fundamento de la objeción con la mayor precisión posible.
4. Tras recibir una objeción con arreglo al presente artículo, el Tribunal suspenderá el procedimiento en cuanto al fondo y establecerá un calendario para examinarla que sea compatible con su calendario para examinar cualquier otra cuestión preliminar.
5. El Tribunal, después de dar a las partes en la diferencia la oportunidad de presentar sus observaciones, dictará, en su primera sesión o lo antes posible después de su primera sesión, una resolución o un laudo en los que exponga sus motivos. Al hacerlo, el Tribunal dará por sentado que los hechos alegados son verdaderos.
6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la autoridad del Tribunal para abordar otras objeciones como cuestiones preliminares, ni del derecho del demandado a objetar a lo largo del procedimiento que una demanda carece de fundamento jurídico.

ARTÍCULO 10.37

Demandas infundadas con arreglo a Derecho

1. Sin perjuicio de la autoridad del Tribunal para abordar otras objeciones como cuestiones preliminares, ni del derecho del demandado a plantear tales objeciones en el momento oportuno, el Tribunal abordará y resolverá como cuestión preliminar cualquier objeción planteada por el demandado en la que alegue que, con arreglo a Derecho, una demanda presentada con arreglo al artículo 10.26, o cualquier parte de ella, no es una demanda en relación con la cual pueda dictarse un laudo favorable para el demandante con arreglo a la presente sección, aunque se haya dado por sentado que los hechos alegados son ciertos.
2. Una objeción con arreglo al apartado 1 se presentará ante el Tribunal no más tarde de la fecha que este determine para que el demandado presente su escrito de contestación.
3. Si se ha presentado una objeción con arreglo al artículo 10.36, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias de dicha objeción, podrá negarse a examinar, en el marco de los procedimientos establecidos en el presente artículo, una objeción presentada con arreglo al apartado 1.
4. Tras recibir una objeción con arreglo al apartado 1 y, si procede, después de resolver no desestimar una objeción con arreglo al apartado 3, el Tribunal, a menos que considere la objeción manifiestamente infundada, suspenderá cualquier procedimiento en cuanto al fondo, establecerá un calendario para examinar la objeción que sea compatible con cualquier otro calendario que haya establecido para examinar cualquier otra cuestión preliminar y dictará una resolución o un laudo sobre la objeción, indicando los motivos.

ARTÍCULO 10.38

Transparencia del procedimiento

1. El Tribunal pondrá inmediatamente a disposición pública todos los documentos que le hayan presentado por escrito las partes en la diferencia, así como todas las órdenes, resoluciones y laudos emitidos por él o, si procede, por el presidente del Tribunal, salvo la información protegida consistente en lo siguiente:

- a) información comercial confidencial⁴⁹;
- b) información privilegiada que la ley protege de su puesta a disposición pública; e
- c) información cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de la ley.

⁴⁹ Para mayor seguridad, la información comercial confidencial incluye la información que no es de dominio público y que describe, contiene o revela de cualquier otro modo secretos comerciales o información financiera, comercial, científica o técnica que ha sido tratada sistemáticamente como información confidencial por la parte en la diferencia con la que está relacionada, incluida, entre otras, la información sobre precios, costes, planes estratégicos y de comercialización, datos sobre cuotas de mercado y registros contables o financieros.

2. El Tribunal celebrará audiencias públicas y determinará, en consulta con las partes en la diferencia, las cuestiones logísticas oportunas. Si una parte en la diferencia tiene la intención de utilizar en una audiencia información protegida, informará de ello al Tribunal. El Tribunal tomará las medidas adecuadas para proteger dicha información de la divulgación, lo que podrá incluir el cierre de la audiencia mientras dure el debate en torno a esa información.
3. Los documentos presentados por escrito mencionados en el apartado 1 incluyen las observaciones, el escrito de contestación, la réplica, la dúplica y cualquier otro documento presentado por una parte en la diferencia durante el procedimiento, como un anuncio de recusación con arreglo al artículo 10.32, apartado 2, o la solicitud de acumulación de procedimientos con arreglo al artículo 10.47.
4. Las actas o transcripciones de las audiencias, si están disponibles, se pondrán a disposición pública a reserva de la expurgación de la información protegida a la que se refiere el apartado 1.
5. Las Partes pondrán a disposición pública, de manera oportuna y antes de la composición de una división del Tribunal, la solicitud de consultas contemplada en el artículo 10.22, así como la notificación en la que se solicita la determinación del demandado y la determinación del demandado contempladas en el artículo 10.24, a reserva de la expurgación de la información protegida. A tal fin, el demandante presentará una versión pública de su solicitud de consultas y de la notificación en la que se solicita la determinación del demandado que no contenga la información protegida, preferiblemente al mismo tiempo y, a más tardar, en los quince días siguientes a la presentación de la versión confidencial. Si el demandante no facilita la versión pública, se considerará que ha dado su consentimiento para poner a disposición pública los documentos presentados.

6. El Tribunal podrá poner a disposición pública, previa solicitud, todas las pruebas documentales, tras consultar a la parte en la diferencia pertinente para evitar que se ponga a disposición pública información protegida y tras conceder a dicha parte un plazo razonable para expurgar, en caso necesario, las partes pertinentes de dichas pruebas.

7. A efectos del apartado 1, las partes en la diferencia serán responsables de facilitar al Tribunal versiones expurgadas de los documentos presentados por escrito en los treinta días siguientes a su presentación o en cualquier otro plazo fijado por el Tribunal. El Tribunal podrá revisar las versiones expurgadas de las partes en la diferencia y evaluar si la información expurgada debe protegerse. El Tribunal, previa consulta a las partes en la diferencia, resolverá cualquier objeción relativa a la calificación o la expurgación de la información para la que se solicita protección. Si el Tribunal determina que no deberá expurgarse información de un documento presentado o que no deberá impedirse que un documento presentado se haga público, se permitirá que la parte en la diferencia que haya presentado voluntariamente el documento en cuestión lo retire, parcial o totalmente, del registro del procedimiento.

8. El Tribunal consultará a las partes en la diferencia si una orden, resolución o laudo dictado por él contiene información protegida con arreglo al apartado 1, letra a), b) o c), antes de su publicación.

9. Si una parte en la diferencia no solicita al Tribunal que preserve la confidencialidad de la información protegida en un determinado documento que haya presentado o en una orden, resolución o laudo en los treinta días siguientes a la presentación o la consulta de la parte en la diferencia con arreglo a los apartados 6 y 8 o en cualquier otro plazo fijado por el Tribunal, se considerará que dicha parte ha consentido en poner a disposición pública el documento presentado, la orden, la resolución o el laudo en cuestión.
10. El Tribunal podrá poner a disposición pública los documentos presentados a los que se refiere el presente artículo mediante comunicación al archivo contemplado en el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado.
11. Nada de lo dispuesto en la presente sección obligará a un demandado a impedir que se haga pública información que deba facilitarse de conformidad con su Derecho.

ARTÍCULO 10.39

Medidas cautelares provisionales

1. El Tribunal podrá ordenar la imposición de medidas cautelares provisionales para preservar los derechos de una parte en la diferencia o para garantizar que su competencia sea plenamente eficaz, incluso mediante la emisión de una orden para proteger las pruebas que se encuentran en posesión o bajo control de una parte en la diferencia.

2. El Tribunal no ordenará la incautación de bienes ni impedirá que se aplique una medida que presuntamente constituya un incumplimiento contemplado en el artículo 10.26. A efectos del presente apartado, una orden incluye una recomendación.

ARTÍCULO 10.40

Desistimiento

En caso de que el demandante, tras presentar una demanda con arreglo a la presente sección, no tome ninguna medida en el procedimiento durante ciento ochenta días consecutivos, o durante cualquier otro plazo que acuerden las partes en la diferencia, se considerará que ha retirado la demanda y ha desistido del procedimiento. El Tribunal, a petición del demandado, y tras notificarlo a las partes en la diferencia, tomará nota del desistimiento en una orden y dictará un laudo sobre las costas. La autoridad del Tribunal expirará una vez que haya emitido la orden. El demandante no podrá presentar posteriormente ninguna demanda sobre el mismo asunto en relación con la misma medida o medidas.

ARTÍCULO 10.41

Garantía del pago de costas

1. Para mayor seguridad, previa solicitud, el Tribunal podrá ordenar al demandante que deposite una garantía para el pago de la totalidad o una parte de las costas si existen motivos razonables para creer que puede no estar en condiciones de cumplir un laudo sobre las costas dictado contra él.
2. Si la garantía para el pago de las costas no se deposita en su totalidad en los treinta días siguientes a la emisión de una orden con arreglo al apartado 1, o en cualquier otro plazo fijado por el Tribunal, este informará de ello a las partes en la diferencia. El Tribunal podrá asimismo ordenar la suspensión o la conclusión del proceso.

ARTÍCULO 10.42

Parte al margen de la diferencia

1. En los treinta días siguientes a la recepción, o inmediatamente después de que se haya resuelto cualquier diferencia sobre información protegida⁵⁰, el demandado entregará a la parte al margen de la diferencia:
 - a) la solicitud de consultas contemplada en el artículo 10.22, la notificación en la que se solicita la determinación del demandado contemplada en el artículo 10.24 y la demanda contemplada en el artículo 10.26;

⁵⁰ Para mayor seguridad, el término información protegida se entenderá tal y como se define y determina en el artículo 10.38.

b) previa solicitud:

- i) los escritos procesales, las observaciones, las solicitudes y otros documentos presentados ante el Tribunal por una parte en la diferencia;
- ii) los documentos presentados por escrito ante el Tribunal por terceros con arreglo al artículo 10.43;
- iii) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, si están disponibles; y
- iv) las órdenes, los laudos y las resoluciones del Tribunal; y

c) previa solicitud y a cargo de la parte al margen de la diferencia, la totalidad o parte de las pruebas que se hayan presentado ante el Tribunal, incluidas las pruebas documentales anejas a los documentos mencionados en las letras a) y b).

2. La parte al margen de la diferencia tiene derecho a asistir a una audiencia celebrada con arreglo a la presente sección y a realizar presentaciones escritas y orales ante el Tribunal en relación con la interpretación del presente Acuerdo. El Tribunal velará por que se dé a las partes en la diferencia una oportunidad razonable para formular observaciones sobre cualquier presentación realizada por la parte al margen de la diferencia.

ARTÍCULO 10.43

Intervenciones de terceros

1. Previa consulta a las partes en la diferencia, el Tribunal podrá aceptar y examinar documentos de *amicus curiae* presentados por escrito relativos a una cuestión de hecho o de derecho incluida en el ámbito de la diferencia.
2. Los documentos de *amicus curiae* se presentarán por escrito y estarán redactados en la lengua del procedimiento, a menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. En cada documento presentado se identificará al autor, se revelará cualquier relación, directa o indirecta, con cualquier parte en la diferencia y se identificará a cualquier persona, administración u otra entidad que haya prestado o vaya a prestar asistencia financiera o de otro tipo para preparar el documento presentado. Además, el autor del documento presentado aportará pruebas de cualquier relación, directa o indirecta, con cualquiera de las partes en la diferencia y especificará la naturaleza del interés en la diferencia.
3. Si el Tribunal acepta la presentación de documentos con arreglo a los apartados 1 y 2, ofrecerá a las partes en la diferencia la oportunidad de responder a dicha presentación.

ARTÍCULO 10.44

Informes de expertos

Sin perjuicio del nombramiento de otros tipos de expertos cuando así lo autoricen las normas aplicables que figuran en el artículo 10.26, apartado 2, el Tribunal, a petición de una parte en la diferencia, o por propia iniciativa previa consulta a las partes en la diferencia, podrá nombrar a uno o varios expertos para que le informen por escrito sobre cualquier cuestión científica de hecho, como las cuestiones medioambientales, sanitarias o de seguridad u otras cuestiones planteadas por una parte en la diferencia en el procedimiento, a reserva de los términos y condiciones que las partes en la diferencia puedan acordar.

ARTÍCULO 10.45

Indemnización u otro tipo de compensación

El demandado no podrá alegar, y el Tribunal no aceptará a modo de defensa, reconvención, derecho de compensación ni por ninguna otra razón, que el demandante o la empresa establecida localmente en nombre de la cual se presenta la demanda ha recibido o va a recibir una indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de los daños alegados en virtud de un contrato de seguro o garantía.

ARTÍCULO 10.46

Actuación de las Partes

1. Las Partes no interpondrán una demanda internacional con respecto a una demanda presentada con arreglo al artículo 10.26, a menos que la otra Parte no haya acatado y cumplido el laudo dictado en relación con la diferencia en cuestión.
2. El apartado 1 no excluirá la posibilidad de recurrir a un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al capítulo 31 («Solución de diferencias») con respecto a una medida de aplicación general, incluso cuando presuntamente dicha medida hubiera incumplido el presente Acuerdo en relación con una inversión específica con respecto a la cual se hubiera presentado una demanda con arreglo al artículo 10.26, y ello sin perjuicio del artículo 10.42.
3. El apartado 1 no impide que tengan lugar intercambios informales con el único fin de facilitar una solución de la diferencia.

ARTÍCULO 10.47

Acumulación de procedimientos

1. En caso de que dos o más demandas presentadas por separado con arreglo al artículo 10.26 tengan una cuestión de hecho o de derecho en común y se deriven de los mismos acontecimientos o circunstancias, una parte en la diferencia o las partes en la diferencia conjuntamente podrán intentar que se establezca una división del Tribunal distinta con arreglo al presente artículo y solicitar que dicha división emita una orden de acumulación de procedimientos (en lo sucesivo, «solicitud de acumulación de procedimientos»).
2. La parte en la diferencia que pretenda obtener la orden de acumulación de procedimientos deberá, en primer lugar, entregar una notificación a las partes en la diferencia a las que se pretende incluir en dicha orden.
3. Si las partes en la diferencia a las que se refiere el apartado 2 han llegado a un acuerdo sobre la orden de acumulación de procedimientos que se pretende obtener, podrán presentar una solicitud de acumulación de procedimientos conjunta. Si dichas partes en la diferencia no han alcanzado un acuerdo sobre la solicitud de acumulación de procedimientos en los treinta días siguientes a la notificación, una de ellas podrá presentar una solicitud de acumulación de procedimientos.
4. La solicitud de acumulación de procedimientos se presentará por escrito ante el presidente del Tribunal y ante todas las partes en la diferencia que se pretenda incluir en la orden, y en ella se especificará lo siguiente:
 - a) el nombre y la dirección de todas las partes en la diferencia a las que se pretende incluir en la orden;

b) el ámbito de la acumulación de procedimientos prevista; y

c) los motivos por los que se pretende obtener la orden.

5. Una solicitud de acumulación de procedimientos que afecte a más de un demandado exigirá que todos los demandados afectados estén de acuerdo.

6. Las normas aplicables al procedimiento del presente artículo se determinarán del modo siguiente:

a) si todas las demandas para las que se pretende obtener una orden de acumulación de procedimientos se han presentado para una solución de diferencias con arreglo a las mismas normas contempladas en el artículo 10.26, apartado 2, se aplicarán dichas normas;

b) si las demandas para las que se pretende obtener una orden de acumulación de procedimientos no se han presentado para una solución de diferencias con arreglo a las mismas normas contempladas en el artículo 10.26, apartado 2:

i) los demandantes podrán acordar las normas aplicables contempladas en el artículo 10.26, apartado 2; o

ii) si los demandantes no logran ponerse de acuerdo en cuanto a las normas aplicables en los treinta días siguientes a la recepción por parte del presidente del Tribunal de la solicitud de acumulación de procedimientos, se aplicará el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a reserva de las normas específicas establecidas en la presente sección.

7. Tras recibir una solicitud de acumulación de procedimientos y conforme a lo dispuesto en el artículo 10.30, apartado 8, el presidente del Tribunal constituirá una nueva división del Tribunal (en lo sucesivo, «división de acumulación de procedimientos») que tendrá competencia plena o parcial sobre todas o algunas de las demandas que sean objeto de la solicitud de acumulación de procedimientos.

8. Si, tras oír a las partes en la diferencia, una división de acumulación de procedimientos tiene la certeza de que las demandas presentadas con arreglo al artículo 10.26 tienen una cuestión de hecho o de derecho en común y se derivan de los mismos acontecimientos o circunstancias, y de que la acumulación de procedimientos constituye el mejor medio para alcanzar el objetivo de una resolución justa y eficiente de las demandas, incluidos el objetivo de la coherencia de los laudos, la división de acumulación de procedimientos podrá, mediante una orden, asumir la competencia plena o parcial de todas o algunas de las demandas.

9. Si una división de acumulación de procedimientos asume la competencia con arreglo al apartado 8, el demandante que haya presentado una demanda con arreglo al artículo 10.26 y cuya demanda no haya sido acumulada podrá solicitar por escrito al Tribunal que dicha demanda se incluya en la orden de acumulación de procedimientos, a condición de que la solicitud cumpla los requisitos establecidos en el apartado 4. La división de acumulación de procedimientos accederá a la solicitud si está convencida de que se cumplen las condiciones del apartado 8 y de que ello no supondría una carga innecesaria, no perjudicaría injustamente a las partes en la diferencia ni perturbaría indebidamente el procedimiento.

10. A petición de una parte en la diferencia, la división de acumulación de procedimientos, mientras toma su decisión con arreglo al apartado 8, podrá ordenar que se suspenda el procedimiento de la división del Tribunal designada con arreglo al artículo 10.30, a no ser que este último Tribunal ya haya aplazado su procedimiento.

11. La división del Tribunal designada con arreglo al artículo 10.30 se inhibirá en relación con las demandas, o partes de estas, sobre las que una división de acumulación de procedimientos haya asumido la competencia.
12. El laudo de una división de acumulación de procedimientos con respecto a las demandas, o partes de estas, sobre las que haya asumido la competencia será vinculante para la división del Tribunal designada con arreglo al artículo 10.30 por lo que se refiere a dichas demandas o a partes de estas.
13. Los demandantes podrán retirar las demandas presentadas con arreglo al artículo 10.26 que estén sujetas a acumulación de procedimientos, y esas demandas no podrán volver a presentarse con arreglo a dicho artículo.
14. A petición de un demandante, una división de acumulación de procedimientos podrá tomar medidas para preservar la confidencialidad de cualquier información protegida con arreglo al artículo 10.38, apartado 1, de dicho demandante en relación con otros demandantes. Dichas medidas podrán incluir la presentación a los demás demandantes de versiones expurgadas de documentos que contengan información protegida o acuerdos para celebrar partes de la audiencia en privado.

ARTÍCULO 10.48

Laudos

1. Si el Tribunal concluye que el demandado ha incumplido alguna de las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, según alegación del demandante, podrá, a petición del demandante y tras oír a las partes en la diferencia, conceder por separado o en combinación:

- a) una indemnización pecuniaria y los intereses que sean aplicables; y
- b) la restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar una indemnización pecuniaria y los intereses que sean aplicables, determinado de conformidad con el artículo 10.18, en lugar de la restitución.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si se presenta una demanda en nombre de una empresa establecida localmente y se dicta un laudo en favor de esta, dicho laudo establecerá lo siguiente:

- a) cualquier restitución de la propiedad se hará a la empresa establecida localmente;

- b) cualquier indemnización pecuniaria y los intereses que sean aplicables se abonarán a la empresa establecida localmente; y
- c) el laudo se dictará sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona pueda tener con arreglo al Derecho de una Parte en relación con la compensación prevista en el laudo.

3. Para mayor seguridad, el Tribunal no podrá dictar reparaciones distintas de las mencionadas en el apartado 1, ni ordenar la derogación, el cese o la modificación de la medida o medidas en cuestión.

4. La indemnización pecuniaria no será superior a la pérdida sufrida por el demandante o, según proceda, la empresa establecida localmente como resultado del incumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, de donde se deducirá el importe de los daños y perjuicios o compensaciones que ya hayan sido abonados por la Parte en cuestión. El Tribunal no concederá resarcimientos de carácter punitivo. Para mayor seguridad, si un inversor presenta una demanda con arreglo al artículo 10.26, apartado 1, letra a), solo podrá recuperar las pérdidas o daños que haya sufrido en calidad de inversor de una Parte.

5. El Tribunal dictaminará que la parte en la diferencia que resulte perdedora se haga cargo de las costas del procedimiento. En circunstancias excepcionales, el Tribunal podrá repartir las costas entre las partes en la diferencia si determina que el reparto es apropiado dadas las circunstancias del caso. La parte en la diferencia que resulte perdedora soportará otros gastos razonables, incluidos los gastos de representación y asistencia jurídica, a no ser que el Tribunal determine que tal reparto de gastos no es oportuno dadas las circunstancias del caso. Al considerar el carácter razonable de los gastos o de su reparto, el Tribunal también podrá tener en cuenta si los gastos que deben ser reembolsados a la parte en la diferencia que resulte ganadora superarían en exceso aquellos en los que haya incurrido la parte en la diferencia que resulte perdedora. En caso de que las demandas solo se hayan ganado parcialmente, se ajustarán las costas procesales y otros gastos razonables en proporción al número o al alcance de las partes ganadas. El Tribunal de Apelación abordará los gastos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

6. A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto adoptará normas complementarias sobre los honorarios, con el fin de determinar el importe máximo de los gastos de representación y asistencia jurídica que podrán soportar categorías específicas de partes en la diferencia que resulten perdedoras, teniendo en cuenta sus recursos financieros.

7. El Tribunal y las partes en la diferencia harán todo lo posible por garantizar que el procedimiento de solución de diferencias se lleve a cabo a su debido tiempo. El Tribunal debe dictar su laudo en los treinta meses siguientes a la fecha de presentación de la demanda con arreglo al artículo 10.26. Si el Tribunal necesita más tiempo para dictar su laudo, indicará a las partes en la diferencia los motivos del retraso.

8. Un laudo se convertirá en definitivo si, transcurridos noventa días desde que fue dictado, ninguna parte en la diferencia lo ha recurrido ante el Tribunal de Apelación.

9. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá recurrir el laudo con arreglo al artículo 10.49. En tal caso, si el Tribunal de Apelación modifica o revoca el laudo del Tribunal y le remite de nuevo el asunto, el Tribunal estará vinculado por las conclusiones del Tribunal de Apelación y, si procede, tras oír a las partes en la diferencia, revisará su laudo para reflejar las constataciones y conclusiones del Tribunal. El Tribunal procurará dictar su laudo revisado en los noventa días siguientes a la recepción del asunto remitido por el Tribunal de Apelación. El laudo revisado pasará a ser definitivo noventa días después de ser dictado.

ARTÍCULO 10.49

Procedimiento de apelación

1. Las partes en la diferencia podrán recurrir un laudo ante el Tribunal de Apelación en los noventa días siguientes a ser dictado. Los motivos para recurrir un laudo son los siguientes:

- a) que el Tribunal haya incurrido en error en su interpretación o aplicación del Derecho aplicable;
- b) que el Tribunal haya incurrido manifiestamente en error en su apreciación de los hechos, incluida la apreciación del Derecho interno pertinente; o
- c) los motivos contemplados en el artículo 52 del Convenio del CIADI, en la medida en que no estén contemplados en las letras a) y b) del presente apartado.

2. Si el Tribunal de Apelación desestima el recurso, el laudo pasará a ser definitivo. El Tribunal de Apelación también podrá desestimar el recurso con carácter acelerado cuando esté claro que es manifiestamente infundado, en cuyo caso el laudo pasará a ser definitivo. Si el recurso está bien fundado, el Tribunal de Apelación modificará o revocará, total o parcialmente, las constataciones y conclusiones jurídicas del laudo. Su resolución especificará de manera precisa cómo se han modificado o revocado las constataciones y conclusiones pertinentes del Tribunal.

3. Por regla general, el procedimiento de recurso no excederá de ciento ochenta días a partir de la fecha en la que una parte en la diferencia presente su recurso hasta la fecha en la que el Tribunal de Apelación dicte su resolución. En caso de que el Tribunal de Apelación considere que no puede dictar su resolución en el plazo de ciento ochenta días, informará por escrito a las partes en la diferencia sobre el motivo del retraso y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en el que la dictará. En ningún caso la duración del procedimiento debe superar los doscientos setenta días.
4. El Tribunal de Apelación podrá ordenar a la parte en la diferencia que presenta el recurso que deposite una garantía del pago de la totalidad o parte de los gastos del procedimiento de recurso.
5. Las disposiciones de los artículos 10.23, 10.27, 10.29, 10.34, 10.38, 10.39, 10.40, 10.42 y 10.43 se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento de recurso.
6. El Consejo Conjunto podrá adoptar normas que orienten al Tribunal de Apelación sobre la manera de llevar a cabo el procedimiento de recurso en caso de bifurcación del procedimiento ante el Tribunal.

ARTÍCULO 10.50

Ejecución de laudos

1. Los laudos dictados con arreglo a la presente sección no serán ejecutables hasta que sean definitivos con arreglo al artículo 10.48, apartados 8 y 9, o el artículo 10.49. Un laudo definitivo dictado por el Tribunal o el Tribunal de Apelación con arreglo a la presente sección será vinculante para las partes en la diferencia y no será objeto de apelación, reconsideración, retirada, anulación o cualquier otro recurso⁵¹.
2. Las Partes reconocerán que los laudos dictados con arreglo a la presente sección son vinculantes y harán cumplir la obligación pecuniaria en su territorio como si se tratase de una sentencia definitiva de un órgano jurisdiccional de la Parte correspondiente.
3. La ejecución del laudo se regirá por las leyes y compromisos internacionales relativos a la ejecución de sentencias o laudos que estén vigentes donde se solicite dicha ejecución.
4. Para mayor seguridad, el artículo 2.11 de la parte IV del presente Acuerdo no impedirá el reconocimiento, la ejecución ni la observancia de los laudos dictados con arreglo a la presente sección.

⁵¹ Para mayor seguridad, esto no impide que una parte en la diferencia solicite al Tribunal que revise o interprete un laudo de conformidad con las normas de solución de diferencias aplicables cuando esta posibilidad esté disponible con arreglo a dichas normas.

5. A efectos del artículo I de la Convención de Nueva York, los laudos definitivos dictados con arreglo a la presente sección son laudos arbitrales relativos a demandas que se considera que surgen a raíz de una relación o transacción comercial.

6. Para mayor seguridad y a reserva de lo dispuesto en el apartado 1, si se presenta una demanda para resolver una diferencia con arreglo al artículo 10.26, apartado 2, letra a), el laudo definitivo emitido con arreglo a la presente sección se considerará un laudo con arreglo al capítulo IV, sección 6, del Convenio del CIADI.

ARTÍCULO 10.51

Notificación y traslado de documentos

Las solicitudes de consultas, notificaciones y otros documentos a una Parte se enviarán a los lugares designados para esa Parte en el anexo 10-E o a sus sucesores respectivos. Las Partes pondrán a disposición pública sin demora y se notificarán mutuamente cualquier cambio en el lugar mencionado en dicho anexo.

SECCIÓN E

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.52

Denegación de ventajas

Las Partes podrán denegar las ventajas del presente capítulo a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esta última y a las inversiones de dicho inversor si:

- a) la empresa es propiedad o está bajo el control de un inversor de un tercer país; y
- b) la Parte que deniega las ventajas adopta o mantiene una medida con respecto a ese tercer país, o con respecto a personas físicas o empresas de ese tercer país, que prohíba las transacciones con la empresa o que sería incumplida o eludida si las ventajas del presente capítulo se concedieran a dicho inversor o a sus inversiones.

ARTÍCULO 10.53

Rescisión

1. En caso de rescisión del presente Acuerdo con arreglo al artículo 2.13 de la parte IV de dicho Acuerdo, el artículo 10.7, apartado 2, el artículo 10.8, apartado 2, el artículo 10.12 y las secciones C, D y E del presente capítulo, así como cualquier otra disposición pertinente del presente Acuerdo, seguirán aplicándose durante un período de cinco años a partir de la fecha de rescisión, con respecto a las inversiones cubiertas realizadas antes de esa fecha.
2. El período mencionado en el apartado 1 se prorrogará por un único período adicional de cinco años, siempre que no esté en vigor ningún otro acuerdo de protección de las inversiones entre las Partes.
3. El presente artículo no se aplica si finaliza la aplicación provisional del presente Acuerdo y este no entra en vigor.

ARTÍCULO 10.54

Relación con otros acuerdos

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los acuerdos entre los Estados miembros de la Unión Europea y México enumerados en el anexo 10-C, incluidos los derechos y obligaciones derivados de ellos⁵², dejarán de tener efecto y serán sustituidos por el presente Acuerdo.
2. En caso de que la aplicación provisional del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 2.5, apartado 4, de la parte IV del presente Acuerdo abarque la presente sección y las secciones C y D del presente capítulo, la aplicación de los acuerdos enumerados en el anexo 10-C, así como los derechos y obligaciones derivados de ellos, se suspenderá a partir de la fecha de aplicación provisional. Si finaliza la aplicación provisional del presente Acuerdo y este no entra en vigor, cesará la suspensión y los acuerdos enumerados en el anexo 10-C surtirán efecto a partir de la fecha en la que termine la aplicación provisional.

⁵² Para mayor seguridad, las disposiciones relativas a la rescisión con arreglo al artículo 10.53 sustituirán a las disposiciones correspondientes en materia de rescisión de los acuerdos enumerados en el anexo 10-C («Acuerdos entre los Estados miembros de la Unión Europea y México») en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, podrá presentarse una demanda con arreglo a un acuerdo enumerado en el anexo 10-C de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en dicho acuerdo, a condición de que:

- a) la demanda se derive de un supuesto incumplimiento de dicho acuerdo que se haya producido antes de la fecha de suspensión de este con arreglo al apartado 2 o, si el acuerdo deja de surtir efecto con arreglo al apartado 1, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
- b) no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de suspensión de dicho acuerdo con arreglo al apartado 2 o, si el acuerdo deja de surtir efecto con arreglo al apartado 1, desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, si finaliza la aplicación provisional del presente Acuerdo, incluidas las disposiciones del presente capítulo especificadas en el apartado 2, y el presente Acuerdo no entra en vigor, podrá presentarse una demanda con arreglo al presente capítulo, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en este, a condición de que:

- a) la demanda se derive de un presunto incumplimiento del presente capítulo que haya tenido lugar durante el período de aplicación provisional del presente Acuerdo; y
- b) no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de finalización de la aplicación provisional del presente Acuerdo hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. A efectos del presente artículo, no se aplica la definición de «entrada en vigor del presente Acuerdo» que figura en el artículo 2.5, apartado 7, de la parte IV.

ARTÍCULO 10.55

Subcomité de Servicios e Inversión

El Subcomité de Servicios e Inversión creado por el artículo 1.10, letra h):

- a) proporcionará un foro para que las Partes consulten sobre cuestiones relacionadas con el presente capítulo, por ejemplo:
 - i) las dificultades que puedan surgir en la aplicación del presente capítulo;
 - ii) las posibles mejoras del presente capítulo, en particular teniendo en cuenta la experiencia y la evolución en otros foros internacionales, y en el marco de otros acuerdos de las Partes; y
 - iii) a petición de una Parte, la aplicación de cualquier solución alcanzada de mutuo acuerdo en relación con una diferencia con arreglo a la sección D; y
- b) preparará las decisiones que deban adoptarse o las medidas que deba adoptar el Consejo Conjunto con arreglo al presente capítulo.

CAPÍTULO 11

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 11.1

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «comercio transfronterizo de servicios» o «prestación transfronteriza de servicios»: la prestación de un servicio:
 - i) desde el territorio de una Parte, en el territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
 - b) «empresa»: la empresa que se ajusta a la definición del artículo 1.3 o la sucursal u oficina de representación de esa empresa;

- c) «empresa de la Unión Europea» o «empresa de México»: la empresa constituida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de sus Estados miembros, o de México, que realiza operaciones comerciales sustantivas⁵³ en el territorio de la Unión Europea o de México, respectivamente⁵⁴;

las empresas de transporte marítimo establecidas fuera de la Unión Europea o de México y controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de México, respectivamente, se beneficiarán también de las disposiciones del presente capítulo si sus embarcaciones están registradas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o de México, según proceda, y enarbolan el pabellón de ese Estado miembro de la Unión Europea o de México;

- d) «servicio prestado en el ejercicio de la autoridad gubernamental»: en relación con cada una de las Partes, todo servicio no prestado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios; y

⁵³ En consonancia con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Unión Europea entiende que el concepto de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro de la Unión Europea consagrado en el artículo 54 del TFUE equivale al concepto de «operaciones comerciales sustantivas».

⁵⁴ Para mayor seguridad, una sucursal u oficina de representación de una empresa de un tercer país no se considerará empresa de la Unión Europea ni empresa de México.

- e) «proveedor de servicios de una Parte»: toda persona física o empresa de una Parte distinta de una sucursal u oficina de representación cuya intención sea suministrar un servicio o que suministre un servicio.

ARTÍCULO 11.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios de los proveedores de servicios de la otra Parte. Estas medidas incluyen medidas que afectan a:
 - a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta o la entrega de un servicio;
 - b) la compra, la utilización o el pago de un servicio;
 - c) en conexión con la prestación de un servicio, el acceso a servicios que una Parte debe obligatoriamente ofrecer al público en general, así como su utilización, incluidas las redes de distribución, transporte o telecomunicaciones; y
 - d) la prestación de cualquier forma de garantía financiera, incluida una fianza, como condición para la prestación de un servicio.

2. El presente capítulo no se aplica a:
- a) los servicios audiovisuales;
 - b) el cabotaje marítimo nacional⁵⁵;
 - c) las medidas de una Parte en la medida en que estén cubiertas por el capítulo 18;
 - d) los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;

⁵⁵ En el caso de la Unión Europea, sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje marítimo nacional en el marco del presente capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en el mismo Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso de México, el cabotaje marítimo nacional con arreglo al presente capítulo abarca la navegación que realiza cualquier buque por mar, entre puertos o lugares situados dentro de las zonas marinas mexicanas y las costas mexicanas.

- e) la contratación pública de una mercancía o un servicio adquirido con fines oficiales y que no esté destinado a la reventa comercial ni a su utilización en la producción de una mercancía o la prestación de un servicio para la venta comercial, independientemente de si dicha contratación pública constituye una contratación pública cubierta en el sentido del artículo 21.1;
- f) las subvenciones⁵⁶ o ayudas concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros con respaldo de la administración; y
- g) los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos⁵⁷, salvo los siguientes:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;

⁵⁶ Para mayor seguridad, las subvenciones entran en el ámbito de aplicación del capítulo 24 («Subvenciones»).

⁵⁷ Para mayor seguridad, los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos también incluyen: el alquiler de aeronaves con tripulación, los servicios de explotación aeroportuaria y los servicios prestados con una aeronave cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o de pasajeros, sino la extinción aérea de incendios, los vuelos de entrenamiento, los vuelos turísticos, la pulverización, la agrimensura, la cartografía, la fotografía, el paracaidismo, el arrastre de planeadores, el uso de helicópteros grúa en los sectores de la madera y la construcción y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección.

iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y

iv) los servicios de asistencia en tierra.

3. Los artículos 11.4 a 11.7 no se aplican a los nuevos servicios, tal como se establece en el anexo VII.

ARTÍCULO 11.3

Derecho a regular

Las Partes afirman el derecho a regular en su territorio para alcanzar objetivos legítimos en materia de políticas, como la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos, la promoción y la protección de la diversidad cultural, o la competencia.

ARTÍCULO 11.4

Acceso a los mercados

En los sectores o subsectores en los que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las Partes no adoptarán ni mantendrán, ni sobre la base de la totalidad de su territorio ni sobre la base de una subdivisión territorial, medidas que impongan limitaciones a:

- a) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- c) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresada en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 11.5

Presencia local

Las Partes no exigirán a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación, o cualquier forma de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

ARTÍCULO 11.6

Trato nacional

1. Las Partes concederán a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.
2. El trato que México debe conceder de conformidad con el apartado 1 es, con respecto a un nivel regional de la administración de México, un trato no menos favorable que el más favorable concedido, en situaciones similares, por ese nivel regional de la administración a sus propios servicios y proveedores de servicios.

3. El trato que debe conceder la Unión Europea de conformidad con el apartado 1 es, con respecto a una administración de un Estado miembro de la Unión Europea o situada en un Estado miembro de la Unión Europea, un trato no menos favorable que el más favorable concedido, en situaciones similares, por dicha administración a sus servicios y proveedores de servicios.

ARTÍCULO 11.7

Trato de nación más favorecida

1. Las Partes concederán a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceden, en situaciones similares, a los servicios y proveedores de servicios de un tercer país.
2. El apartado 1 no se interpretará de manera que se obligue a una Parte a ampliar a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte la ventaja de cualquier trato que resulte de medidas que establezcan el reconocimiento, incluidas las normas o los criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de una persona física o empresa para llevar a cabo una actividad económica, o de medidas prudenciales.

ARTÍCULO 11.8

Medidas no conformes y excepciones

1. Los artículos 11.5 a 11.7 no se aplican a:
 - a) cualquier medida no conforme vigente de una Parte mantenida por:
 - i) la Unión Europea, tal como se establece en la lista del anexo I;
 - ii) una administración nacional, tal como establece dicha Parte en su lista del anexo I;
 - iii) una administración regional, tal como establece dicha Parte en su lista del anexo I; o
 - iv) una administración local;
 - b) la continuación o la rápida renovación de una medida no conforme contemplada en la letra a);
o

c) cualquier modificación de una medida no conforme contemplada en la letra a), siempre que la modificación en cuestión no reduzca el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.5 a 11.7.

2. Los artículos 11.5 a 11.7 no se aplican a una medida que adopte o mantenga una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades que figuran en su lista del anexo II.

3. El artículo 11.4 no se aplica a ninguna medida de una Parte con respecto a sectores o subsectores comprometidos según lo establecido en su anexo III.

4. En los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, México podrá notificar a la Unión Europea un proyecto de decisión del Consejo Conjunto para modificar el apéndice I-B-2 del anexo I y el apéndice III-B-2 del anexo III, con cualquier medida no conforme vigente mantenida al nivel subfederal de la Administración.

La Unión Europea revisará dicho proyecto en un plazo de tres meses y consultará con México cualquier cuestión relacionada. Previa consulta, el Consejo Conjunto adoptará las modificaciones de los anexos contempladas en el presente apartado. Los anexos modificados se aplicarán a partir de la fecha de adopción de las modificaciones.

ARTÍCULO 11.9

Denegación de ventajas

Las Partes podrán denegar las ventajas del presente capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte que sea una empresa de esta última y a los servicios de dicho proveedor de servicios si:

- a) la empresa es propiedad o está bajo el control de una persona de un tercer país; y
- b) la Parte que deniega las ventajas adopta o mantiene una medida con respecto a ese tercer país, o con respecto a empresas o personas físicas de ese tercer país, que prohíba las transacciones con la empresa o que sería incumplida o eludida si las ventajas del presente capítulo se concedieran a la empresa.

CAPÍTULO 12

PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 12.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «empresario»: en el caso de México, el nacional de la Unión Europea que entra en el territorio de México sin el propósito de establecer una residencia temporal o permanente, a fin de:
 - i) comercializar mercancías o prestar servicios;
 - ii) establecer, desarrollar o gestionar una inversión de capital extranjero;
 - iii) llevar a cabo contactos comerciales y negociaciones para la venta de mercancías y servicios, o actividades similares;

- iv) prestar servicios especializados de instalación, reparación, mantenimiento, supervisión o formación de trabajadores, previamente acordados o considerados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes y marcas, para la venta de equipos o maquinaria comerciales o industriales o cualquier otro proceso de producción de una empresa establecida en el territorio de una Parte, durante el período de vigencia del contrato de garantía, la venta o el servicio;
 - v) asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de una empresa legalmente establecida en México; o
 - vi) promocionar mercancías o servicios, asesorar a clientes, recibir pedidos, negociar contratos y exponer, participar o asistir a congresos, ferias, convenciones o similares;
- b) «personas en visita de negocios con fines de inversión»: las personas físicas que ocupen un cargo superior y estén encargadas de la constitución de una empresa, que no ofrezcan ni presten servicios ni ejerzan ninguna actividad económica distinta de las requeridas para fines de inversión y no reciban remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;

- c) «proveedores de servicios contractuales»: las personas físicas empleadas por una empresa de una Parte que no sea una agencia de colocación y prestación de servicios de personal ni actúe a través de una agencia de ese tipo, que no esté establecida en el territorio de la otra Parte y que haya celebrado un contrato de buena fe para prestar servicios con un consumidor final que se encuentre en la otra Parte, por el que se exija la presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de prestación de servicios⁵⁸;
- d) «profesionales independientes»: en el caso de la Unión Europea, las personas físicas que se dediquen a prestar un servicio, estén establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una Parte, no estén establecidas en el territorio de la otra Parte y hayan celebrado un contrato de buena fe, que no sea a través de una agencia de colocación y prestación de servicios de personal, para prestar servicios con un consumidor final que se encuentre en esta última Parte, por el que se exija su presencia temporal en esta para cumplir el contrato de prestación de servicios⁵⁹;

⁵⁸ El contrato de servicios al que se refiere la letra c) será conforme con los requisitos de las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte en la que se ejecute el contrato.

⁵⁹ El contrato de servicios al que se refiere la letra d) será conforme con los requisitos de las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte en la que se ejecute el contrato.

- e) «personas desplazadas en un marco intraempresarial»: las personas físicas empleadas por una empresa de una Parte o socias de una empresa de una Parte que sean trasladadas temporalmente a una empresa de esa Parte, incluida una filial, sucursal o la empresa matriz de esa empresa situada en el territorio de la otra Parte⁶⁰, y que sean:
- i) «directivos» o «ejecutivos»: las personas físicas que ocupan altos cargos en una empresa, que dirigen fundamentalmente la gestión de la empresa⁶¹ en la otra Parte y de cuya supervisión o dirección general se encargan principalmente el consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, y entre cuyas funciones se encuentren al menos:
- A) dirigir la empresa o uno de sus departamentos o subdivisiones;
 - B) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, técnicas o de gestión; y
 - C) ejercer la facultad de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relacionadas con el personal;

⁶⁰ Para mayor seguridad, podrá exigirse a los directivos o ejecutivos y especialistas que demuestren que poseen las cualificaciones y la experiencia profesionales que se necesitan en la empresa a la que son trasladados.

⁶¹ Para mayor seguridad, si bien los directivos o ejecutivos no realizan directamente tareas relativas a la prestación real de los servicios, es posible que, en el ejercicio de sus funciones consistentes en dirigir principalmente la gestión de la empresa, realicen tareas que pueden ser necesarias para la prestación de los servicios.

- ii) «especialistas»: las personas que trabajan en una empresa y poseen conocimientos especializados esenciales para los ámbitos de actividad, las técnicas o la gestión de la empresa, evaluados teniendo en cuenta los conocimientos específicos de la empresa y si la persona tiene un alto nivel de cualificación; o
 - iii) «trabajadores en formación»: en el caso de la Unión Europea, las personas físicas empleadas por una empresa, distinta de una oficina de representación, durante al menos un año, que poseen un título universitario y son trasladadas temporalmente con el fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en técnicas o métodos empresariales⁶²;
- f) «inversores»: en el caso de México, las personas físicas de la Unión Europea que deseen entrar en México para una estancia temporal o que ya se encuentren en México y tengan la intención de:
- i) explorar diferentes alternativas de inversión;
 - ii) realizar o supervisar una inversión directa;

⁶² A efectos de la autorización previa, podrá exigirse a la empresa de acogida que presente un programa de formación en el que figure la duración de la estancia y demuestre que el fin de la estancia es la formación. En el caso de Chequia, Alemania, España, Francia, Lituania, Hungría y Austria, la formación debe estar relacionada con la titulación universitaria obtenida.

- iii) representar a una empresa extranjera o realizar transacciones comerciales; o
 - iv) desarrollar, administrar o prestar asesoramiento o servicios técnicos clave para la explotación de una inversión para la que el empresario o la empresa del empresario haya comprometido, o esté en proceso de comprometer, una cantidad sustancial de capital, mediante una función de supervisión, ejecución o que requiera competencias esenciales;
y
- g) «personas en visita de negocios de breve duración»: las personas físicas que deseen entrar y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte, que no se dediquen a realizar ventas directas al público en general, que no reciban remuneración alguna de una fuente situada en la Parte anfitriona y que sean:
- i) «vendedores empresariales», es decir, personas en visita de negocios de breve duración que sean representantes de un proveedor de servicios o mercancías de una Parte, a efectos de negociar la venta de servicios o mercancías o de celebrar acuerdos para vender servicios o mercancías para ese proveedor, que no se dediquen a la prestación de un servicio en el marco de un contrato celebrado entre una empresa que no tenga presencia comercial en el territorio de la otra Parte y un consumidor en dicho territorio y que no sean comisionistas;

- ii) «instaladores y encargados del mantenimiento», es decir, en relación con la entrada y la estancia temporal en la Unión Europea, personas en visita de negocios de breve duración que posean conocimientos especializados esenciales para las obligaciones contractuales del vendedor o del arrendador, que presten servicios o formen al personal para que preste servicios, en virtud de una garantía u otro contrato de servicios relacionado con la venta o el arrendamiento de maquinaria o equipos comerciales o industriales, incluidos servicios informáticos y conexos, adquiridos o arrendados a una empresa situada fuera del territorio de la Unión Europea, durante todo el período de vigencia del contrato de garantía o de servicios y, en relación con la entrada y la estancia temporal en México, personas en visita de negocios de breve duración que presten servicios especializados, incluidos los servicios posventa o posarrendamiento, previamente acordados o mencionados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes y marcas, para la venta de maquinaria y equipos, la formación técnica del personal o cualquier otro proceso de producción para una empresa establecida en México; u
- iii) «otras personas en visita de negocios de breve duración», es decir, en el caso de México, personas en visita de breve duración que asistan a reuniones de administración de negocios, conferencias o ferias comerciales y realicen tareas de gestión o ejecutivas en una empresa o sus sucursales o filiales establecidas en México.

ARTÍCULO 12.2

Objetivos, ámbito de aplicación y disposiciones generales

1. El presente capítulo refleja el deseo de las Partes de facilitar la entrada y la estancia temporal de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte con fines empresariales y la necesidad de establecer criterios transparentes para ello.
2. El presente capítulo se aplica a las medidas relacionadas directamente con la entrada y la estancia temporal de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte con fines empresariales que sean personas en visita de negocios con fines de inversión, personas desplazadas en un marco intraempresarial, inversores, vendedores empresariales, proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes.
3. El presente capítulo no se aplica a las medidas que afecten a personas físicas cuya intención sea acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía o nacionalidad, residencia o empleo con carácter permanente.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a las Partes aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, en particular las medidas necesarias para proteger la integridad y garantizar el desplazamiento ordenado de las personas físicas a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que anulen o reduzcan las ventajas que correspondan a la otra Parte en virtud del presente capítulo. No se considera que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de un país determinado y no a las de otros anule o menoscabe las ventajas resultantes del presente capítulo.

5. Las Partes aplicarán con prontitud las medidas establecidas en el presente capítulo, con el fin de evitar retrasos o daños indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en actividades de inversión con arreglo al presente Acuerdo.

6. Las Partes se esforzarán por desarrollar y adoptar criterios e interpretaciones comunes para la aplicación del presente capítulo.

7. Las Partes permitirán la entrada y la estancia temporal con fines empresariales de las personas físicas de la otra Parte que cumplan sus disposiciones legales y reglamentarias en materia de inmigración aplicables a la entrada y la estancia temporal, de conformidad con el presente capítulo, incluidas las disposiciones de los anexos I, II, III, IV, V y VI.

8. Las Partes podrán, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias y sobre una base no discriminatoria, establecer excepciones a sus compromisos en materia de entrada y estancia temporal establecidos en sus anexos IV y V cuando la entrada y la estancia temporal de una persona física de otra Parte puedan afectar negativamente a:

- a) la resolución de un conflicto laboral colectivo en curso en el lugar de trabajo o en el lugar de trabajo previsto; o
- b) el empleo de cualquier persona implicada en dicho conflicto.

ARTÍCULO 12.3

Obligaciones en otros capítulos

1. El presente capítulo no impone ninguna obligación a las Partes en relación con sus medidas de inmigración, salvo en los casos específicamente previstos en él.

2. Sin perjuicio de cualquier decisión de autorizar la entrada y la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte de acuerdo con el presente capítulo, incluida la duración de la estancia permitida en virtud de dicha decisión:

- a) las obligaciones de los artículos 10.6, 10.7, 10.9 y 10.10, a reserva de los artículos 10.5, 10.12, 18.2 y 18.12, en el grado en que la medida afecte al trato de las personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte, se incorporan al presente capítulo, se integran en este y se aplican a las medidas que afectan al trato de las personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte dentro de las categorías de personas en visita de negocios con fines de inversión, personas desplazadas en un marco intraempresarial y, en el caso de México, inversores, tal como se definen en el artículo 12.1 del presente capítulo; y

- b) las obligaciones de los artículos 11.4, 11.5 y 11.6, a reserva de los artículos 11.2, apartado 2, 11.8, 18.2 y 18.12, en el grado en que la medida afecte al trato de las personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte, se incorporan al presente capítulo, se integran en este y se aplican a las medidas que afectan al trato de las personas físicas con fines empresariales presentes en el territorio de la otra Parte dentro de las categorías de proveedores de servicios contractuales y, en el caso de la Unión Europea, profesionales independientes, para todos los sectores enumerados en el anexo V y personas en visita de negocios de breve duración, de conformidad con el anexo IV.

3. Para mayor seguridad, el apartado 2 se aplica a las medidas que afectan al trato a personas físicas presentes en el territorio de la otra Parte con fines empresariales que entren dentro de las categorías pertinentes y presten servicios financieros, tal como se definen en el artículo 18.1. El apartado 2 no se aplica a las medidas relativas a la autorización de entrada temporal a personas físicas de una Parte o de un tercer país.

ARTÍCULO 12.4

Personas en visita de negocios con fines de inversión, personas desplazadas en un marco intraempresarial e inversores

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.5, las Partes permitirán la entrada y la estancia temporal en su territorio de personas en visita de negocios con fines de inversión y de personas desplazadas en un marco intraempresarial de la otra Parte de conformidad con el anexo IV.
2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 10.5, México permitirá la entrada y la estancia temporal en su territorio de inversores de conformidad con el anexo IV.
3. Las Partes no adoptarán ni mantendrán limitaciones al número total de personas físicas a las que se permite la entrada y la estancia temporal con arreglo a los apartados 1 y 2, en un determinado sector o subsector, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, ya sea en una subdivisión regional o en la totalidad de su territorio.

4. La duración admisible de la estancia será la siguiente⁶³:
- a) en el caso de la Unión Europea, hasta tres años para los directivos o ejecutivos y especialistas, hasta un año para los trabajadores en formación y hasta noventa días en un período de seis meses para las personas en visita de negocios con fines de inversión; y
 - b) en el caso de México, un año, que podrá prorrogarse tres veces, un año cada vez, para las personas desplazadas en un marco intraempresarial y los inversores, y hasta ciento ochenta días para las personas en visita de negocios con fines de inversión.
5. Las Partes concederán a los miembros de la familia de las personas desplazadas en un marco intraempresarial un trato conforme con lo dispuesto en el anexo 12-A.

⁶³ La duración de la estancia de las personas en visita de negocios con fines de inversión se entenderá sin perjuicio de los derechos concedidos por una Parte a los nacionales o ciudadanos de la otra Parte en virtud de acuerdos bilaterales de exención de visados.

ARTÍCULO 12.5

Personas en visita de negocios de breve duración

A reserva de lo dispuesto en el artículo 11.2 y en el anexo IV, las Partes:

- a) permitirán la entrada y la estancia temporal de personas en visita de negocios de breve duración;
- b) no adoptarán ni mantendrán limitaciones al número total de personas en visita de negocios de breve duración en un determinado sector en forma de contingentes numéricos, ya sea en una subdivisión territorial o en la totalidad de su territorio; y
- c) no adoptarán ni mantendrán pruebas de necesidades económicas para las personas en visita de negocios de breve duración.

ARTÍCULO 12.6

Proveedores de servicios contractuales

1. Las Partes permitirán la entrada y la estancia temporal en su territorio de los proveedores de servicios contractuales de la otra Parte de conformidad con el anexo V.

2. Salvo especificación en contrario del anexo V, las Partes no adoptarán ni mantendrán limitaciones al número total de proveedores de servicios contractuales de la otra Parte a los que se permita la entrada y la estancia temporal, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 12.7

Profesionales independientes

1. La Unión Europea permitirá la entrada y la estancia temporal en su territorio de profesionales independientes de México de conformidad con el anexo V.
2. Salvo especificación en contrario del anexo V, la Unión Europea no adoptará ni mantendrá limitaciones al número total de profesionales independientes autorizados a entrar y permanecer temporalmente en México, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 12.8

Transparencia

1. Las Partes pondrán a disposición pública información sobre los requisitos y procedimientos de entrada y estancia temporal, incluidos los formularios y documentos pertinentes y los materiales explicativos que permitan a las personas interesadas de la otra Parte familiarizarse con los requisitos y procedimientos aplicables.
2. La información mencionada en el apartado 1 incluirá, si procede:
 - a) las categorías de visados, permisos u otro tipo similar de autorización en relación con la entrada y la estancia temporal;
 - b) la documentación necesaria y las condiciones que deben cumplirse;
 - c) el método de presentación de una solicitud y las opciones sobre el lugar de presentación (en las oficinas consulares o en línea);
 - d) las tasas de tramitación de solicitudes y el tiempo aproximativo de tramitación;

- e) la duración máxima de la estancia para cada tipo de autorización descrito en la letra a);
- f) las condiciones para cualquier posible prórroga o renovación;
- g) las reglas sobre las personas dependientes que acompañen al interesado;
- h) los procedimientos de revisión o recurso disponibles; y
- i) la legislación pertinente de aplicación general sobre la entrada y la estancia temporal de personas físicas.

ARTÍCULO 12.9

Solución de diferencias

Las Partes no podrán recurrir a la solución de diferencias establecida en el capítulo 31 en relación con la denegación de entrada y estancia temporal con arreglo al presente capítulo, a menos que la cuestión se refiera a una práctica habitual.

CAPÍTULO 13

NORMATIVA NACIONAL

ARTÍCULO 13.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con los procedimientos y requisitos en materia de concesión de licencias y cualificación, así como con las normas técnicas⁶⁴, que afecten al comercio de servicios o al ejercicio de cualquier otra actividad económica con respecto a la cual dicha Parte haya contraído un compromiso de conformidad con los artículos 10.6, 10.7, 11.4, 11.6, a reserva de cualquier término, limitación, condición o cualificación establecida en su lista de conformidad con los artículos 10.12 y 11.8.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el artículo 13.6 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con los procedimientos y requisitos en materia de concesión de licencias y cualificación, así como con las normas técnicas, que afecten al comercio de servicios o al ejercicio de cualquier otra actividad económica.

⁶⁴ Para mayor seguridad, en lo que concierne a las medidas relativas a normas técnicas, el presente capítulo solo se aplica a las medidas que afectan al comercio de servicios.

3. El presente capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que entran en el ámbito de aplicación del capítulo 18.

ARTÍCULO 13.2

Elaboración de medidas

La Parte que adopte o mantenga medidas relativas a los procedimientos y requisitos en materia de concesión de licencias y a los procedimientos y requisitos en materia de cualificación:

- a) garantizará que dichas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes⁶⁵;
- b) velará por que la autoridad competente adopte y administre sus decisiones de manera independiente;
- c) garantizará que los procedimientos por sí solos no impidan indebidamente el cumplimiento de ningún requisito;

⁶⁵ Para mayor seguridad, las autoridades competentes podrán evaluar la importancia que debe darse a esos criterios, que podrán incluir la competencia, la capacidad para prestar un servicio o cualquier otra actividad económica y las posibles repercusiones para la salud o el medio ambiente de una decisión de autorización.

- d) garantizará que los procedimientos sean imparciales y adecuados para que los solicitantes demuestren si cumplen los requisitos, en su caso; y
- e) no exigirá al solicitante, en la medida de lo posible, que se dirija a más de una autoridad competente en relación con cada solicitud de autorización⁶⁶.

ARTÍCULO 13.3

Administración de medidas

Si se requiere autorización para la prestación de un servicio o para el ejercicio de cualquier otra actividad económica, las autoridades competentes de las Partes:

- a) permitirán al solicitante, en la medida de lo posible, presentar una solicitud en cualquier momento;
- b) concederán un plazo razonable para la presentación de una solicitud si existen plazos específicos para la presentación de solicitudes;
- c) programarán exámenes a intervalos razonablemente frecuentes, en caso de que sean necesarios, y preverán un plazo razonable para que el solicitante solicite la realización del examen;

⁶⁶ Para mayor seguridad, las Partes podrán exigir varias solicitudes de autorización si un servicio u otra actividad económica se encuentra dentro de la competencia de varias autoridades competentes.

- d) procurarán aceptar las solicitudes en formato electrónico, teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y sus limitaciones en materia de recursos;
- e) aceptarán, en lugar de documentos originales, copias de documentos autenticados de conformidad con el Derecho interno de la Parte correspondiente, salvo que requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
- f) garantizarán que las tasas de autorización⁶⁷ aplicadas por las autoridades competentes sean razonables y transparentes y no restrinjan por sí mismas la prestación del servicio de que se trate ni el ejercicio de ninguna otra actividad económica;
- g) darán, en la medida de lo posible, un plazo aproximativo para la tramitación de la solicitud;
- h) confirmarán sin demora indebida, en la medida de lo posible, la completitud de una solicitud de tramitación con arreglo al Derecho de la Parte en cuestión;

⁶⁷ Las tasas de autorización incluyen las tasas de concesión de licencias y las tasas relativas a los procedimientos de cualificación; no incluyen las tasas en concepto de utilización de recursos naturales, pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicar concesiones, ni contribuciones obligatorias para la prestación de servicios universales.

- i) si se considera que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo al Derecho de la Parte en cuestión, garantizarán que tanto la finalización de la tramitación como la comunicación de la decisión al solicitante se realicen en un plazo razonable a partir de la presentación de la solicitud, en la medida de lo posible por escrito⁶⁸;
- j) facilitarán, a petición del solicitante y sin demoras indebidas, información relativa a la situación de la solicitud;
- k) Si se considera que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo al Derecho de la Parte en cuestión, en un plazo razonable y en la medida de lo posible:
 - i) informarán al solicitante de que la solicitud está incompleta;
 - ii) a petición del solicitante, proporcionarán orientación sobre las razones por las que se considera que la solicitud está incompleta;

⁶⁸ Las autoridades competentes podrán cumplir este requisito informando de antemano al solicitante por escrito, incluso por medio de una medida publicada, de que la ausencia de respuesta tras un período especificado a partir de la fecha de presentación de la solicitud indica la aceptación o la denegación de la solicitud. Para mayor seguridad, la información por escrito podrá incluir información facilitada en formato electrónico.

- iii) darán al solicitante la oportunidad⁶⁹ de presentar la información adicional necesaria para completar la solicitud; y
- iv) si nada de lo anterior es factible y se deniega la solicitud por estar incompleta, velarán por que se informe al solicitante en un plazo prudencial;
- l) si se deniega la solicitud, informarán al solicitante, en la medida de lo posible, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud; y
- m) garantizarán que la autorización, una vez concedida, entre en vigor sin demora indebida, a reserva de los términos y condiciones aplicables.

⁶⁹ Para mayor seguridad, esta oportunidad no exige que una autoridad competente conceda prórrogas de los plazos.

ARTÍCULO 13.4

Números limitados de licencias

1. Si el número de licencias disponibles para una actividad determinada es limitado debido a la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas disponibles, las Partes aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos, en el que se darán todas las garantías de imparcialidad y transparencia y, en concreto, se hará la publicidad oportuna del inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento.
2. Al establecer las normas del procedimiento de selección, las Partes podrán tener en cuenta objetivos legítimos en materia de políticas, incluidas consideraciones sobre la salud, la seguridad, la protección de los consumidores, la competencia, la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 13.5

Normas técnicas

Las Partes animarán a sus autoridades competentes a que, cuando adopten normas técnicas, lo hagan mediante procesos abiertos y transparentes y animarán a cualquier organismo designado para la elaboración de normas técnicas a que lo haga mediante procesos abiertos y transparentes.

ARTÍCULO 13.6

Transparencia

Cuando una Parte exija una autorización para la prestación de un servicio o para el ejercicio de cualquier otra actividad económica, deberá facilitar la información necesaria para que los proveedores de servicios o las personas que deseen prestar un servicio, así como las personas que ejerzan o deseen ejercer cualquier otra actividad económica, cumplan los requisitos y procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar dicha autorización. Dicha información incluirá, cuando exista:

- a) las tasas de autorización;
- b) la información de contacto de las autoridades competentes pertinentes;
- c) los procedimientos de recurso o revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
- d) los procedimientos para supervisar o hacer cumplir los términos y condiciones de las licencias;
- e) las oportunidades de participación pública, ya sea mediante audiencias o presentación de observaciones;
- f) los plazos aproximativos para la tramitación de una solicitud;

- g) los requisitos y procedimientos; y
- h) las normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 13.7

Revisión

Tras la entrada en vigor de disciplinas adicionales desarrolladas de conformidad con el artículo VI, apartado 4, del GATS, las Partes revisarán dichas disciplinas. Si en la revisión se llega a la conclusión de que dichas disciplinas mejorarían el presente Acuerdo, las Partes determinarán si deben incorporarse a él.

CAPÍTULO 14

RECONOCIMIENTO MUTUO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 14.1

Disposiciones generales

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a las Partes exigir que las personas físicas posean las cualificaciones o la experiencia profesional necesarias especificadas en el territorio en el que se preste el servicio para el sector de actividad en cuestión.
2. Las Partes animarán a los organismos o autoridades profesionales pertinentes, según proceda, en sus territorios respectivos a que elaboren y presenten recomendaciones conjuntas sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales al Subcomité de Servicios e Inversión creado en virtud del artículo 1.10.
3. Las recomendaciones conjuntas mencionadas en el apartado 2 estarán respaldadas por pruebas de:
 - a) el valor económico de un acuerdo previsto sobre el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales (en lo sucesivo, «el acuerdo de reconocimiento mutuo»); y

b) la compatibilidad de los regímenes respectivos, es decir, el grado en que son compatibles los criterios aplicados por las Partes para la autorización y la concesión de licencias.

4. El Subcomité revisará cualquier recomendación conjunta en un plazo razonable tras su recepción.

5. Si la recomendación conjunta es coherente con el presente Acuerdo, las Partes adoptarán las medidas necesarias para negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo, si procede a través de sus autoridades competentes o a través de representantes autorizados por las Partes. Si procede, el Consejo Conjunto podrá adoptar mediante decisión las disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales.

6. Al negociar acuerdos de reconocimiento mutuo o elaborar recomendaciones conjuntas, se anima a las Partes o a los organismos o autoridades profesionales pertinentes, respectivamente, a seguir las directrices para la negociación de un acuerdo de reconocimiento mutuo que figuran en el anexo 14-A.

CAPÍTULO 15

SERVICIOS DE ENTREGA

ARTÍCULO 15.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «servicios de entrega»: los servicios postales, de mensajería o urgentes, que incluyen la recogida, la clasificación, el transporte y la entrega de envíos postales;
- b) «servicios de entrega urgente»: la recogida, la clasificación, el transporte y la entrega de los envíos postales a mayor velocidad y de forma más fiable, que puede incluir elementos de valor añadido, como la recogida desde el punto de origen, la entrega personal al destinatario, el seguimiento, la posibilidad de cambiar el destino y el destinatario en tránsito o la confirmación de la recepción;
- c) «servicios de correo rápido»: los servicios internacionales de entrega urgente prestados a través de la asociación voluntaria de operadores postales designados de la Unión Postal Universal (UPU), como la Cooperativa EMS;

- d) «licencia»: la autorización concedida a un proveedor concreto por una autoridad reguladora, en la que se establecen los procedimientos, las obligaciones y los requisitos específicos del sector de los servicios de entrega;
- e) «envío postal»: el envío de hasta 31,5 kg presentado en la forma definitiva en la que deba ser transportado por cualquier tipo de proveedor de servicios de entrega, público o privado, que podrá incluir, por ejemplo, una carta, un paquete, un diario o un catálogo;
- f) «monopolio postal»: el derecho exclusivo a prestar determinados servicios de entrega en el territorio de una Parte, con arreglo al Derecho de esa Parte; y
- g) «servicio universal»: la prestación permanente de un servicio de entrega de una calidad determinada con arreglo al Derecho de una Parte en todos los puntos del territorio de esa Parte a precios asequibles para todos los usuarios.

ARTÍCULO 15.2

Objetivo

El presente capítulo establece los principios del marco regulador específicos para todos los servicios de entrega.

ARTÍCULO 15.3

Servicio universal

1. Las Partes tienen derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desean adoptar o mantener y administrarán dicha obligación de manera transparente, no discriminatoria y neutral con respecto a todos los proveedores sujetos a ella.
2. Si una Parte exige que los servicios de correo rápido entrantes se presten sobre la base de un servicio universal, no otorgará un trato preferencial a este servicio sobre otros servicios internacionales de entrega urgente.

ARTÍCULO 15.4

Financiación del servicio universal

1. Las Partes no impondrán tasas ni otras cargas por la prestación de un servicio de entrega no universal a efectos de financiar la prestación de un servicio universal.
2. El apartado 1 no se aplica a las medidas tributarias ni a las tasas administrativas de aplicación general.

ARTÍCULO 15.5

Prevención de prácticas distorsionadoras del mercado

Las Partes velarán por que un proveedor de servicios de entrega sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal no incurra en prácticas distorsionadoras del mercado, tales como:

- a) la utilización de ingresos derivados de la prestación de este servicio para subvencionar la prestación de un servicio de entrega urgente o cualquier servicio de entrega no universal; y
- b) la diferenciación injustificable entre clientes, como empresas, remitentes de envíos masivos o agrupadores de correo, con respecto a las tarifas u otros términos y condiciones para la prestación de un servicio de entrega que esté sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal.

ARTÍCULO 15.6

Licencias

1. Si una Parte exige una licencia para la prestación de un servicio de entrega, deberá hacer públicos:
 - a) todos los requisitos en materia de concesión de licencias y los plazos necesarios para tomar una decisión en relación con una solicitud de licencia; y
 - b) los términos y condiciones de las licencias.
2. Los procedimientos, las obligaciones y los requisitos de una licencia deberán ser transparentes, no discriminatorios y basados en criterios objetivos.
3. Las Partes velarán por que se informe al solicitante por escrito de las razones por las que se deniega una licencia.

ARTÍCULO 15.7

Independencia del organismo regulador

1. Las Partes establecerán o mantendrán organismos reguladores que serán jurídicamente distintos y funcionalmente independientes de cualquier proveedor de servicios de entrega. Si una Parte conserva la propiedad o el control de empresas que prestan servicios de entrega velará por que exista una separación estructural efectiva entre la función de regulación y las actividades relacionadas con la propiedad o el control.
2. Las Partes velarán por que los organismos reguladores mencionados en el apartado 1 desempeñen sus tareas de manera transparente y oportuna, y por que dispongan de los recursos financieros y humanos adecuados para llevar a cabo las tareas que se les asignen.
3. Las decisiones del organismo regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.